

Relacion
del Reyno de Peru
y del gouerno de
su Duque de la
: Palata:
Relacion de la
Mina de Azocoma
: de Guancabamba:



2784

MS
2784

Mss.
2784

220

Relazion que el Duque de la
Palata Nuxey que fue de
el Peru: Y conse
jero de estado

antes
Vizechanziller de Aragon y de la
Junta de Gov.^{no} en la men.^{or} edad
de la M^o del ss.^{or} Rei Carlos 2.^o de
su sucesor, el Conde de
la Moncloua - - -

C.ⁿ R
And.^o 3
N.^o 2



del esta
do
en que quedava el Reino
año de 1689 - - -



Índice de las Materias contenidas en este libro

Presgos que corren la pluma de los que escriben Relaciones de sus Go-
viernos, Razón por que los Virreyes de las Indias no pueden escus-
arse de hacerle a sus sucesores _____ n.º 1.
La memoria desta Relación no son las hordenes y Redutas de
que se han referido, las quales se entuzgan aparte _____ n.º 2.
Gobierno Eclesiástico
Por el inordinado de la promoción de los que son tan fáciles en acobardar al Obispo
del Perú, Eclesiásticos y Religiosos querullándose de sus Prelados y
Superiores como si no es de su obligación informar la quessa de summa
dad y de lo que el caso pide que se les ampona _____ n.º 3.
Como se debe hacer quando la quessa es de secular contra Eclesiásticos n.º 4
Los Recursos por vía de fuerza contra el Rey no al Obispo n.º 5
Sura de grandes yncómodos que el Obispo padece de
vista el Gobierno Eclesiástico, aun que el mayor cuidado del
pertenese a los Prelados _____ n.º 6
En el capitulo de las que se han referido en esta materia
viene, no ahaviendo el menor escandalo, para la Nación por lo que
se toca al Secular aguan 3.ª acuden con instantias los Eclesiásticos n.º 7
Sobre algunas dudas que se presentaron en el Consejo de Indias n.º 8
atrasado de las Reales de las Indias _____ n.º 9
Consulta que hizo al Rey en 16 de Mayo de 1677 con ocasión



De curar el Arzobispado y Cattedra de Lima de España su Cathedral de Huancabamba con los Limbrosos	nº 14
Presenta ⁿ de Curatos	nº 20
Ordinacante de Guamanga	nº 39
Carta del Obispo al Cabildo eclesiastico de Guamanga nifstandole no has siderracante. Respecto de no haver ^{do} Muni. do esta dhera el Bino ^r D. Sancho de Figueroa	nº 21
Gov. ^{no} con eclesiasticos irregulares	nº 22
Controversias de Jurisdiccion	nº 21
Papel del Duque al Obispo de Lima en respuesta de otro que le escribio, con el motivo de una provision que a instancia del fiscal del Rey se pido para que los Gobernadores Reunidos informar extra judicial, de solo el hecho, en los excusos de los Curas, y la remision al Govierno y al P ^o para que los Remedase	nº 23
Papel del Duque al dho Obispo. Respondiendo a otro dho escrito despues de haberle dado a Oca sus Sentim. ^{tos} que lo mas fueron sintetizar en la question de las Jurisdicciones	nº 22
Otro papel al Obispo con el motivo de haver bueltas drentes faz en sus quejas, en dhermon que pudiese contra el Gov. ^{no}	nº 25
Embaxada Literaria	nº 100
Gov. ^{no} Secular	nº 108
Consulta del Duque al Rey sobre lo conveniente que se ha sea de nombrar ^{do} Corregidor del Curco	nº 181

Carta del Duque de Lima	nº 208
Regalias	nº 219
Consulta del Duque al Rey sobre Comandancias que tubo contra la Inguirid ⁿ de Lima, fecha de haver excedido ^{no} y ^{do} Inguirid. en usurpar las Regalias mas propias del Rey	nº 222
Coleja de la Merced y lugar en que se debe nombrar a los ^{do} Binos	nº 239
Carta del Duque al Obispo del Curco sobre la materia precedente	nº 222
Audencias Subordinadas a ^{do} Binos	nº 222
La de Panama	nº 250
La de Chile	
Consulta del Duque al Rey oponiendose a que se plata el Situado a Chile	nº 252
Otra consulta al mismo intento y con motivo de ^{do} Representar las comodidades que tiene dho Situado en su Condu ⁿ y demand de su ^{do} no obstante la anterior Consulta si en su portuaria	nº 256
Audencias de las Charcas	290
Audencia de Luta	292
Carta del Duque desta audiencia, sobre haver dado el pape, para el ejercicio de su oficio aun Com ^{do} ^{do} proberdo ^{do} el Rey	292
Protector de los naturales en Luta	313
Orta de la Tierra	330
Consulta del Duque al Rey sobre la materia ^{do} press.	331

Proposición con que se piden las Salas de la Audiencia de Lima	n.º 31
por que	
Gobierno de la R. Audiencia en la Vacante de Virrey	32
Carta del Duque al Presidente D. B. de Guzmán sobre los inconvenientes que tiene el que goviernaren los tiempos	
anteriormente	33
En la misma que el Virrey que tiene el que goviernaren la Audiencia	
en las vacantes de Virrey, esta en la provisión de los oficios el medio que se procura dar	35
Otra Carta al Presidente de Indias para que goviernaren la Audiencia por falta de Virrey no se despache cosa alguna sin la firma del fiscal	36
Capa de Armas de Indias del Curaco	365
Ruina de la R. de Lima con los temblores de 20 de Oct. de 68	366
Residencia	383
Provision de Oficios	392
Consulta del Duque para que su Magestad se permitiera proveer doce oficios en sus Parientes y Curacos	395
Pedida con que se pide, y tambien al de Nueva España señalando quales han de ser	402
Provision de Puertos Militares y Compañía de la Guardia	421
Real Cédula Real	445
Casa de Moneda	465

Consulta del Duque al Rey sobre que se deuen dar	
dar Casa de Moneda en Lima	477
Casa de Moneda en el Curaco	502
Oficios de la Casa de Moneda de Lima	518
Mercaderes de Plata	523
Descartim de la labor en la Casa de la Moneda	527
Aumento del valor en el Marco de plata	535
Consulta del Duque al Rey con motivo de haverse pedido el premio de los azucareros de Potosi sacados por el Rey la pragmática que se dio en el año de 1700 para el valor del marco de plata o que informe asu Magestad esta Combeniencia	537
Guancabrelca	550
Consulta del Duque al Rey con motivo de haberse hecho nuevo asiento con el Minera de Guancabrelca, con grandes ventajas al antecedente	555
Plata Labrada	616
Consulta del Duque al Rey sobre la manera que halla la malicia de comerciar con la plata labrada contra los R. D. de la forma en que se saca, y como se estafande, y el remedio que se aplica contra ella	621

Continuar *Los Asientos del Indio, Alcaid*
Onas de Minas y Almojazaras, que desde el año
de 1660 tiene a su cargo el Comarca — 62
Papel del Duque al Tribunal del Consulado sobre
la materia precedente — 63
Otras papel al Consulado, donde se por entendido, de otros
motivos, que no expresa en el anterior, por los quales se
excusava el comercio de hacer los Asientos — 68
Enviados — 71
Consulta del Duque al Rey sobre que se quite el
nom. de enviados, y borre de los libros de hacienda — 72
Villa Imperial de Potosi, y Veinte y na de la Mita — 76
Consulta del Duque al Rey, sobre el inconveniente que
tiene, el que los dos ofixos de Protector de los naturales, y
Procurador de Indias, corrien juntos en un duxto en Potosi — 76
Casa de Moneda de Potosi — 76
Casas de Potosi — 77
Consulta del Duque al Rey con el motivo de haver
pagado los ofiz. de Potosi, a un Orador que vino de
Espana, lo que su M^{te} manda sin noticia del Virrey,
el qual lo que hizo enerte Casos y Representa los inconvenientes

que tiene el quepaquer sin orden del Virrey, am que
 traigan libranças de P^{te} M^{te} — 77
Derechos de Cobos, Negoria restituida de la P^{te} de
Max. — 81
Numero General de todos el Reino — 80
Consulta asu M^{te} sobre la materia precedente — 80
Noticias, para la ejecuz. de los despachos de la unida
Utara, y Repartim. de Minas de Potosi, que andete
mezclate los Corregidores, y de entender a los Ind. — 82
Querra — 85
Consulta asu M^{te} sobre la deform. de que el Gen. y
Alm. de la Arm. del Sur, no tenga mas grado que el
de Capitanes. — 86
Querras, por los Soldados q^e han muerto en su duxto
M^{te} — 90
Consulta y replica asu M^{te} sobre la limitacion
aque reduce la porcion para las querras de los Soldados. — 92
Artilleria — 95
Pratas del Mar del Sur, y despachos de la armada
del año de 1685 — 93
Papel del Duque al Tribunal del Consulado, sobre el
despacho de la Armada — 93
Propuesta q^e hizo el Duque, en la Junta Gen. de Potosi

para la compra de los Navios, que estavan en Buenos Ayres	101
Compania de Mar para tener una escuadra de guerra	105
Contra los Piratas	106
Castigos de los Piratas	107
Consulta a su Magestad sobre la materia precedente	108
Consulta a su Magestad, la imposibilidad, de que todos los navios de la Mar del Sur, puedan andar armados y armados como lo son	109
Batallon de la No de Lima	109
Consulta a su Magestad, sobre los inconvenientes que tiene el que se le de sueldo, por modo de socorro a los que van al Batallon, sobre la	110
Sega de su Magestad	110
Fortificaciones de Portobelo	112
Carta a su Magestad de Alonso Paredes de Salamanca	112
Murallas de la No de Lima	116
Papel del Duque, al Cabildo de la No de Lima	116
Los medios para la Muralla	116
Estanco, del papel Blanco	122
Consulta a su Magestad, en que se representa, que con ocasion del saqueo de la Vera Cruz, visitan los Oidores de la Real Audiencia de Lima, en que se amuralla la No, haciendo concurrir a los gastos	122
Contra Caudales	122
Otra insinuacion en el estanco del papel	129

Norma de poner en practica el estanco del papel, en el Reino del Peru, y de su Administracion	129
Memoria de los Cortos y Costas que tiene en Valon de papel de Genova de 22 Vermas, comprados en Cadix	134
Presidencia de Oalarura	134
Consulta a su Magestad, sobre la provision de los puestos de Oalarura, y sobre los inconvenientes de que la haga el	135
Presidente de Chile	135
Provincia de Tucuman	135
Consulta a su Magestad, sobre la Guerra, a los Indios Nuevos	135
Confirmandos de Tucuman	135
Otras sobre las encomiendas de Tucuman	135
Santa Cruz de la Sierra	136
Paraguay	138
Buenos Ayres	139
Residencia del Orey	139
Valor de los Arzobispados, Obispos, Canongas y demas prebendas de la Iglesia de Lima	143
Para las viudas de las Vacantes de los Obispos esmas condes, que se aplican a la repuracion y dote de las Iglesias que conexas son, que los Proreros guarden porque	143

Cartas permitidas de Curatos de un vs. Placados Con espue
son de las Causas y mueras de la 7^a del gobierno qⁿ
tiene derecho para pedir la justicia con autos — n^o 5
Las Doctrinas son el origen y raíz de la Moxa de la obediencia
contra el Rey y se funda en dos motivos — n^o 50
Mucho mas benévola en Indias que en España el mo de curar
el num^o de frailes — n^o 53
El curado que se achere en que no se mueren los documentos
por los que se siguen — n^o 54
Es contra el Rey y a que las Doctrinas se hagan de curatos y
Guardianías y no de superintendencias — n^o 58
La dispensa pontificia para separe los Regulares en Curatos
de Indias fue temporal con el motivo de falta de Clerigos
Seculares y hallándose estos ya en bastante num^o se ha cony^{te}
benévola desde el Clero de los Curatos — n^o 59
Se son mejores para Curar Clerigos que Religiosos — n^o 60
Es necesario que los Curatos hagan los Placados Concurtos^{ta} las que
y la diferencia que hai para que no se permitan en las Indias
Como en Italia — n^o 62
Todos los Obispos de los Reinos de Indias son de Indias — n^o 65
Pensiones Indicadas que cargan alas Doctrinas de Superiores
Regulares y los que se siguen a los de Indias — n^o 68
En Indias está prohibido que ningun impresor imprima sin la
del Rey — n^o 84

Regios que comuen los Curatos y Doctrinas en la guerra
General y otros d^{os} que imponen y peyoran de los Indios — n^o 95
Los puntos de derecho estamandados por el Rey que no se
le conuelen y de la raxon por que — n^o 125
Las demeritaxiones mas sensibles para los Indios enhorcen a los
Castros — n^o 135
Como se deve proceder en el caso que algun ^{Indio} ^{de} ^{alguna} ^{de} ^{alguna} ^{de} ^{alguna}
en Indias se queira con demeritaxion contra el Rey — n^o 154
Calidades de los Indios de los Reinos de Indias, de comunes como
particulares — n^o 159
El Reino del Peru se compone de 18 Partidas — n^o 159
Numero de Partidos de que se compone la Audiencia de Lima — n^o 167
Los Virreyes del Peru han su sueldo publica de un año el pago
a Cavallo y Nueva las cosas de magnitud de la Real Audiencia
Cognoscidos y Maras — n^o 220
Los Salarios de los Virreyes en la Audiencia de Lima son
que para ser grandes son muy pocos y la razon por que — n^o 335
Llamado sea a algun Virrey de la Audiencia de Lima para una comision
dele de salario suyo lo que corresponde a su Plaza — n^o 335
Ocuparse los grandes que se siguen a su Rey
y a la causa publica de la temora de una flota de Indias — n^o 352
Paga de la combusion de Indias de Saura que no se ha de
Virrey — n^o 376
Se sigue lo mismo en la consulta que se sigue despues del num^o — n^o 360
En el Virreinato en todas las ocasiones se adispone de
Lo ceremonial que se deve usar en Indias con los Virreyes una
despues de concludo su gobierno — n^o 384 y 385

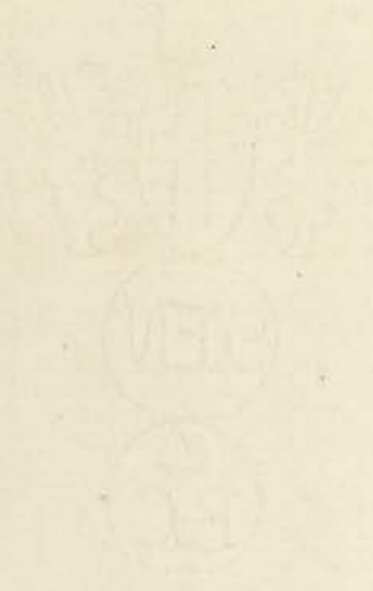
Se procede lo mismo en los Orizales que no an sido propietarios
 Sino interinos 236.
 Inque consiste el que sean buenas o malas las fieras que se
 hacen en Portobelo 528.
 Aparece aqui Separa el ano que a los moneos en Guancabeca 533.
 da se la Racion por que el pueblo del Callao, esta siempre fal
 to de gente y aunque la tenga en el abrido 858
 Mas facilmente se hace gente para las facciones de mar que pa
 ra las de tierra y seda taxaron 859
 De que se componia la Armada del Sur y se llama en el 863
 quanto empezaron a entrar Piratas y esquadras de enemigos
 por el estrecho en el Mar del Sur y otras que despues se hacian 1160
 Caquaron los Piratas el Puerto de P. de la Vera Cruz en el año
 de 1683 1161
 En menos de tres años se fabricaron las Murallas de la P. de
 los Reyes cura Encumbracion es de 120 varas de Muralla
 con 31 baluartes y 5 puertas que se empezó en el año de 1685
 teniendola solo de costo 2000 pesos 1212
 La Desma de papel Blanco se pago avaron de lo Lerocin
 del Peru 1233 y
 En el año Reino del Peru el Consumo del Papel Blanco 1283-
 Son 500 Desmas de 3 en 3 años 1281 y
1295
 En las Indias se atiende que por muy peligroso e imponer
 tributos y por esta Racion son aquellos Cavallos mas
 de los que se tovan los de la Monarquia de España 1264
 Levantam^{to} general de los Indios Sucedio en el año de 1595 1322
 Juan por verdes sean las pesquisas y Residencias en las Indias 1337

Desde Portobelo a Buenos Aires han de distar 1338
 120 leguas
 Los Orizales del Peru en algun tpo se Resumieron 139 o y 1394
 pero despues se prohibio
 Los Orizales del Peru y P. de la Vera Cruz estan sujetos al
 Puerto de Residencia y no lo estan los de Lima
 Orizales de España y la Racion porque, y si es Comb^{te}
 uno, el exornialis distincio 1382

1231
 1232
 1233
 1234
 1235
 1236
 1237
 1238
 1239
 1240
 1241
 1242
 1243
 1244
 1245
 1246
 1247
 1248
 1249
 1250
 1251
 1252
 1253
 1254
 1255
 1256
 1257
 1258
 1259
 1260
 1261
 1262
 1263
 1264
 1265
 1266
 1267
 1268
 1269
 1270
 1271
 1272
 1273
 1274
 1275
 1276
 1277
 1278
 1279
 1280
 1281
 1282
 1283
 1284
 1285
 1286
 1287
 1288
 1289
 1290
 1291
 1292
 1293
 1294
 1295
 1296
 1297
 1298
 1299
 1300

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

LIBRARY
MUSEUM
OF
ARTS
&
SCIENCE
UNIVERSITY OF
TORONTO



[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript.

Faint handwritten text in a cursive script, possibly a continuation of the text on the left page.

La casa de... Faint handwritten text, possibly a title or a section header.

Faint handwritten text, possibly a continuation of the text on the left page.

Faint handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript.

Faint handwritten text in a cursive script, possibly a continuation of the text on the left page.

Sumario V



Emo N.º

Confieso a V.ª E.ª que entro con Nequicia, a hacer esta Relación por que todas las que he visto, son un pedazo de historia de hechos pavorosos. Y pretendiendo de emplear la misericordia y gelosidad que se tiene en Nequicia, quise congozarme de ver peligrar con hacerme desentendado del D.º, hasta que acordé que en Madrid no se pone por ley entre las Respetadas sin avisar a Embaxador, que se qualifica para de cumplir con esta obligación lojoramente, pues previene el Orden, que haia de ser una muy buena Relación de lo que en cada punto, y con particular distinción hecho, o que se haia por hazer, y así con la pluma con la atención de no cansar a V.ª E.ª, en lo que pueda abusar, sin saltar a la obligación.

Niempo que corre la pluma de los que escriben Relaciones de sus goviernos, y raxon por que los Virreyes de las Indias, no pueden excusarse de hazerlas a sus Señores.

Las Cartas Reales, y Decretos de V.ª M.ª. con Espuesta, y Casos que han tenido, los ha imputado por Embaxador de mi Secretario de Camara D.º Joseph Bernal, a D.º Blas de Ayres su secretario de V.ª E.ª, y de las mas importantes se praxandando quenta en esta Relación en el lugar que les toca, con la me la graduacion de las materias, que se siguen por el Orden que se tiene.

N.º 2
La memoria de estas Relaciones, en las ordenes, y edictos de V.ª E.ª que an recibidos, lo qual se envia a parte.

Gobierno Eclesiastico

El Gobierno Eclesiastico tiene sus Prelados, y sucesores, a quien toca, como la jurisdiccion y se en los casos de graduacion, o ran extraordinarios, que los mismos quén para el remedio, las manos del Virrey, pueda ponerla como proteccion, y socorro, a quien govierna e todo de la Republica, y aunque estos casos son muy singulares, se hallara V.ª E.ª cada dia, con quejas de Eclesiasticos, y Religiosos contra sus Prelados, exusandose de su remedio. Le recomiendo a V.ª E.ª, aunque son vasallos del Rey, y que no tienen a quien acudir, y formaran queja, de que no los ampara

N.º 3
Por el motivo de la proteccion, se son ramente en quida al Virrey del Peru Eclesiastico, y liberos que se hallan de sus Prelados, y Superiores, como una, y otro de formar la queja de su misma.

medida de lo que se le ha de hacer quando el caso pide, que se les compare

y desfogar contra sus Prelados de manera que quando el Virrey ponga la mano en un negocio eclesiastico, en los casos que deuo hacer, sabe la queja de la comunidad, quando no se haze, porque no deve hazerlos se quevan del camparo, siendo vasallos del Rey, conque es muy difícil el poner satisfeccho y contra esta gran parte de la Republica.

N. 4. Como se ha de hacer quando la queja es de secular contra eclesiastico.

Si la queja es de secular contra eclesiastico, e deya: dan provisiones de luego, y en cargo a los Prelados, para que hagan justicia, y con quenta y si lo pidiere el caso, se les dice que remitan los Autos, para una circunsancia para vez se si se practican.

N. 5. Los Autos por via de fuerza secan a la A. A. no al Virrey

Los Autos por via de fuerza secan a la A. A. no al Virrey, y no se admiten en el gobierno, conque en esta parte solo los Judiciales tienen que hazer.

N. 6. Seria de grande importancia que el Virrey pudiese de vista el Gobierno eclesiastico, aunque el mayor cuidado del pertenece a los Prelados.

Aunque el Gobierno eclesiastico se dexa a los Prelados, no puede prescindir de el el Virrey, ni desviarse del todo esta gran parte, de que se compone el Gobierno universal, y sepan de estos Reynos, una armonia se forma de Santos, y de seculares, que se han de somprar a un ojo, y asi se gobiernan con cuidado de todo, y lo que disonare corrigiolo por medio de sus Prelados, y con la mano dellas.

N. 7. En nueve Capítulos de Frayles, que se han celebrado en Lima en este gouerno no se ha havido el menor cuidado, de que se acordara

No podria el defendase de las instancias de Frayles, para sus Capítulos, si las que con Verdad, para la direccion y decaer que se haga como se, porque en dexando a los que se abraza a la esperanza de su interposicion, la obediencia se intermite por quantos medios ataraxa la diligencia mas orada, de cuya molestia me defendido en los ocho años de mi gouerno

con baxer declarado desde el primer dia de su primera inuasion: de que el Virrey no queva saber de sus Capítulos, sino la paz, y quietud, conque los han celebrado, y asi lo he practicado en nueves Capítulos, que se han celebrado en mi tiempo en esta Ciudad, teniendo por menos inconueniente el que lo hicieren alguna vez por su mano que no por la del Virrey.

por lo que toca al gouerno secular, a quien siempre ayuden con vnitany los pre-rendientes.

Los Monasterios de Monjas es una Provision de darada y bifultose de comprehender y gouernar que se hallado a dexar el remedio, y aunque el Sr. Arzobispo penso que lo podia ser e Meduvalas a numero proporcionado a las Ciudades de cada conuento, y a instancia de su M. obispo de su Santidad, porque no se recibieren Monjas, por el tiempo que fuere menester, para dexarlas en el numero competente, y que no se admitieren seglares, y se quitare el deordinado, y por su au al numero de Cuadras, y esclauas, que pueblan los conuertos, no ha dea podido exquirirlo, por advertido de su M. segunda vez no ha dado principio, y entre las seculares halla de des, en que con grandes precision en cargo su M. se atienda a esto, y le de obediencia, y de la que ha de ser menester, para interben esta forma, pero pues no las se de no la monester, e allegado a denosjar de su Resolucion para entrar en un conueto, que sin gran de constancia, se puede conseguir

N. 8. Aunque el Sr. Arzobispo ha obtenido Bulla de su Santidad para amonax el num. de Religiosos en algunos conuertos, y corrigi otros deordinos, y por el Sr. Arzobispo de su M. que se lo encargan, no ha podido asta ahora el auxilio niado de principio a esta forma, que el mismo juzgo muy necesario y la propuso, como tal a su Sant. y al Rey nro Señor.

Patronato Real
El Patronato R. de las Iglesias de las Indias es la cosa mas preciosa que adorna la Corona con singularidad a los demas Patronatos, que tiene su Mage. en todos sus Dominios, porque en este el Virrey de Su Mage. le dio sus Vezes

N. 9. El Patronato R. de las Iglesias es un privilegio de su Mage. en las Indias, que en los demas de todos los Dominios de su Mage. y por que.

para plantar la fe, la Ley en en estas Casas de uniuersidad, que
cumpian la gentilidad y mirasen Caridades de las, como Vicarios de la
Sede Ap. fundaron y dotaron todas las Iglesias, señalando Mi-
nistras para la enseñanza de la doctrina Católica, y la eran susse-
rando con grande y benigna liberalidad, pues en este año, en que
estamos reparando las Viñas, que causaron los terremotos del día
20 de Setiembre de 1687. Llegan á 2000 p. en gastos, que de la
A. Hacienda se están haciendo en Guanax y otros del todo conu-
binadas en las Procuras, y reparar otras que amenazan ru-
bina.

N. 10 -
La Oblig. de redif-
car el Patron de
Iglesias, tiene inter-
mino y el conuulso
punto da regla
lo que deuen hacer en
este caso los Preben-
dados, pero si no ha-
yuxta el precepto de
ella los de la Cathedral
de Lima se ha do-
do quenta á null.
con el Despacho de
guina.

Esta Obligacion del Patronato N. en redificacion y
reparo de las Iglesias, tiene interminio y esta prevenido por Ley y
compiladas la forma, en que se ha de reparar el corte, de que ha na-
cido la mala inteligencia, de no querer darle por entendido los Obis-
pos, ni las Cathedralas de la Obligacion, en que les impone el Santo
Concilio de Trento en socorro estas grandes, y extraordinarias necesi-
dades con alguna parte de lo que le sobrare, reservada su congrua,
pretendiendo que todo lo ha de costear la R. Hacienda, como estas
subediendo en esta Iglesia Cathedral, para cuyos reparos libre luego
2000 p. con acuerdo y junta de Hacienda, y hauiendo presentado
al Cabildo, que se aplicaron á estas obras las Censuras de las Preben-
das, que actualm. están vacantes, lo an venido, y he dado quenta
á Su Mag. proponiendo este medio, porque es el mas adecuado,
y el que deuen prevenirse, para que tenga caudal la fabrica, pues por
esta obra, tan amenazada de temblores, hace pensar que ande
siempre frecuentes sus vinas, y que deuen la providencia tener cau-
dal reservado para sus reparos, y no ay otra finca, sea que se
pueda asegurar esta prevenion, sino la de las vacantes, por lo
motiuo que se presenta á Su Mag. en Despacho de 18 de Mayo

de 1688. que me ha parecido trasladar á este lugar, para que
D. C. con el intercom. informado de la materia.
Señor.

N. 11 -
Exposame el R. y Ca-
bildo Catedralicio de Lima
de reparar su Cathedral
conuulso con los ter-
remotos.

El mi primer Ayuntamiento de la Cabina desta
Ciudad, que como tengo dado quenta á V. M. el que se tratase de
reparar la Iglesia Cathedral, y en efecto se dispusiere la Capilla
del Sagrario, paraq. en ella se celebrasen los Oficis Divinos, y rituales,
se el Señor con mas deuenia, de la que puede darse á las finciones
de Cathedral, en una llamada, que vive de Iglesia en la Plaza, no
ha sido posible disponerlo, porque ni el Arzob. ni el Cabildo me an ayu-
dado y pretenden, que todo el corte lo ha de hacer V. M. y que
ellos estan fuera de la Oblig. de concurrir á estas obras, como lo anan-
dara V. M. dex en lo auto, y temito con este despacho. Lo que
propuze medio á mi entender, y por donde se supiese
la obra, que costara 6000 p. y costando las diputos, que se ha-
man movido sobre reconocer las quentas de la fabrica, los ofezis
2000 p. que daria luego, como aseguraron los otros 4000 p. en los
expedientes, y contiene mi papel aduinito, donde estan insinuados
los motiuos, con que lo justificaua, y á todo respondien con decir, que
la Piedad de V. M. no quiere compañía en estas obras de reli-
gion, y sobre esta frase ombuelven la obligacion de hazerlas, y se fun-
dan en aquellos, no la tienen de concurrir en el gasto.

Lo cierto es, que el S. Conuulso de Trento los obliga á concu-
rir en la redificacion, quedandoles congrua para su sustento, y que
lo que V. M. tiene dispuesto por su Religion, y quaxdera no se para
en libre de la Oblig. en que les puso el conuulso, pero puede por no defaltar
en real de sus Prebendas, se consolaban de la indecencia, de permitamozer

N. 12 -
Libranse de la R.
Hacienda 2000 p.
para esta obra, y no
ajutando los Pre-
bendados á la dispo-
sicion del S. Conuulso
de Trento se diuina

con bastante fundam.
que se dan por falta
de Religión en el Di.
oxy el no conser
voda la obra.

Una Cathedral sin Iglesia por mucho tiempo, y duracion, que es
falta de Religión en el Duxey el Henerito en la plaza, por cuyo moti-
vo, y esta ya practica de que siempre contribuye la S. hacienda
se resolvió en acuerdo, y junta de Hacienda, el que se libraron luego
2000^{rs} que es la tercia parte con la S. haz. conuena al costo
de la Redificacion de las Iglesias, y que en adelante que esto se vayan
gastando, habria tiempo para que V.M. tomase Resolucion sobre
el todo.

N. 13-

Hallandose tan empeñada
la S. hacienda, que
apenas tiene para
sustentar los presi-
dios, y armadas, a-
bra de gastar en redi-
ficar las Iglesias de
Indias arruinadas
de los terremotos 2000^{rs}

La S. hacienda no puede hazer estos
gastos, porque una muy importante, y no alcanza para la conseruacion de
los Reales, y sustento de la Armada, que todo lo cobra V.M. por la
defensa de este Reyno, y de la Religión, por cuyo causa se puede llegar a
vender los Calices, y el primero que fabricar Iglesias, pero á todo el
V.M. con liberalidad, y por el conpito que se ha hecho esta obra, y au-
ran de 2000^{rs} la que se ha de gastar en la Redificacion de las
Iglesias, que ha dexado el terremoto. Lo de octubre en dif-
rentes Prouincias, y como son de Indias, exulta su Reparacion con
mas prisa que la de la Cathedral, porque aquella ruina, no se
empeora, reparando en la poca de licencia, con que se tienen los Indios,
peligro, que no puede temerse en esta Ciudad.

N. 14-

Algunos medios que
se podran pensar,
si se pide una in-
diana, del Fiscal
de su Mag. se
van remedio para
lo por venir, pero no
ocorre el pto.

El Segun la instancia que haze el Fiscal de V.M.
para que se dexen en las quintas de la fabrica, se quisen de
los Salarios de sacristanes, y otros Ministros de la Iglesia que
deuen pagarse de la guerra, y no de la fabrica, á donde an con-
gado, se va conueniente, y remedio, para lo por venir en otros semejan-
tes accidentes, que ya se pueden conser, como Oalmarios en la natura-
tera de la temeraria, pero no sea prouidencia para la Redificacion
paciente, que deui hazerse con la breuedad que se pueda, y asi se
cizo deuenir á otros medios.

23
N. 15-12

De la Respuesta, que me dio el Cabildo, que esta en los autos, vera
V.M. como se salen á fuera, y no quizen conser la obligacion
de contribuir á la Redificacion, fundando esta exempcion en la
disposicion, que V.M. tiene dada en la ley recopilada, repar-
tando el costo en sus partes, que an de contribuir la S. hacienda,
los encomendados, y los Verinos, y en la Observancia y estilo, con que
esta cosa se ha executado en esta forma.

Definido el Cabildo
Eclesiastico con una
ley recopilada y en
Observancia.

En quanto á la Observancia es cierto, que las
pueden dexar, porque ha conuenido siempre con gran utilidad
utilidad, de los Señores Reyes progenitores de V.M. con un gran
de ayudo de los Prelados, en suuir esta carga, pero en quando
á examinar la obligacion, conser, que las leyes recopiladas han
tan del tiempo de la creacion, y fundacion de nuevas Iglesias, en
cuya contribucion no podian contarse los Eclesiasticos, quando ha-
ria, y asi en la ley 5. del título 2. libro V. de las Iglesias cathedrales,
que para de Redificacion de Iglesia, esta declarada, que
la tercia parte del costo se ha de dar de la S. hacienda por
una vez, y no mas, porque despues de exigida fundada, y hecha
la fabrica en que ya contribuyo V.M. si fuere menester repa-
rarla, o Redificarla, se dexa á la disposicion del Rey. la oblig.
y forma, de los que an de contribuir, y esta la da el Santo
Concilio de Trento, y conforme á ella, deuen el Prelado, el Clero,
el Patron, y los Verinos conuuir todos en el gasto.

N. 16-
Esta ley abla de la
creacion y fundacion
de nuevas Iglesias,
y de fundar y esglia
en este sentido conser
ley, que mas el caso.

Quando esto no se entienda asi, aunque es an-
tixal en la disposicion de las leyes recopiladas, y conuendamos
la Grandera, y Religión de sus Mag. no se puen límites, au-
liendo su liberalidad á todas las fabricas, y reparos de las Iglesias
conuynadas, sin combi dar para estos costos á los Prelados, ni

N. 17-
La liberalidad de V.M.
en algunos casos no
á librado en todos á los
Prebendados de las ob-
lis. en que lo puen el
Concilio de Trento.

al Clero, no se podria pretender por su parte, que la S. Clementina
y Lengua en estas Limosnas, les haya dado derecho, para librarse
de la Obligacion, en que el pbro y conuigo el S. Conuigo y otros
por Ministros de la Iglesia, que los sustentan.

N. 18.
Dare la razon verda-
dera, por que no se ha
disputado en otros
tiempos este punto, y
concluye, que no fue
de dexar de conuigo,
por de considerarse
en esta ocasion, aten-
diendo a que la ra-
za de los reparos,
y fabrica de solas
tres Iglesias impor-
ta 12000 p.

Se ha uerse Separado, ni disputado este
punto en otros tiempos a sido, por que la ocasion fue singular
de una sola Iglesia, a cuyo reparo, se pudo acudir, junto con
lo que S. M. suele contribuir, los encomendados, y los Indios. Pe-
ro en el tiempo presente, en que puede llamarse vniuersal la
Pugna, y de tan sumo costo, que en solas tres Iglesias importa la
satisfacion, que se ha hecho 12000 p., que son la de esta Iglesia
Cathedral 6000 p., la de Mezquita 2000 p., y la de Calla
4000 p., por que esta desde los cimientos se a de levantar, y que-
dan Trasmurias enteras donde se an de hazer todas las Igle-
sias, cuyo costo, aunque no es fassado, se computa por 12000
p. no es posible cargar todo este peso sobre la R. Hacienda, que
esta tan arruinada, como las Iglesias.

N. 19.
Darse dos razones por
las quales no pueden
los encomendados
contribuir a la
reparacion desta
Cathedral.

Como puede ayudar mucho la contribucion de los
encomendados para la edificacion desta Cathedral, por que son
pobres los encomendados, que tocan a su jurisdiccion, por que todos los
Pueblos, donde tienen las encomiendas, se han de reedificar sus
Iglesias, en tiempo que S. M. se vale de la mitad de las
encomiendas, por quatro años para defensa del Reyno.

N. 20.
De los vezinos de Lima
no pueden reparar
grandes Limosnas,
y razones, que ten-
dran para su uer
de darlos p. defecto.

Si se puede conuigo mucho de la contribucion en
tre los vezinos desta Ciudad, por que se ha de ser voluntaria, ni
conuiga a nada, sabiendo los vezinos, que el Arzobispo, y los
benedictos no querran contribuir al reparo de su Iglesia, y ten-
dran mas fuerza a los que fueren algun Caudal, y caridad, de

sucesos las infirmitades nequidades, que ha traydo la Reyna, de ma-
dad, hauiendose aumentado los Pobres en numero, en esta parte
Calle, y desde los Conuentos de Monjas estan pidiendo limos-
na, Meniendole por mas de el agrado de Dios el socorro en
necesidades Publicas, y decada dia, e mandando supondese algunas
demandas, que quincavan su limosna a los Pobres, y por este moti-
uo no me parece conueniente, ni justo el imponer contribucion a
los vezinos, para reparar la Iglesia Cathedral quando es-
to se puede conseguir por otros medios.

Los que propuse al Cabildo, mandara V. Mag.
Ver en mi papel aduincio, y de se a proponer un qualq. p.esso, y
mas fassil, por que lo ha uerse conuigo antes con algunos suben-
dados, y hallando en ellos grande seriosidad, propuse solamente
los Medios, que me parecia admitirian, pero todos los excluyeron,
y lo que mas me ha admirado es que el Arzobispo mire esta mate-
ria, como tan apartada de su Obligacion, que no me haya allado
palabra en ella, y asi es menester que S. M. de la prouidencia
y las Ordenes p.uezas de lo que se hubiere de executar sobre el me-
dio que propongo, que es aplicar a la fabrica las Vacantes de todas
las Subendas.

Como estas son Ordinarias y largas por
la distancia de hauer de llegar a España la noticia, y de la mucha prouid-
cion, aumenta mucho el valor de las Subendas, y aun el Arzobispo
que se separa de su prouision, en las que aqui pueden dilatar, como
son la de Opposition, y si tiene de di. de la reuocacion, compete a
Lima de la Congrua, y que el S. Conuigo de Buenos Leuauando de
la Congrua a los bene Obligacion de contribuir, con que parece que en
el caso presente, auian de alargar este crecimiento a la Reparacion
de su Iglesia

N. 21.
Lacion done excusado
el Cauildo Ecclias-
tico de admitir los
medios, que se propu-
sieron para la reedifi-
cion de su Cathedral,
y no hauiendose dado
por entendido el Arzob-
bispo de Lima, se
propone a su Mag.
por medio siguro por
manera p. lo por ve-
nor, la ampliacion de
las Vacantes de todas
las Subendas a la
fabrica.

N. 22.
fundare este medio en
que aung el Arzob-
bispo de Lima, y compete a los
Subendados, a fin de la
Congrua, lo qual tan-
tam. de la reuocacion de
cilio de Buenos en este
caso, y en lo mucho, q.
el valor de las Vacantes
aumenta las Suben-
das.

N. 23.

Cepit con distincion
de Valor de Obispa
do, Dignidades, Cazio
nes oneras, medias
y Canonicatos por
Razon de Rebenidad
porag. uere onono:
rimiento de la Congrua.

Se presentaron un conuincion de la Congrua que tienen
podia el Mayordomo D. Gabriel Sumario certificar por un quin que
mis el Valor del Obispa do, Dignidades Canonicatos y Cazonas
y por ella verbal M. que en cada un Año, Año Santo, que contiene
La Certificacion, importa el Crecimiento por las Vacantes
los que da por congrua de Rebenidad la suficiente para sus oneros.
Se, porque el Obispa do se computa en 400 p. por que tendo
330 la quena de los Cuzcos, se aumenta la quarta funeraria,
y las quartas de todos los Cuzcos, que en duda se ha de llegar, y
son de 400 p.

Valor del Deanato

El Deanato aunque no llega por gualdad
a 400 se computa por 380 p. por los Manuales, que llaman de M.
Numerarios, y otros.

El de las demas
Dignidades

Por la misma Razon se computan las demas
Dignidades a 400 p. los Canonicatos a 300 p. las Cazonas
oneras a 200 p. los medios Cazoneros 100 p. esto es por Razon
de Rebenidad, que se ha de contar por congrua, que lo demas
es mucho de Valor superueniente, que no se ha en conuincion
zion quando se les dieron las Rebenidad, y la admision.

N. 24.

Concluye que se pide
a Su Sant. esta apli
cacion, o perpetua, o
temporal, por las
Cuzmas son tan fe
quentes en esta Ley
na, que se necesitan
de Honor caudales
de Razon para los
Reparos.

Con estas noticias, estos fundamentos po
rre y sera facil conseguir de Su Santidad, la aplicacion de
Vacantes para la fabrica perpetuamente, o temporal, por
Años, porque se ha de considerar, que esto accidientes de Años
es son Ordinarios en este Pais, y que como se van sepitiendo,
enflaqueciendo las fabricas y en menor continuo, y grandisimo
poros por ay caudal de Razon podria llegar el caso de que esta
tena Cathedral se viniera al suelo, y se perdiera con el lustre fabrica
y aun la esperanza de Reparar sus perdidas.

N. 25.

Si se excluye este medio
no queda recurso a otro
y habra de correr
todas las Obras las
de Reparacion.

Sobre de Congruencia de su Santidad
M. de su Santidad la provision de algunas Rebenidad por
Años, habra Caudal para Redificar esta Iglesia, y hacer
Reparos en ella, que queda mas asegurada de lo que estaua.
ano se da provision de Razon, venga M. por el caso que todo lo habra
Correr su Razon, a qualara esta Metropoli en N. 25
Cathedral.

Tambien deuo expresarse a M. por
la pide la oracion que las Rebenidad Vacantes, que M. suelle con
a los Obispos, sudorantener mas justas, y necesaria aplicaz
todas las Iglesias ditas son dilatadas. Reuenidas estan con
pudiendo, para Reparar sus fabricas, y para ornamentos de
de Reparacion, y lo lo escauso con sentimiento de la Razon de poner en
de M. el que todos los Obispos tienen esta obligacion,
mandada a Costa agena, y el mas zeloso se manifiesta en cultivar
mejor de las Cuzas, el daver Ciudad de los ornamentos de la Iglesia
mejor de los de Cuzcos, pero no tengo noticia, que ninguno Obispo
dado un Caliz a ninguna Iglesia de su Diocesis, y lo
mas hacen es conuincir al Virrey a pobreza de las Iglesias pa
que las Cuzas y socorro

N. 26.

Muchos parages tambien
se aplican para reparar
de las Rebenidad Vacantes
de los Obispos.

Sobre esta cuenta noticia se podria considerar
de la obligacion de M. y mas agradable a Dios
que la Reuenidad Vacante se da a los Obispos se distribuya en las
reparacion, y ornamentos de las Iglesias de su Diocesis, porque es
crecientemente lo con menor y lo Obispos prohibidos, no neces
an este socorro porque si bienen de España, aunque hacen tan
gastos, les ayuda tanta, desde que sano la graua de Su Sant.

N. 27.

Porque lo mismo

257
y no de la renta ni las quantas que se an hecho por ende
xables, sino de la renta de la tierra, y se hallan aqui los papeles tambien
entran con un año venido de su renta, porque tanto ha de haber
preuizom. desde que para la Graua, esta que puedan tomar la
possession, y puedan entrar en sus Iglesias sin empeno, que no se
cede a ningún Obispo de España por lo grandes cosas de las Indias,
que en las Indias son tan cosas, como se sabe.

N. 28.
Somucho accidentes
que an pasado en
Provincias allegan
a nuevos remedios
para su conseruacion
y se a reducir a
el Rey, lo que se
propone.

Las Calamidades deste Reyno son tan grandes
y se pueden temer con certidumbre, que obligan a preuenir los Tem-
plos, aunque sea a costa de pagar propuestas, que an
de ser tan mal recibidas de un gremio que ponia a un
pelo la Cuesta y las piedras. De Dios la Cuidada. R. P. D.
D. Mag. como la Christianidad ha menester Lima y Mayo
de 18 de Mayo.

Presentacion de Curatos

N. 29.
Los Prelados por men-
sus suplicas para los cu-
ratos y doctrinas, y el
Patron elige.

La presentacion de la Curata y doctrinas es la principal
legalia del Patronato, pero el Religioso zelo de nuestros Catholicos
Reyes, para asegurar el auerito de las elecciones, deo a los Prelados,
y Superiores la proporcion de sus suplicas para cada Curato, o Doctrina.

N. 30.
La conuenencia del
Patron esta en que
cada uno elige qual
quier de los propus-
tos.

En la eleccion de qualquiera de los propuestos se asegura
la conuenencia, los Prelados proponenle a los mas dignos, y aunque se deue
creer, que todos cumplen, porque con esta obligacion, puede ser y alguna
vez saltan a ella, y en este caso si el Patron bien informado cono-
ciera la injusticia de la proposicion, podria usar de su Regalia entoraxamento, ob-
mendandola al Prelado, para que le proponga otros suplicas.

Suelen algunos Prelados, temerse mucho, de que el
Patrono siga siempre su pauta, en la graduacion de los lugares,
nombriendo al primero, o sea para estrecharle a que lo haga po-
ner en primer lugar a quien duran, que sabe, y segan el
segundo y tercero, con sujetos necesariamente menos dignos, y tal
vez indignos, que de todo me ha sucedido, y perdona V. M. los casos
singulares, pero lo no se ha usado nunca de la Regalia de pedir
otras nominas, consentandome con elegir lo mejor del mismo bueno
que se me proponia, y aduertia al Prelado lo superior y hauiendo ha-
lado, en aquella manera, para que no se continuasen en otras.

N. 31.
Algunos Prelados
quieren estrechar al
Patron, que elija el
primero, y de que
medio se valen
para esto.

Lo cierto es que me quedava gran consuelo q.
me temia menos para alterar los lugares de las nominas, y que ay
Prelado en el Reyno, a quien en ocho años, no le he dauado
ningun lugar, porque he reconocido el Cuydado, y el gran
zelo, con que siempre propone lo mejor.

N. 32.
El Rey no haria
do en otro como lo ha
gany en las nominas
ser un Prelado, que ha
propuesto por su
den años mejores.

Con alguno ha sido enonstox, no solo elegir
de los tres propuestos, lo que parecia mejor, sino preu-
nirle y aduertirle, pero nada ha bastado, ni para la emmenda, ni
para evitar la quepa, y como si el Patrono tubiera en esto los
dichos, el uno de elegir, y el otro de nombraer, quieran estrechar,
lo con la quepa, a que solo dice del Derecho de nombraer, aunque
viene propuesto en primer lugar, y sin duda pudieran evitar
esta quepa, con proponer graduando siempre lo mejor.

N. 33.
Aston a sido neces.
aduertirle de su oblig.
pero no ha bastado
para la emmenda.

Suele apurarse oracion, en que combenga la per-
muta de algunos Curatos, o por falta de salud, o por su
condicion, o por otros accidentes particulares, que pueden dexar
entre el Curato y los Religiosos, y en estos casos se da noticia al
Gouernio, y se le remite al Prelado, y se sigue las causas.

N. 34.
Siendo Patron, y con-
tribuiendo dichos
ambien al Patrono
lo auer para los
permutas, se entien-
do de Arzobispado
Lima informo al Rey.

en la relacion de su gobierno en esta parte

por auto, y se ha de remitir al Gobierno, assi se practica con todos los Obispos del Reyno, y asi lo tiene Ordenado Su Mage. por sus A. S. deudas, y no queda de pararse de admirar que el Señor Arzobispo en la relacion, que me entrego del Gobierno a donde abia como Virrey, y no puede ablar, como Arzobispo, me quiera introducir en el S. del Gobierno Eclesiastico, y Patronato A. del escrupulo, y dificultad, que tubiera en obligar a los Obispos, si ellos seuzasen Remitir los Autos.

N. 35 - Escrupulo en que los Eclesiasticos, segun el Patronato de Su Mage.

Esta es la Seguridad que se dexan siempre las Regalias y Patronato de Su Mage. fando su gobierno a los Eclesiasticos, porque aunque no habra ninguno, que abiertamente los quiera contradecir, podria con un alrunyo acompañado de un escrupulo, a que inclina la propension de su estado, dexar perder una Regalia.

N. 36 - Pretende el Arzobispo de Lima que no ha de embiarse al Patron los Autos, para las permutas, no de viendose mayor modo que los Obispos.

Sino es que el Arzobispo, quiere asuntar el escrupulo, contra la practica, que nunca se ha usado con los Obispos para defendese en la Verintencia, y bienen de no queux entre gan los Autos, para las permutas, sin otro motivo, a mi entender, que el de parecerle no ha de minar la fe de los Autos con Arzobispo, que puede a boca informar al Virrey, como si esta formalidad de los Autos, se hiziese solamente a fin de asegurar el credito del informe, en que igualm. hallarian entera satisfacion con el Virrey los Obispos por una Carta, como el Arzobispo con una Conferencia.

N. 37 - Las permutas que quieran Autos y el Patron los Oca ni el Arzobispo es mas Eclesiastico que los Obispos.

La naturaleza de las permutas pide autos, y la Regalia del Patron, el vexo, para certificar se por ellos, en esto los lo son iguales, sino que la Dignidad de Arzobispo se haga mas Eclesiastico, y en donde quiere asuntar el escrupulo del Señor Arzobispo siendo Virrey.

Lo cierto es, que a lo punitivo del Gobierno, se dio una permuta, en que fue intercedido Don Joseph Carrizquez Capellan del Señor Arzobispo, que siendo Cura de las Doctrina de Sicabanda en la Provincia de Conchucos, permutó con Don Chiriquial de la Torre, y Zepedez, que lo era de la Villa en la Provincia de Casamarguilla, y se para entregar la de me tras por los Autos, pero despues con ocasion de tratarse, de otras permutas, se declara, el que no habia de Remitir, y que Reconueniendo con el exemplar veniente de su Capellan, se nego, y se dijo, que si dimision los autos al Gobierno, seria trabesura de la parte que los habria sacado del Oficio, sin decir, para que los quexia. Yo bien creo, que entonces se fingiese trabesura, pero no creo que fuese solo de la parte del Cura, pues no le couio la notitia, que despues se buuo, ninguna Indignacion.

Como embio los Autos para la permuta de un Criado suyo, y pro babilidad, se que fue con su consentimiento, aunque lo nego.

Este punto, no ha sido menester despreciarlo, porque vezuelto el Señor Arzobispo a no entregar los autos, se a negado a las permutas, con que no ha llegado el caso de baxar Autos.

Por no embiar los Autos, no se a querido, se haga otra permuta en su tiempo.

Sede Vacante de Guamanga

El Cabildo de Guamanga pretende que tiene la Sede Vacante y su Obispo Don Sancho de Figueroa, y Andraes que con S. deula de Su Mage. paso a gouernar el Obispado con su entrat

Disponia sobre la Sede Vacante de Guamanga, y medio con su entrat

en la disputa, e
apremiando todo,
aunque se ha sido
de aquel Cabildo,
a quien se respon-
dió en la Carta
siguiente.

de Liria, preson de no ayar sacante en Guamanga, esse es un
punto tan nuevo en el, por que no puede resolverse por algun exem-
plar, sea a menester recurrir a los Decretos, en q. se hizo un papel
a favor de la Sede Vacante, pero sin poder lo dar voso en la
Materia, me pareció, q. siendo tan ardua, y tan escrupulosa
porq. se trata de Valor de la Jurisdiccion Espiritual, se salia
esta disputa, con que el Cabildo gouernase en fuerza de los
poderes q. le dio su Obispo Don Sancho de Figueroa, y
admitio el Cabildo, pero este ha querido esforzar su derecho,
y me escriuió fundandolo en una Carta, cuyo Respuesta, he
querido trasladar en este lugar, por que se puede mas
entender de la Materia.

N. 41.

Para q. no ay de
de vacante, por
no haueste nom-
brado el Señor
D. Sancho de
Figueroa esta
Iglesia.

El Reverendo Dean y Cabildo de la D. Iglesia
Cathedral de Guamanga. Vos por su Carta de V. M. las
intelligencia en que se halla de qui gouerna este Cabildo con
derecho propio de Sede Vacante, que se causa por muerte
del Señor Obispo Don Juan Luis de Bruna, apoyando
esse dicitamente con las doctrinas, y textos, que me insinua, y
no puedo dexar de decir a V. M. que esta materia me
puso en grande Cuydado, por el escrupulo, que se movió
aquí, con ocasion de las nominas de los Curatos, y como
en punto sobre la Jurisdiccion Espiritual, en que se pue-
de auenturar tanto, hize estudiar la materia, y del
mismo hecho certifica con evidencia, que no ay sede va-
cante, por que el Señor Obispo Don Sancho, no ha re-
nunciado la Iglesia, y todos los Señores, y tutores que
ablan en la materia tienen por fundamento radical

Una presunta Renunciacion. Con que si esse Fundamento
se excluye por el mismo hecho, quedara sin apoyo la opi-
nion de Sede Vacante.

N. 42.

Pueban con los
actos contrarios
que ha hecho a
la Renunciacion

San Lorenzo ha estado de Renunciacion el
Señor Obispo esta Iglesia, que esta oy tiene el nombre de
Obispo de Guamanga, y así se llama, y quando salio
para Liria, dio sus poderes, a ese Cabildo, lo admitió
y uso de ellos, quedado esto excluye expresamente la re-
nunciacion presunta, de que se valen los tutores, que
quieren apoyar la Sede Vacante.

N. 43.

Me la referido
de la Carta de
V. M. al Cabildo
en la muerte del
Sr. Obispo, en
lo presunta, en
poderes influidos
en hacer vacante la
Sede.

De la tedula de Su Mag. insertada de Su M. al Cabildo
la qual ese Cabildo dio sus poderes al Señor Don
Juan de Bruna para gouernar en su muerte, en
su muerte pueden haver dado otra forma al rex m. na
firmeza al vinculo espiritual que contraxo el Señor Obispo
Don Sancho con esta Iglesia, así por que esse solo le puede
distruer el Papa, como porq. faltala voluntad del Señor
Obispo, y del Rey, por que entramby fueron sobre el presu-
puesto de que el Papa passare la Graua de quito, que
es laze condicional, y faltando la condicion, falta la
voluntad, del que hizo el Auto

N. 44.

Pueban con una
tedula de Su M.
que se remite

En el Sr. Obispo viene clara esta la que
conle que tengo referido, y para con Su M. lo vera V. M.

En la Carta inclusa de 14 de Octubre 1687. en que Su Mage-
 mandó al Sr. Don Juan Coburná, que no dexase despa-
 chos de Gobierno, que se le havián remitido, porque el Papa
 no ha querido passar la Coadjutoria del Obispo de Tuto,
 con que esta fuera de duda la Meserita, y quando huviera
 alguna se haia de abrenar la parte mas sigilosa para
 quitar escrupulos, y esto se corrigió, teniendo en cuenta
 todo que gobierna en virtud de los Poderes del Sr. Don
 Don Sancho de Medinaceli, que es su legitimo Titular
 y así lo deve entender y atender todo a quien q. Dios
 m. a. Lima y Julio de 1689.

As
 No ha de oponer
 el Cabildo, a mu-
 cha dificultad por
 la limitación, que
 hizo el Obispo Don
 Sancho en la Pre-
 ces al Cabildo
 para la presenta-
 ción de los Curatos.

De esta Carta no ha venido respuesta, pero cum-
 ple la limitación, conformándose el Cabildo, que no lo hace queda
 Otra dificultad en su. diciendo el Obispo, que aunque no
 dexó sus poderes, y lo admitió el Cabildo, no ha podido pas-
 sar al concurso de los Curatos, por que esta facultad queda
 expresam. limitada en los Poderes, de que resulta el ser
 nullo el Concurso, y por conseqüentes no ser legitimos Parrocos,
 y todo lo demás, que a esto se sigue, que es de otro Ciudadano.

Ab-
 Noa bing que se con-
 fiera todo en
 junta de Obis-
 pado y Cano-
 niales.

En este punto se ha de ver si juro el Obispo limitat
 esa facultad contra al Derecho de no tener vacos los Curatos,
 en que tanto por jurió se hace a la Iglesia, y si por haver
 curato el Obispo, sabiendo, que se harian los concursos, que le
 acamedaven dos Ciudados, que dego en Guamanga

se entiende que aprueba el Concurso, y que en este hecho
 tuvo aquella limitación que expresa en los Poderes.
 Solo estos puntos piden estudio para resolverse con
 acierto, y parece que piden una junta particular de
 Theologos y Juristas.

Gobierno con Ecclesiasticos, N. a. -
 I. Regulares.

El Gobierno con los Ecclesiasticos en la parte que pue-
 de tocar a los Virreyes es muy dificultoso de manejar, y los
 Prelados son flojos, por que han ^{liberada} a los Clerigos en este Rey-
 no, necesitan de mucho freno, y si los Obispos no hacen bastante
 cuenta de su Gobierno, no puede el Secular moderarlos con
 solo la fuerza directiva, pero si el Prelado fuese zeloso,
 con actividad y eficacia se pensasse en reformar su clero,
 contentado no solo de parte Obra, sino de aprobar en publico sus
 buenos dictámenes, y ponerse tan de su parte en las Resolucio-
 nes, que no quedaran peniar los Subditos, que les ha de quedar
 curato en la prosecucion del Virrey, aunque no se las podran
 dar el Virrey juridicamente, si lo intentaren en la
 Audiencia por via de fuerza, que se celebrara pocas veces, y
 con este cuidado, y zelo del Prelado en reformar el clero, y
 no dexar sin castigo sus excesos, y con que se conozca que el
 Virrey ayuda a este intento, se conseguira ciertam. aquella
 moderacion y decencia, que se desea en su Estado, y no se an

Como podria el
 Virrey cooperar
 el buen Gobierno
 de los Ecclesiasti-
 cos.

Handwritten notes and scribbles on the right margin of page 29.

san pechos de la Republica, quando no se puede llegar
a conseguir la mejora en todo de las Costumbres, que esta no se
alcanza por el medio de castigo, sino por el exercicio de las Virtudes.

N. 48

Mayores dificultades
para con la Regula.

En las Regulars es mas dificultoso el remedio, por
que el Pulado se mudan con el tiempo, y se eligen por los mismos
que con los de la Comunidad, y Congregaciones, aunque no todos
señalan voto en las elecciones, y por ende la influencia
de los que votan, por que cada quien quiere tener abispos, y
por Discipulos, o por Obispos, se va criando el aguijo,
y no se hallara un punto que se valido, que no tenga la
proteccion de quien le parezca puede ser atendido de el
Pulado.

N. 49

Si sus mismos
superiores pue-
den conseguir
con ellos lo que
desean.

No quiero culpar de temeroso, o desconfiado
a lo que he conozido, por que en algunos he conocido que
de ellos y prendas para poderlo lograr poco, sin embargo
pudieron conseguir todo, lo que sin duda habrian deseado.

N. 50

Las doctrinas son el
origen de la laxitud.

Lo que comunemente se entiende es, que estas
doctrinas, o curatos, en el estado de la Peruana Religiosa
por dos motivos.

N. 51

Por el que ha cuen-
tado tanto el nu-
mero de Religiosos
creando muchos con
la vocacion de Do-
minicos.

El primer motivo para ellas son la causa de que
esta crecido tan exorbitantemente en el Peru el numero de Reli-
giosos, pues con la esperanza de llegar a tener una Doctrina, o
con infinitas Vocaciones, que buscan este estado, por no tener
otro camino con que acomodarlos. Y asi se ven a muchos

Como a Dios por donde con el tiempo puedan llegar a tener
una Doctrina, con que acomodarlos, y socorrer su familia.

N. 52

Mucho, con que en
cada Capitulo de
las Religiones se
provehan las
doctrinas, en de
gran inconveniente
para la Observan-
cia Religiosa.

El segundo motivo, que distrae la Observancia Re-
ligiosa, es la provision de las Doctrinas de Capitulo a
Capitulo, con que los Religiosos, que por quatro años vivieron
sin voto, ni Obediencia de Pulado, no podran despus su-
jarse a la vida claustral, ni ser recibidos a sus
Observancias.

N. 53

Quanto mas numerosos
en las Religiones
de moderar el nu-
mero de Mayores.

Muchos numeros de Mayores, que no con entrada
en Religion por espíritu, sino por esperen en ella alguna comodi-
dad, no puede servir a Dios, ni a la Religiosa, modesta y
exemplar, aunque mas se trabaje en la Pulado, y no pueden de-
parar de ser grande estorbo al Gobierno, y aumento de la
Republica, y asi mas en las Indias, que en Castilla fuera
necesario a que se impedire, que alla se propus por su consejo
al Señor Rey Felipe Segundo, para que observase de su
Santidad, que no pudiesen recibirse en las Religiones a los
que no tuvieran diez y seis años, y que para lo dicho no se
hicieren las Provisiones, pero la Santidad, y el
escribio opuesto a la prudencia (dize un Politico) de par
Correr semejantes inconvenientes.

N. 54

Aun que daria que
ver efectos para los
Indios, esta continua
mudanza de Doctrinas.

Este inconveniente daña la Religión, con
producia intolerables y gravos para los pobres Indios, por
que el cura no teniendo de plazo para enriquecerse, sino
quatro años, violenta el medio, para conseguirlo, y todo
cargava sobre el sudor de los Indios, que no hallaban alivio



ni descanzo por la Repetición de nuevos Doctrineros, sino
mas Termino, que los primeros.

N. 55-
Como lo Comedia
el Virey, y conve-
niencia de haver
lo hecho.

Reconociendo estas inconveniencias, y que la for-
ma y estilo de proveer las Doctrinas en los Capítulos, ponien-
dolos en la Silla, como antes, era contra el R. Patronato, que
presentado en Curia, no se puede quitar, ni remover, sin causa
en que convengan el Patron y el Prelado, de qualquiera pro-
visiones a todos los Prelados de las Religiones, para que no se
hiciese en esta forma, y aunque esto ha sido muy sensible
para los Provinciales, porque cada uno quisiere en su tiempo
dar todas las Doctrinas a su Representación, que el ha-
zerlas perpetuas era como sacar para siempre la Obedi-
encia y de la Religión a los Proveidos en ellas, no me
parecio, que en esto perdía la Religión, por que si es cierto, como
se experimenta, que los que una vez vivieron con la libertad
de solos, no se ajustan despues a la prisión del Coro de las
beddomodas, y demas Cargas de la Comunidad, me parecio para
la misma Religión, que de una vez, se enagenase de veinte Re-
ligiosos Ouyados en las Doctrinas, que no el que este numero
se Repira, de quatro en quatro años, bolviendo al Convento
los que ya no pudiendo sufrir la suspesion al Prelado, viven
con la libertad de reglar, sin poderlo corregir por el abito de
Religiosos.

N. 56-

Na fu esta provi-
denia nueva, sino
que se havia desuy
dado en hazerla otro
var el gouerno.

Esta providencia parecia nueva, y se sintio y conve-
nio como novedad, aunque esta Oramada por R. Zedillas, en cuya
inobediencia se introduxo el Ayuntamiento de los Provinciales, por el
desuyado del Sarciano, pero todavia, no queda tan afirmado

el remedio, que no necesite de grande aduocacia en quien
poviera a para no dexarse poruadria facilmente de los prebostes, que
se an descubrido para mudar los Doctrineros.

Como fault en los Prelados es hazer, que el Do-
ctrinero Comunit, con motivos de falta de Salud, y es de Cuarenta
que no podia resistirlo, si el que le mede proceura quiera que ha-
ya la Comunit. Otro medio es Representar al Gobierno con gran
Telo, que en la Vinta se Conozio, que aquel Sufero no conuenia
que estuviere en aquella Doctrina por la Relaxacion de sus
Costumbres, y por la aspexisa de su Condicion, de que se le haviam
quaxado los Indios, y por falta de Salud, y en qualquiera de
estas y otras motivos, puede embolarse la Comunit a el deso-
bedir a acomodar sus Religiosos de su devocion, y es muy dificultoso
el poderlo averiguar, y aunque cumplia con su Comunit de
Virey, y de la del Provincial, porque no se ha de obligar
a que haga proceso de malas Costumbres a un Religioso, y
si le quisiere obligar, tambien se haze, sin dexar en lo cubra-
do mas Caxosa, que lo que se quiere dar a su Relacion, toda-
via lo que se ha practicado, es tener por sus peccados esas Cau-
sas de Suspension en las Mises inmediatas al Capitulo, porque
de Ordinario antes de Capitulo, se halla el para componer
los Votos, y despues del Capitulo, para gratificarlos, y assi
para dar Curato a las Quexas, y Cuitaciones, que se hazen
unos a otros, siempre de unido por topu boro los tiempos
proximos al Capitulo.

Otro barrano se ha querido dar a la pro-
cion de las Doctrinas, con hazerlas guardianias, y

N. 57

Medio, con que se a
interrado suman
esta providencia,
y lo que puede hazer
el Gobierno de los
Prelados de un dolo

N. 58-

Es contra sedulas
de su M. que las
Doctrinas se hazen
Prioratos.

Guardianias
no debe per-
mitirse

Guardianias, porque con este nombre se pueden poner
en los Capítulos, y esto es tambien contra Decretos de
Su M. que se procurado se observen puntualmente
hecho quisea alguna Guardianias, que se
hayan introducido, y que se boluian con el tiempo, sino
se tiene Grande Cuidado en esto.

N. 59.

Alguna vez se ha
exarado, y las reli-
gionas no tengan
Doctrinas, y ra-
zones que ay por
ra esto.

Con este conocimiento practico de aquellas Do-
ctrinas son oportos a las Religiones para mantener la Obex-
uancia Religiosa, y que con dios motivos para que creciese tan-
to el numero de Religiosos, y que la dispensacion de la Sede
Apostolica, para daryase en estos Cuartos fue temporal, pues
se fundaua en la falta de Clero, y que haviendo ya cauido,
y aumentandose ya en numero, que se faga supliente
podria y daria certidumbre a los el clero el derecho de sus
Parrocos, que no es natural, ni propio de las Religiones, y se
ha tratado algunas veces de quitarles las Doctrinas, y en-
comendarlas a los Clerigos.

N. 60.

Es muy difícil de
Resoluirse, si son
mejores para Curas
Clerigos, que Reli-
giosos.

Para tomar esta Resolucion, se diuian con-
siderar dos puntos muy esenciales, el primero es, qual es
bien por mas expuesto para estas Doctrinas, Clerigos, o
Religiosos segun lo que la experiencia ha manifestado, y en
este punto, no he podido formar dictamen, porque la verdad es
que los Religiosos lleuan a los Clerigos en la supliencia, y cuido-
za de la Religion, se compora con otra Verdad, que tiene
los Clerigos, para ser mas bien recibidos de los Indios, que es
el entrar en los Curatos como en una supliencia que han de
obtinax sin otra Permiso, que el que sus buenas Costumbres

y procedimientos le adelantaron para mejorarse, pasando
a otro Curato, conque los Indios allegaron el su bien, y aca-
do, y defendidos de su Curato, y no puede dexar de conser-
se que los Obispos, cuya obligacion no tiene ninguna, como la
de un Provincial, pondran con mayor instancia el remedio,
que conueniga.

El Segundo, y diuina a aumentarse por cierto
es, el numero de los Clerigos, si para el bastante para ocupar todos
las Doctrinas, porque aunque se seconze que son muchos, y
en esta Ciudad se contaron mas de 600 habra dos años, en
la Ocasion, que ordene se Registrasen para la Selecion de las
Sija, y fuera sobrado numero, si fuese suficiente para el ministe-
rio de Curas, pero no se sepa, que de los 600 podrian exponerse
los 100 a examen, y si bien se dice, que estudiarian y aplica-
ria, si vieren dilatado el Campo, en que podria acomodarse, no
fueran acausado tener por tan segura esta esperanza de su
aprovechamiento, que en fee della, se quitan las Doctrinas
a las Religiones, y allí conuenia a introducir poco a poco esta
certidumbre, quitando algunas Doctrinas a los Religiosos, para
los Clerigos, y de lo que fuese reconociendo con el tiempo pa-
sar adelante en el remedio.

Otro remedio muy eficaz, diuina aplicarse
quando no conberga que por la axa se altere la destinacion
de Curatos, y Doctrinas entre Clerigo y Religioso, conque el
presente se conuina, y administra lo Eclesiastico, y para
lurax los motivos fundamentales por donde el mejor Clerigo, y
el mejor Religioso estan como preuizados a ser malos Curas.

N. 61.

Tambien se ha de
allegar si ha-
bra Clerigo, y no
es bastante para
tanto Curatos.

N. 62.

Lo que conuenia
mas, y es mas facil
de executar, es qui-
tarles a todos la
Ocasion de ser
malos Curas.

N. 63-

Centena en la cle-
xigión en de non
sino hizieron los
Pulados con acaos
sobre las Quattas

Este es el Dicho de las pensiones que les han
impuesto contra todos Duchs, porque los Clerigos Curas y el
Pulado de la quarta, que por Dicho Canonico deuen pagar a los
Obispos, lo banan obligan ha pagar cosa determinada por cada
Curato, creyendo esta porcion, no conforme a los tiempos, sin
conforme la aplicacion y ambicion de los Pulados, en que al
gunos muy exemplares se an contenidos, abrazando los Curatos
mas modestos, y otros apretando mas a la Cazon, y al Dicho
che, no con querido concierto, sino lo que conssare por los Libros, y
puede pertenecer a la quarta

N. 64-

Porque se introdupe-
xon las quattas en
Italia, y porque no
ay Cazon para que
se paguen en Italia

Este Dicho de la Quarta se introduxo
en Italia para subuencion de los Pulados por la carencia
de aquellos Obispos, y aunque ay Arzobispos, y Obispos, se
deuen por la proteccion y defensa, que los Obispos tienen de sus
Iglesias, como en Reconozimiento de esta truuicion, se deuen
pagar en las Indias, porque curan por en ellas, los misterios de
su introduccion

N. 65-

Qua por Obispo ay
en el Peru que sean
pobres y que necesi-
tund de la quarta

El de subuencion a los Pulados pobres, no puede
Considerarse en el Peru porque todos los Obispos, fueran de los
que son Panama, Santiago de Chile, la Concepcion, el Peru,
Guaya, Sta Cruz de la Sierra, y el Sacuman, los demas
son ricos

N. 66-

El titulo de la pro-
teccion de las Iglesias
no puede ser bastante
segun se agaxta de los
gastos con el ay esta
proteccion, y como carga
con todo la C. hacienda
p. el Patronato

El de la proteccion y defensa de sus Iglesias, y
es el Dicho por donde se funda, se deuen a los Obispos, aunque
sean ricos, las quattas de los Curatos, tambien Curas, y no mueran
las Indias, a donde todas las Iglesias son del Patronato Real,
y a todos los Curas, y Doctrinas, por la S. M. la Conquista

Que es el Dicho de sus A. Casas, y lo tienen tambien enton-
dado los Pulados, que no se hallara, a lo menos no ha llegado a mi
noticia en todo el tiempo de mi Gobierno, que si se cubre la Iglesia,
o si falran Ornamentos, los ay dados, o leuando las paredes
el Obispo, porque todo se carga al Patronato R., y continuam.
esta Librando provisiones al gouerno para fabrica de Iglesias
y para Ornamentos a Costa de la Real Hacienda.

Porque si los Obispos no dexan las Iglesias de los
Curatos, sino visten sus Sacristias, y si quando pidiere y fuere
algun Dicho, toca al R. Patronato la defensa, en que puede em-
plearse la proteccion de los Obispos, que mixtura de justicia, y no
procion, como la quarta de que se habla el cura, y puede ha-
zerte falta, para su sustento. Si por Reconozimiento a su
Person el Pulado pareciere no quitar de todo este Dicho. Sin
gase de manera, que solo parezca Reconozimiento, y no mueran,
que gran des. mas de Reconozen la subuencion con un Alcon, o
una Copa de Chubrial

N. 67-

Para Reconozim.
se la proteccion
de la Obispa, bas-
taua menor
demonstracion, y
de las Quattas

En las Doctrinas de los Religiosos no se
paga este Dicho de las Quattas, pero tienen otras pensiones
mas grauosas, como se conque auctoridad se ponen, pues es cier-
to, que los Beneficios eclesiasticos se deuen conseruar sin dis-
minucion, y que el grauarlos con pensiones es solo de la fuerza de
cion del Papa, pero como los Religiosos estan sujetos, y rendi-
dos a la obediencia de sus Prelados, admisen por fuerza
las pensiones, conque lo grauan, para gratificar a los Padres
Maestros, que no pueden, o no quieran ocuparse en las Doctrinas

N. 68-

Entonces mueran
das, que cargan
a las Doctrinas
sus superadous, en
el origen de las
quattas, en que
mueiden los
Doctrineros

Para otras pensiones, que suelen ponerse en algunas Doctrinas
 tienen todas la contribucion que llaman de Novísima, Claus-
 uros, Collegios, Dotes, de Provincial, Aragos de su Señoría,
 Compañeros, y lepros, y el Sinodo, que esta Congrua, que paga el
 Rey se consume en ellas, y aun no suele alcanzarse para
 satisfacerlas, conque le viene a quedar al Religioso Do-
 ctinero el Derecho de Ingeniarce sobre el sudor de los Abies
 Indios, barimables, Turbas, para sus granjerias, y
 obligandole a Cuidado Obenciones, que con los Derechos de
 Bautismo, Matrimonios, y enterrados, Cofradías, y ofe-
 ratorios, como son el anel musulmanico, y exentado

N. 69 -
 Conviene, que si
 no se quitan las
 quattas pensiones,
 no se podran remedi-
 ar las exentas de
 Cintas y doctrinas
 etc. en quanto a
 los Abies Indios.

No pudiendo negarse este desorden en todas las
 Curas, y Doctrinas, sin embargo de algunos, se viene en consi-
 deracion claro, y evidente, que tan poco queda de tener remedio el
 alivio de los Indios, sino es quitando las Quattas en las Curas
 de los Obis, y las Contribuciones en las Doctrinas de los Reli-
 giosos, para que les quede entera el Sinodo, que por Congrua de
 non señalado les paga su M. porque teniendo las Curas
 Doctrineros, con que suya suficientemente, seran buenos pa-
 sados, y no seran tan malos, y sus Ovejas no erraran tan
 quilmadas.

N. 70 -
 El Obis y provincia ve-
 niendo esta gravame-
 nes, con la ordenanza
 que se firmo de la
 provision de 20 de
 Mayo, impugnado de
 los intercedidos, con
 las caxas de las
 liberas de las
 libras

Esto es lo que queda de remediar, con la Ordenan-
 za que esta en las impresas, y se firmo de la provision
 de 20 de Febrero, y esto es lo que se ha querido defen-
 der por la Comunión con las Amas de la
 Inmunidad Violada, de que hoy cuenta a D. en una bu-
 lta de su Relación, que trata de las controversias de Juris-
 diction.

Controversias de Jurisdiccion.

N. 71 -
 Las Controver-
 sias de Jurisdi-
 cion son en las
 mas em-
 barazosas, y
 por que.

Don las Controversias de Jurisdiccion, Embazosas
 para todo los Gouernos, porque de Oramario se tratan, con
 poca templanza, y porque se empieza en ellas aquella parte, que
 en una Republica es la que arrastra mas los afetos del Pueblo,
 que se mueve facilmente a las voces de los Colonizadores, esfuer-
 zadas con el pretexto de la Religion, y defensa de la Iglesia, sin
 llegar a examinar, ni distinguir los Verdaderos, aya donde que-
 da llegar su justificacion. En el Peru, aun es mayor el peli-
 gro, porque si llegaran a empezarse esta el excocono de no querer
 ni componerse las dos Jurisdicciones, aunque la Regia tiene
 el poder, para continuar y mantener la Ley, no se podia ex-
 curar, sin el peligro, de que unas plavras tan breues en la Reli-
 gion, y tan lidas, para hacerse Cagaces de la Razon, vies-
 sen en sus Delados, y Partidos, por todo el Caso de Agrarar-
 los de sus Vecinos, inconuenientes que se hace mayor la distan-
 cia del remedio, porque en España, por muy obstinadas, que
 se hagan estas Controversias pueden componerse presto, porque
 vienen a la Vista la Religion, y la Justicia del Rey, que atendiendo
 a entrambas igualmente, exerce su autoridad con medio del
 Jenerales, sin mengua, ni agrauio de las dos Partes, restituyen-
 do a cada una lo que pretendió quitar una mala inteligencia
 de los Derechos, pero este Reuaso en el Peru, estan dilatados, que
 dexa mucho tiempo, para que se empiece, y apurisen los Empios, ante
 que venga una respuesta de España, como lo ayaxa D. en el caso, de
 que me ha parecido informarles, porque aun esta pendiente.

N. 12.

Side el fiscal de su M. que se remedie el exceso de las curas en la cobranza de los derechos y obenciones y otros derechos y otros y con parecer del asesor G. se despacha provision en favor de los Indios

A pocos meses de mi Gobierno me presento el Fiscal de su M. una peticion, representando quanto excedian las curas en la cobranza de los Derechos y Obenciones, que contra lo Aranzales de los Synodos lo supuestro por Ordenanzas, y Sedulas Reales cobrauan a los Indios, y pidiendo el remedio conveniente y para tomar Resolucion con acuerdo y examen de lo que se pidia, lo remite a mi Asesor G. y con su parecer despacha una provision en lo de Febrero de 1688. que contenia que Capitulo en orden al Beneficio de los Indios y en observancia de lo que assava mandado y prevenido por Leyes, Sedulas Reales y Synodales.

N. 13.

Una de las Capítulos desta provision, que comunmente se llama de No de Febro. no, por haverse despachado en media fue, que el Corregidor de cada ciudad informacion extrajudicial de solo el hecho y la remitiese al Governador, y al Jefe de lo Comedia

Uno de los Capítulos fue: que de la inobservancia, y transgrecion de las curas pudiese el Corregidor recibir informacion extrajudicial de solo el hecho, para remitirlo a su Jefe de lo Comedia, con cuya noticia pudiese pasar a la diligencia judicial, haciendo el Jefe de lo Comedia la causa a su Subdito, para poner el remedio conveniente

Este medio se supuso necesario para

que la Obispa recibiera noticia cierta y puntual luego el remedio, sin esperar el tiempo de las Cajas, por donde de ordinario se remiten las curas, no se remediaran por la dilacion, habido la piedra del excedido, y sobre ello se ha fabricado una gran perspectiva, en que se han querido mostrar las culpas de la Iglesia, y hecho pedazo a la unica misericordia de J. que no solo ha ponderado con sumo, y otras mas cumplidos y otras de palabra, y en el pulpito el Arzobispo, y por toda la substancia del negocio, se halla explicado y explicado en dos papeles, y se escriví en forma de una suplica, me ha parecido conveniente trasladarlo a este lugar, y ponerlo

N. 14.

Utilidad de este medio, aunque tan mal varibido del Exor. de Lima, y lo impugno, y se quepo del al Virey, con una consulta, a que se le respondio con el papel siguiente

N. 15. Empieza referion de otro papel del Exor. de Lima en que se quepo de que no se permitiese imprimir la consulta, y acobada a la provision de No de Febro.

Emo Jefe

En el papel de la del pasado me dice V. O. que ha de dar a la stampa el papel, que me escriví en las sin prevenir la licencia por no juzgalla necesaria en un informe, y lo que en que expresava con fundamentos de theologia y juridica, y otras consideraciones, naudas de la experiencia y de la razon, en forma de O. y el Reparo que haria en algunos de los Capítulos del Despacho deste Governador por el abuso de los Indios en lo que toca a la Dicha y otros de las curas, siguiendo por lo que toca a la Dicha, lo que es permitido, a qualquiera de esta Ciudad y Leyes con esta mas infima condicion para deducir con mas expresion, y menor trabajo lo infames, que en sus litigios y otras cosas se les ofieren, y que haviendo acordado al impresor, y por ende tres meses como le haue de Ordenado no imprimiese alguno sin licencia mia, y que aunque V. O. no ignora la facultad que como Ordinario tiene para imprimir lo que juzgare conveniente, y mas una representacion fundada y solo dirigida a la de fuera de la jurisdiccion eclesiastica, y Dicha, y otros, que le favorezcan, como lo lo habae reconocido de la Resguera Original de V. O. Fuió puesto en la guardacion de los demas Curules con el exemplo de su atencion de V. O. a las Cajas Generales de su Governador, y no considerandose comprehendido en esta como excludencia de ellos, que en un tiempo V. O. recado con su Secretario Don Diego del Valle el dia de San Lorenzo, para que permitiese la Impresion, se dió requesta, biven V. O. lo que favoreciendo, con que se pudo a mara de la Impresion, y en curso de ejecución el Impresor Manuel de la Obispa, diciendo, que no lo permitia, y que dudando V. O. desta Resolucion, me pedia lo mandasse a Impresor, proporcionandome el Reparo, que

Causara, que en papel, que no contiene, sino la inbimucion bien con-
dixada de los Duchs, que favorezen la Inmunitad Ecclesiastica
y los inconvenciones, que se siguieron de la practica de algunos de los
puntos del Despacho, no se permita, que corra en la prensa, para
una justa y publica satisfacion de la comunidad de V. M. y su
gloria de la interpelacion de los Señores Obispos Sufraganeos, Curas y
Clero, en cuya Inmunitad, y Uniforme Sentencia, se halla perjudicada
su execucion; Y Concluye V. M. pidiendome perez estas Razones,
por que la reputacion aduersidad, no arguya con desfavorada
su Dignidad, como en su concepto lo puede estar su Persona.

N. 16.
Pecuniarse la
buena adonimia
que se a tenido y
se desea continuar
con su Persona

Por estas Vltimas Clausulas debe mi atencion impent
la Respuesta al Papel de V. M. porque siento mucho, que V. M.
fongotran lastimado su Conaon, que de qualquiera accidente, por
leu que sea se haga formar argumentos la quera y el desfavor,
quando la reputacion mas aduersada, podria informar, que an
atandida ha estado en todo su Persona de V. M. por el respeto,
que se merece, aun quando se hallara en las grandes prerrogati-
vas de la Dignidad, y de los Puestos que ha ocupado, y am sup
a V. M. que discurramos con libertad en los dictámenes, y que
la conferencia de otros papeles, no requirite de dar satisfacion, mas
que al entendimiento.

N. 17.
La ley. y el secret.
del Arzob. le boluio
a su Amoro no fue in-
tegra, y se calige de
hauer variado del via-
do, p. q. la ley el se-
cret. papel

El Secretario de V. M. Don Diego de Valero
me dio el Recado, que se refiere el papel, para mi Respuesta no esta
integra, y no quera pensar de la legalidad de Don Diego, que
faltare a ella en lo mas esencial, pero tampoco puedo dexar de

deparar, que este papel, en que V. M. la refiere. Viene por otra
Mano, haviendome tratado el Recado Don Diego, que no
debe dixer suya Casa a Casa la Recomendacion, que ahora
le hago por Christo.

La Respuesta fue, que V. M. Diziere lo que
fuere servido, esto solo refiere el papel de V. M. pero que no me
parezia, convenientemente, el que se imprimiere, porque el argumento del
papel, passava a mas que fundar una Opinion en defensa de la
Inmunitad Ecclesiastica, y que V. M. se acordare que se havia
sentado en esta Silla (senalando lo que esta Presidiendo en el
acuerdo, en cuya pieza me hallaua) para gouernar esta Resolu-
cion. Dize Don Diego Valero, que ante lo representaria
a V. M. y quando pregunté, que esta insinuacion obligaria por
lo menos a deliberar sobre ella, supo luego que se traxera de im-
primir, y que se havia intentado antes, de enviarme el Recado,
y se huviera executado, sino lo existiera el Impresor, que
hize Orden General, para no imprimir nada sin licencia del Gobierno.

Todo el arte de que uso la Urbanidad, y la aten-
cion con la Persona de V. M. para no dar la licencia, sin negar
sela, se a malogrado, con no quexas darse V. M. por entendido de
la segunda parte de mi Respuesta, y me recuembre, con que dixé, que
que Diziere V. M. lo que fuere servido, y passa a formar quera
de que no le permito lo que a qualquiera desta Ciudad y Reyno
aun de la mas infima Condicion en los Informes, que en sus Libros

N. 18.
Refiere a esta
respuesta, y se
obtiene el antecedente
que en la Urbanidad
con el Arzob.
po, para no conse-
derle sin negarle
la licencia de im-
primir su papel.

N. 19.
hacese de unido
el Arzobispo de
substantia ellos
que quera de que
no se le permito

Otros Casos de les Indias.

N. 80. Pongamos el Cargo no se repa- ra en man comu- nar su Persona con la de los de- mos, pero tambien poco importa a ha- zerte en este caso, pa- que su consulta nos informe para las Reales, sino una impugnacion de la Cadenas que se- le tiene dadas para el buen Gobierno

No admito la Comparacion de las Perso- nas, ni dexar al O. para gravar el Cargo Mancomunax la Buja con las de qualquiera, pues sabe, quan de otra esfera es en la creacion del Virey, pero siguiendo el argumento al O. de que a todo se permite la impresion de los Informes, en sus Reales, no acauso a sacar la Consequencia para el papel del O. pues no es sobre feyto, ni ay Suez a quien informar, y lo que contiene es una impugnacion de las Regalias de Su M. y Ordenes, que tiene dadas para el Gobierno de este Reyno, como se dice adelante

N. 81. El Ordinaris no tiene facultad para impri- mir papeles, quando al gobierno secular lo contradize, y mu- cho menos en Indias, por lo recopilada qualo previene.

En el punto q. O. toca de la facultad que tiene como Ordinaris para imprimir lo que se refiere a las Regalias de los Ordenes, y Reales, solo puede dexar a O. que esta Regalia no lo he visto nunca, y que las Leyes de las Indias, comprehendien a todo genero de personas, y las de las Indias del Señor Rey Felipe Quarto de No- viembre de 1648 dice: Que ningún Impresor imprima papel alguno sin Licencia del Virey.

N. 82. La Resp. juridica a la consulta del O. se encomendo al Licenciado D. y no al Fiscal, que encausa

Devo ahora manifestar a O. lo mismo por que no tengo por conveniente el que se imprima este papel, en que me ha impediado la instancia de O. por que no

Quede ningún motivo para la quepa, aunque diento el haver de dudar en las Clausulas del papel, de pando la satisfacion de lo juridico, Do- tinal, a quien es de la profesion, y asi lo he encargado al Sr. D. Pedro Bravo Oydor desta R. Audiencia y mi M. en O. no ha- viendo querido que lo trabajara el Sr. Fiscal Don Juan Gonzalez, para que a instancia de Sr. y forme el Despacho de Sr. de Febrero y mi animo es, que se examine la Verdad, sin embargo.

en desgracia del Arzobispo, y sobre el respon de en este papel a lo juridico, y gubernativo.

De O. Para despues de largo examen, y consulta de nombre doctos, y Letados, no he podido encontrar en la expedicion del Despacho, sino inconvenientes graves, que por su ducan la Exponcion del Estado Ecclesiastico, que clama, y auro al Lector, que no aude al denunciado Valido de su Tabano, y que los clamores de todos los Señores Obispos de las Curias, y de todo el Clero deste Reyno, puzan a O. a Representar me que: de cumplirse lo dispuesto en este Despacho, no se remedian los despojos que se hacen a los Indios, antes continuadore el desorden de demudar estas miserables, se aña- diera el que con la Violencia del Braxo Seglar, queda sin obxigo la Iglesia, y hecha p. encausa de la inconstancia de O. de Mayo.

N. 83. Extrañame faze, con que la consulta del Arzobispo con- rra la prohibicion de 20 de Febrero.

Confieso a O. que quando le he encau- sulas, hize en lo interior de mi Corason, la protestacion de la See dispuesto a borrar, quanto se huviere escrito, que meac- cione tal Consueva, pero grande parte a de la mente y en contra

N. 84. Novedad que hizo al Virey este modo de abhor, y difamidad del apicalo al punto de la Confes- iones

El mismo della en la question de si la Secular puede recibir informa-
cion contra los Eclesiasticos para solo el efecto de Informar a sus
Superiores de grado de Dios de no haver incurrido en alguna mala
propension que merezca ser denunciada a la Summa Inquisicion de Christo.
Porque esta es una que
sin disputa es gravissima. Theologos y Juristas, y en el
modo de entenderla y aplicarla consiste el empleo de la Censura.

N. 85
Quisiera en que
cominela dispo-
ra y se da feul
segura intelligon-
cia a ella

Los que entienden y ven, que el recibir una informa-
cion extrajudicial del hecho para solo el fin de informar y confes-
car al Superior legitimo, no es procesar al Eclesiastico
deca a bieram. que es permitido y puede ser convenientemente, y que
no se incurrir por esto en las Censuras de la Bula in Cena Domini
que solo prohibe el procesar y aquel Comodulibet en que se hace
por varias argumentos, ha de castigar el procesarse de qualquiera
manera que se procese, pero si no fuese procesar el recibir
una informacion extrajudicial del hecho, quedara sin fuerza
el argumento. Los que dicen lo contrario, y quieren que
sea una misma la naturaleza y forma de una informacion
extrajudicial, que la de un proceso, esfuerzan su opinion en
el numero de las Censuras.

N. 86
Al mismo Sup.
deca de la
con estimacion

Por los fundamentos, principios Theologicos
y Juridicos, y en su propia razon, ni de la
fuerza de lo que la siguen y de su fuerza.

de sus fundamentos, pero no queda de dexarse separar con
gran consuelo mio el que la veniente O. que viene lo gran
de sus Autores, que cometen esta facultad informativa, con
la estimacion, que merecen y condege O. en un Capitulo
de su Carta con estas palabras: Ten concurso de Opiniones
igualm. probable, es la mejor, la mas segura en materia
tan importante, y mas quando no se promueve el final
con el nuevo Despacho.

a los mismos hu-
tores, que no ha-
llan embarazo
en que el secular
reciba la informa-
cion extrajudicial
contra los ecle-
siasticos.

Este dictamen de O. quando se trata
de cosas, que me angustian en la Conciencia barana para
mi quierda, porque si yo obra contra opinion igualm. pro-
bable, y barana solo probable, como se para afirmar el
incurso de las Censuras, y que por este hecho se despeda-
za la Summa Inquisicion de Christo.

N. 87
Definicion de
max al mismo
bigo probable a la
opinion contraria
y el que se afir-
ma el incurso de
las Censuras en
la que la siguen.

La Respuesta judicial de O. se
contiene en los Reamintos de la question, pero como el papel de
O. pasa a otros que pertenecen al Inquisitor, quiza satisfacen
lo igualm.

N. 88
Empresa a re-
fonderse en lo
que toca a go-
vianco

Empresa O. a Refundir los inconvenientes
que resultan de estas Informaciones, que se franca con
Censuradores, y con la razon de O. el primer lugar
al que pondera del devuelto en su Dignidad, y su

N. 89
el p. ino muerite
que alega el sup.
es el desvelo de
su dignidad y
persona, pero con
poca razon

Persona, si por este Despacho se causaran de poca diligencia, o falta de zelo, pero no es culpa mia, ni aun de lo literal del Despacho, el que se tome en las manos, y se estudie para sacar Naciones, que pueden castigar.

N. 90 -

Los delitos de la Republica, no pueden ser que el Superior es poco zeloso por que los Tribunales no hacen impecables a los hombres, sino corregibles.

Quien diera, que se desconfiara de la Prudencia, quando la diligencia deste nuevo Despacho se encamina a que tengan noticia, para que por su mano se castiguen los excesos, y quien mostrara al Superior de poco zeloso, por que haya delitos en la Republica, si considera, que los Tribunales no hacen impecables a los hombres, sino corregibles. La mayor diligencia y desvelo de un Superior, no puede esperar que haya de remediar todo los excesos de los Subditos, por que es imposible el ofimismo, de que habra vicios mientras hubiere hombres.

N. 91 -

En tiempo del Sr. Don Martin de Arzobispo de Lima buxo las mismas quejas contra las Curas, sin que des acreditassen el zelo del Sr. que las promovaba remediar.

Santo fue un Anseuor de O.C. de los penitissimo en las Virreys, y zelosissimo en la Comendado de las Costumbres. En todo le ha subre dadas O.C. Tomando sus obras, y sus Virtudes; no se buxo por casto de su fama la Cedula de 30 de octubre del año del 591 que por sea sobre los mismos puntos, que amase strata, y no ha uer hallado original mas ladame a este papel.

palabras, con que lo refiere el Licenciado Antonio de Leon Pinedo, Relator del Cons. de Indias, en la Vida del Santo Mogrobeso, y dice asi, ni haze mas Juicio en Capitulo de Carta R. de 30 de octubre de 591, que este Autor alega a Oua de los Derechos, que los Curas lleuan a los Indios por la administracion de los Sacramentos, y otros, que banian introducido para defraudar, con un hazerles Ofender en las Misas cantadas, como en los Confiteos; porqueno se niega, que esto sucediesse antes, y en tiempo del Arzobispo de Lima, que subreda asta oy en todas las Indias; pero no se concede, que el Marques de Canete lo permitiesse, ni que el Arzobispo Don Martin lo permitiesse, ni le dio, ni insinua el Capitulo de Carta, que se trae de las Cedula R. ay de muchos años antes, que encargasse el remedio de estos excesos al Arzobispo de Lima, y a sus Audiencias, y otras de aquellos y otros años, que se refieren lo mismo; porque este dano es muy antiguo, y de dificil remedio en las Indias, y assi no se ha de afirmar que el Marques de Canete lo arasso, ni que por haverlo intentado, se malquiesse con un Arzobispo de Santa Virgen, y Justificauon: una que el Autor

N. 92.

La imposibilidad de andar siempre a caballo, y de hacer que sin culpa suya, no se remedien estos desordenes.

Si los Prelados Pastores pudiesen estar siempre visitando su Rebaño lo gran cumplieran su Oficio, que no dexarian motivo para pensar en otras providencias, pero esto es imposible, en Uno por la mucha edad, en Otro por falta de Salud, y en Otro es esta culpa la inacción de los Caminos, y lo dilatado de la Visita para no registrarlas entera. En 32 años, que gouernó esta Iglesia el Arzobispo Don D. Jeronimo de Loaysa, no salió desta Ciudad, y fue muy gran Prelado, de quien se refiere, que quando tuvo suertes, y salud para visitar deuo no dexar la Ciudad por las Guerra civiles, y despues que se restituyó de la Paz, se farraron las suertes, y la Salud, para aquel Ministerio, conque sin culpa ni aun la mas leve, pueden los Prelados mas aya padecer el desconsuelo de no llevar Personalmente su obligacion Pastoral en esta parte.

N. 93.

Reconoce que no es culpa del Rey, q. al que gouernó, el no haueer salido sino a una Visita fandiolas demas a otros Visitados.

Esto mismo le ha subrecho al O. por sus años detenido en esta prision del gouerno, que le encargó su M. sin poder salir a visitar su Rebaño, esta que le es de esta obligacion, que entoncez fue la primera, auie dió lugar a la de Pastor, para desempeñar en entrambas todas las espensas de su mas andante Oficio. O. que ha experimentado la aspera descomodidad, y aun peligro

de la Vida en los Caminos, podria conser dexar, y mediar con sus suertes, y su Salud, si es peregrinacion para el Rey, y todo los años, y si lo consulta con su Oficio, no duda, que le parezca fructuoso, y agradable, aunque sea con el cargo de parecer en la demanda, pero naturalmente con de q. dexar de las suertes, y creciendo los caminos, conque puede llegar el tiempo de subrechoa necessarigra. este cuidado en los Visitados.

Para su Reuion, ponen y gouernan, y condezan, y condezan los Señores Obispos todo el cuidado de su obligacion, por que lo han la mejor parte de su Ministerio, pero como ay tanta falta de sujetos, y para corregir y visitar otros en menestra. Carera de los Oficios de los Visitados, aunque se elija lo mejor entre los que pueden ouergarse, su de no en contraxer con todo lo que era menestra, para subrogarse en aquella entera satisfacion, que se tiene de los Prelados.

N. 94.

Dificultad de hallar los Prelados Visitados, que pueden llevar este Ministerio.

N. 95.

El punto de q. tratamos se manifiesta por la experiencia de tantos años, quanto es la diligencia de los Visitados, pues siendo necesario el escrutio, no tiene noticia de su estado ninguno Visitado, sino acaso porque, siendo estas cosas por la mayor parte esperando verlo, no tendrían por culpa grave el que se adelanta el arancel, o se continue la costumbre de los Alfozanos

Discurrir las causas porque los Visitados son tan desconfiados en remediar los excesos de los Obispos, y se conuenga en lo que toca a Obispos, y se conuenga con una Zedula muy digna de Obispos.

de fundas, o porque faltandoles a los Visitadores el salario, que
venen obligacion los Obispos, o señalandoles de sus propios bie-
nes, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y el
Lumense, no les quada en el corto derecho de la procuracion lo
necesario, cum para el caso de las Mulas, que con esta expro-
sion lo he cydo a un Visitador, a sea, porque los Indios
no se hayan quejado, que queda sea lo mas cierto, porque
no venen ellos animo para quejarse de quien queda en el
Pueblo, con mano para castigarlos, todo puede ser por
lo que somos yo, que los Visitadores en este punto de los
Derechos no con puesta la mano, y que an dexado las cosas
como se erravan, asi lo dice unaedula de Su Mage-
dad de 12 de Febrero del año de 1608 con estas palabras.
Muy Rdo en Christo L. Arzobispo de la Ciudad de
Los Reyes del mi Consejo, contentados, que en este Arzobispado
pado los Prelados del acostumbrado a concertarse con
los Doctores, por la quarta Sumeral en una Car-
dad señalada, de que resultan muy grandes mo-
vientes, porque los Clerigos por tener guato al Prelado
y a sus Visitadores se estendian a dar mas de lo que les
pertenece por esta razon, qto do viene a salir y cargar
sobre los Indios, de que resultan las molestias, que
verden de sus Doctrinas, y la introduccion de las
Contribuciones a que les obligan, y esto queda en pie,

los Clerigos sin remuneracion en sus Cidades, y Conuincias,
lo qual requiere se haz Comedio, para que cesen esta inveni-
entes, y porque es justo, que procurais cada parlo de luego,
y en cargo, que no permitais, ni des lujia a que haya, ni se
nagan Comientos con los Doctores, sobre la quarta Sumeral,
sino que lo Obispos en la forma, que os pertenezca, conforme a
Derecho, y que busquis, y procurais por Visitadores personas
de la Christianidad prudentes, y satisfagan necesaria pa-
ra que cesen las inveniencias desso dicho, y las molestias,
y Depaues, que se hacen a los Indios, y de lo que en el
breve me avisareis. D. M. de la Redula de 12 de Octubre
del 591.

Muy Rdo en Christo L. Arzobispo
de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes,
del mi Consejo. Lo he sido informado, de los Clerigos, que es-
tan en las Doctrinas de vuestra Diocesis, an introducido llevar
como con efecto llevan derechos a los Indios de la Baptiz-
ma, y Casamientos, y a lo que muevan de la acompañacion
de, tamex Campanas, e yr por ellos, y de las cosas que
les obligan a hacer desde las Casas de los Muertos, a las
Iglesias, y les hacen pagar las sepulturas, y que manden
deixar mas muías por sus Almas de lo que supenden haciendo,
y procuran, que lo den por testamentarios, y por que

304
N. 26.
Segundaedula
en que se declara
mas, que los exco-
sion de las Curas en
esta parte se ori-
ginan de los Conuen-
tos que hacen con
ellos los Prelados
sobre la quarta
Sumeral.

Como sabéis en todo lo sobre dicho, se contravenia a lo determin-
nado en el Concilio, que últimamente se celebró en esta Ciu-
dad, y a lo que por mi instancia antes prevenido, y ordenado,
a lo qual no se debe dar lugar, ni a que se diga, que algunos
Prelados le divulgan, y al tenor de lo conueniente con los Cu-
ras, de que les quitan con parte de la quarta parte al,
y demas Obenciones, que es cosa de mucho escrupulo, pues por
causa de la Administracion de los Sacramentos, se dan
competentes Salarios a los Curas, a los quales no se ha-
ria de permitirse que en entremos, yriendas, ni de otra manera
hizieran violencia ni fuerza a los Indios, que esto todo
a de ser voluntario, sobre lo qual escriui al Rey lo
que entendié, y digo, y encargo, que confirméis los
dho. exco. sin dar lugar a semejantes introducciones,
ordenando, que se guarde y cumpla lo que sobre las di-
chas cosas esta prevenido por S. de las Indias, y última-
mente en el dicho Concilio, y que en lo demas, no se ha-
gan novedades, porque no se an de permitirse, y dello que
procuráredes, me avisaréis en la primera Ocasion.

N. 91 -
Conueniente, que no bayando
el Obispo de los Prelados a
remediar los exco. de
uen aminor, que se enor,
que a los Corregidores y
los ayuden.

Pues solo Comed. Ordinarios no abrensan para
la Curacion, en que dan diligentisimas. Prelados estan siempre
entendiendo, porque no les llegara, siem. x. la noticia del exco.
para la remediacion de la Curacion, que impedimento se les

se les pone en el Oficio de Corregidor, con que el Corregidor sea su
de los dho. Indios, y como Fiscal no se quanto de los Corregidores sino
en el solo punto de la Obencion de los Concilios Sinodales,
y S. de las Indias, por que el Obispo de los Indios de

Dize se, que eno no se cura, para la noticia
que para darle el Corregidor por una causa, pues no ha de se-
rmas fecho la Informacion, no de donde goviernare
por sola de el Estado, y de donde, sino por el proceso, que
hiziere. El mismo de examinar de los es justo,
necesario en este Reyno, porque a la fidelidad de los curas, y
a la de las Circunstancias, y ponderaciones, se ha seguido el no
poder dar credito a las causas, y para que el Corregidor, no se
empere. S. de las Indias, con licencia para lo que el Corregidor, as
men estex la providencia, de que Diego confirmada la noticia con
de los Indios.

De esta suerte podrá el Gobierno pedir
al Prelado, que pase a proceder en la averiguacion, y enmen-
da, conforme a la Ley de Justicia, y por este medio puede ser
que los Curas se contengan en lo que mandan los Concilios
Sinodales, y S. de las Indias, y se sabra, que si enen continua-
mente en la Provincia, quien era delando sobre su Obencion,
para dar noticia al Gobierno, y a sus Prelados.

N. 98 -
Corregidor de la
de q. d. es de la
de el Corregidor es en
na una Curia sin
en
Causa Informaz.

N. 99 -
que se fue con la
que ay en Indias, se
que se les dan des-
tigos, por la ligereza
con q. se escusaron
Causas

N. 100 -
Causas, y el Corregidor
de la Informaz. con q.
dual podrá el goviern
no hacer ni instancias
a los Prelados para
que remedien estos
exco.

N. 101.

el inconveniente de que esto es contra la fama de los Curas siempre la estimaron por lo Derecho que no pueden de otra manera prevenir el logro de lo delinquente, lo qual no desavienta a lo q. no lo son.

De Segundo y praxe innumerante para el

Q. el dano, que les he hecho a la fama de los Curas y suponiendo como es cierto, que los ay muy a justados, y que habria otros no tales, esta satisfecho esta reparo con advertir, que las disposiciones Canonicas, los Concilios, las leyes Civiles, y quanto esta escrito contra los delinquentes, no comprende a los que no lo son, y siempre quedan los Curas en su entero credito y fama, y lo malo contra quienes se hacen las leyes no tiene el dano de que les conturven la fama, que ellos mismos se guardan.

N. 102.

Ni a lo mismo se llama la privilegio de en sus sagrados Canones.

De este modo de la fama fuera menester en borrar del Derecho Canonico todos los titulos, que tienen virtudes contra los Clerigos sacrilegos, omiuidos, conuentionales, negociadores, el de suplenca negligencia, de laxos, y de otros, porque aunque lo decian los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad y Jurisdiccion para ello, no hemos de olvidar, que quisiere reformar el venerable aspeyto del Estado Ecclesiastico, todas las leyes se promulgan contra los vicios, y el suponen, que pueden incurrir en ellos los hombres, no ofende a ningun Estado, porque ninguna culpa es extrana a nuestra naturaleza.

N. 103.

Ni este motivo es de reparo en este caso, q. q. la informaz. no es de vida y costumbres.

De esto nada desto es menester para reparo de Q. porque no se trata de averiguar la vida y costumbres de los Curas, sino el remedio

Quero obrar de los Indios lo dicho, que no sean posibles, por su M. lo tiene pagado, para que administren los Santos Sacramentos, es tan antiguo este cargo, y a tanto tiempo que se les desimula, que ningun Cura a pensado, que se lo quite a la fama, porque se seja, que lo hare.

De Libro del Sr. Arzobispo D. Juan de Almonera, que de me dio se recogio con licencia de Doctrina impresa y diligencia del Estado Ecclesiastico de los Curas y Ministros de la Iglesia, aun quando no hubiera este dano, por la dignidad y autoridad, que hanra deemos respetar lo Cathedra, le condenamos politicamente, por que el Sr. Arzobispo conia para justificar su teo, que fue sup. de otros casos y sucesos particulares de muchos Clerigos, y Curas, de esto parece, que mira la censura en la palabra injuriosa, y en error. Permiso, mas fue de I. tracion, y murrmuracion, que de lo de enseñanza, y no conuentional. Corrientes.

De los mismos motivos, aunque se oia dano, mando su Mag. leer los libros del Sr. Arzobispo de Chiapa, segun refiere el Sr. Don Juan de Solazano, Valiendo se del mundo de haerse impresso sin licencia de su Mag.

N. 104.

El libro del Sr. D. Juan de Almonera se prohibio, no porque abusa de Curas, sino por q. es un caso particular, y no general, y con otras muy diversas de las que comprehende la provision de 20 de Febrero.

N. 105.

El Sr. Arzob. de Chiapa era en favor de los Curas, y tan bien se prohibio para los Casos atrozes y mal averiguados, que se referia de los españoles.

N. 106 -
 De la prohibición de las
 libras, se collige con subtileza,
 y se promete, y no se ve en
 primicias de la comitad del
 Rey, se llama, porque
 tenía igual y unionem
 entre en las conglanizas
 con gustava escritas.

No todo lo que dicta el buen Telo que
 de salir a la publicidad, sin sergo de papeles incor-
 venientes, y lo tiene mayor quando es mas flacido y
 elegante el estilo, con que se escribe, porque la censura
 del vulgo, por lo bien dicho, califica y abraza las propo-
 siciones, sin dar examen, ni reflexion en su intel-
 ligencia.

N. 107 -
 Sumariando las descom-
 pades, y erravagan-
 tes pazes, con que la
 Comulca el hazer
 sonuxa la proximidad
 de lo de liburo, esta
 con siluio amparacion
 casajos a todo el Reyno.

Quel efecto causaria en un Pueblo
 Catholico el ver firmado de su Parroco, y Pastor de la Parro-
 na, una Orden y juicio de V. O. que por lo que contiene el
 Despacho del Comisario, se descomponen la organizacion de
 Cuenpo de la Iglesia, que con la Ordenancia del beato seglar
 quedara sin cargo la Iglesia, y hecha fueras la
 Suma inmovible de Christos, que vienen a falsearse las
 bases. Fuentes guardas del Derecho de la Libertad
 Ecclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados,
 sujetos a las justicias seculares, no solo directiva, sino
 coactiva, que por la emulacion de los Corregidores con los Cleros
 excederian de lo que se manda en el Despacho, y exclama V. O.
 que no proseguira el Oido, una donde no subira la opinion
 de la permission de paxuar a las Curas, y de admitir
 contra ellos que ellas de las paxes? Inmora se mande
 en el monte del Serramino, y exaltar su solo, sobre

los cartas de Dios, y combuyendo V. O. el papel con el escrito
 de grande sumando Cortes en la nueva España, pondera V. O.
 que impuso, y se fundo aquel Reyno con aquel acto de Re-
 gion poniendo el acto contra los Seglares en manos de los
 sacerdotes, y Parroquia por contrariacion lo que seuxa tener
 en el Reyno del Leu, poniendo el acto en manos
 de los Sacerdes Seculares contra las Curas.

Yo pondero a V. O. la graue-
 dad y peligro de esas clausulas en la censura del Pueblo
 porque al dexar sumas, expone constant. que quedara
 a V. O. lo que se refiere de un S. J. delado, que sumando
 condenado en una caridad grande a un Sacerdote y paxuar
 de a este, que no merecia tanto su culpa, cogio la plara y
 guola sumas en un Sacerde, a la vista del S. J. delado,
 que administrado de V. O. la cantidad, dixo, que no havia sido su
 animo condenarle a tanto, y romando una moderada parte, lo
 restuyo lo demas.

N. 108 -
 Cuesse que farielos
 juntas podran de
 saguatar de mismo
 quela escriuid. h
 se le aduente de
 pass. la unionem
 entes, que lo requiri-
 en, si se publicasen.

Para otros motivos de tanto peso, tengo
 que quiero pudo desistir, porque V. O. no ha escrito una
 informacion fundando el Derecho de la Iglesia, sino una
 Carta firmada y rubricada para mi, pues no solo me propone
 la fundamentos de su Opinion, sino que pasa a proponerme
 las uniones que en el Gobierno tiene la opinion de V. O.
 Despacho, y aunque lo estimo y animo siempre a V. O.

N. 109 -
 El dicho de qualq.
 tiene qualquiera q.
 q. no se publica q.
 privadament. se adu-
 re, q. mayor de ve ser
 en el gobierno.

Las advertencias que fueren de utilidad, tengo un Deseo
especial para que no se publiquen, porque sino las siguen se
dara motivo a los Subditos para sus quejas, y conuencan con
tan Grande Necesidad Las Correcciones del Juicio.

N. 110.

Porque sean el Curay
el Corregidor malos
no excluye la necesi-
dad de las sumo-
rias para otros casos.

Los Juicios de Curia al principio de este papel
el Corregidor a los: digo a V. O. que el no conseguir el
fin, que se desea por el conuencio de cura, y Corregidor, uno bueno
y otro malo, y en ambos malos, como V. O. se llama. Condena al
no excluye la necesidad del remedio, ni libra de la obligacion
de atenderlo.

N. 111.

Lo obligo antigua &
se dice en el dolo
rio de los Indios, se con-
uence en su dolo, in
que se pueda encontrar
La razon de esta des-
gracia.

Todo sabemos, que primero se lo observo
fue el P. Acosta, diligencissimo investigador de la naturaleza de
Los Indios, que es al la de estos miserables, que conuence en su
dolo, quanto remedio se conueniente para su alivio, y no
se halla, para esta desgracia otra causa, que la que esta serrada
en los secretos juicios de Dios.

N. 112.

Pero no por esto se
de tratar como inu-
rables, & esta maxima
mas suya de flori-
dad, que de la pen-
denia

Condenamos por esto Los remedios, que el
Dios ha manifestado ser necesarios, o deparados a estos mi-
serables en el estado de inuencibles, sin esperanza de remedio.
No por cierto, que la Medicina no condena sus afecções,
porque no aprenedan los remedios en el enfermo, ni se vaca a aplicar
los el Juicio, aung quando ca la rebeldia, y complicacion de
de los males, que se declaran por inuencibles, el aca que

unos de apurarlos al arte, sus principios, con Salva de
Comidad, en la pluma, si se ser fiabilidad.

N. 113.

Condena la conuicta
del Rey, la inuencible
por inuencible de
los Corregidores, ha-
zen los sumos, y pa-
denia de un Rey, de
lima de la y por inuencible
los en los Curas, y
los Ministros de
esta R. Audiencia.

Lana V. O. a pasaron, que pueden excusar los
Corregidores por su Inguina, y poca inteligencia, y por se la
materia tan delicada, que aun lo mas sabio, mas justo,
y mas prudentes, no estan libes de cometer algun error,
y con este motivo me auencia V. O. el caso de dauen declarada:

do el 30. Arzobispo Don Pedro del Villagomez por
inuenias en las conuencas a los Ministros desta R. Audiencia,
enua, que V. O. se reconocieron y enmendaron el error.

N. 114.

Esto es lo que se
que todos los hom-
bres pueden errar,
& que deuen esti-
marse lo que no
continuan en el error.

Se luego conueniente a Dios, que la ex-
celsitud del estado no privilegia a nadie de las fragilidades de
hombre, pero se conueniente, lo que Timon solitud
para saberse enmendos sin obstinacion.

N. 115.

Tambien se ha
el error mucho a
Grandes Prelados
y a sido necesario
mo dexarlos.

Muchos exemplares se dexaron a V. O.
de Prelados, que por el zelo de la Summa, se empeñaron
en su enuencion, para que les alcanse el castigo de
pero solo acordare a V. O. uno, de que pudo ser Domingo
de Veta con un grande Arzobispo Cardenal, y con todas sus
virtudes digno de admiracion, a quien la Mage. del S. Rey
Felipe quanto mando salir a la corte, y a su obispo Auxiliar
examinarlo de los Reynos de España. Los exemplares solo se dexaron, que
fueron poderos enmendos, y nadie a condenado las buenas leyes, y el mal
uso de ellas.

N. 116.
Respondió al caso
Constantino, que
aleguaba la conu-
l. y se gravaba con
el lo contrario, que
ella pretendía.

El exemplar del Emperador Constantino tiene la
enemania, que aprendemos mejor, y mas de cerca de nuestros
Cathólicos Reyes, y por que las palabras de D. Teodoro
con igual elegancia, que las escrivio D. Gregorio, de cuyo
epistola parece que se era sacado, dice así, que el Emperador
no quiso ser juez entre sacerdotes. Ten aquel D. Pontifice
de Obisvado, que lo pudo ser, no quiso escusar el ponerlas
a la letra: Libellos quidem accusationis accepit, et etiam qui
causam suam in quibus conuocant in eisdem conspectu, que
acceptant mediacione dicens: Vos Dei esse causas vestras di-
cunt, quia dignum non est ut nos iudicemus.

N. 117.
Siguiera con el
mismo hecho de ha-
uer presentado las
obis. al emperador
por sus causa-
ciones.

Lo que se ve en el juicio Constantino por
Imperio. Porque de las Historias Eclesiasticas, consta
que en aquellos tiempos el Emperador conuocó a los
Eclesiasticos, y para misma Epistola se ha uer presento
a los obisps el libro de la acusacion, y ha uer lo escri-
to de Constantino.

N. 118.
Lo mismo, porque
el Emperador se en-
cuso del juicio, fueron
públicos, y muy chis-
trados.

Lo que se ve en el Emperador que
preguntó la causa, considerando, que la acusacion era de Obispo contra
Obispo, y que lo sentenciado no aspiraría a lo animas, y que la
discordia de los Obisps, siendo uno por una parte, y otro por
otra podría llegar a romperse, y baronse pedazos la Summa
mismidad de Christo, y para lo conuocó, les advirtió su digni-
cion, con deciles, que eran Dioses en la tierra, y que
sus causas las conuocaron entre si, porque no eran dignas

de ser juzgadas. por el con esta sentencia, que lo que
de entonces, como fondo al fuego las acusaciones, para que
sus llamas apaganen el incendio, que comenzaba.

N. 119.
Conferiase con un
exemplar del Em-
perador Carlos 5. en
que se declara, que los
obispos tienen un
modo extraordinario
de juzgar, y a mayor
razon a los cosas en al-
gunos casos.

Siempre los soberanos en extraordinario en
peyor modo de sentenciar los peccados, sin juzgarlos por
mas, de que basta al vez su generosa piedad para no de-
par publica, y por pena la mora. Este usito asi lo practicó
el señor Emperador Carlos quinto, de quien se dice en
su historia, que quando se le uen a Alcalde de Corte
de un ^{por} delito, que de orden del Consejo se ha uer subornado
con algunas penas de quenta, le dijo: Lo os agrada
deco lo que ha uer trabajado en este negocio, pero por
tan grave el delito, que no halli castigo, que conberga a los
delos tan apartado, como quemarles, y secho el proceso a la
basa de la chimenea, a que estaua inmediato.

N. 120.
Constantino, que uenó
lo uenó a las juriz-
diciones, no pudo apar-
tar de si el cuidado
sobre las leyes, y de
varias de sus leyes,
que es inseparable del
Reynar, y es mucha fe-
racion de entenderse en
aquello, no es más de su
resolucion.

Volviendo al exemplar del señor Con-
stantino, es cierto que depe Señalada sus regiones, y terminos
de Entrambas jurisdicciones, y que desde entonces se abstru-
cion, y se abstruccion lo Secular, y del conuocimiento Judi-
cial entre Eclesiasticos, pero tambien es igualm. cierto, que
Constantino, ni quiso, ni pudo apartar de aquella suprema
potestad, que le encomendó a Dios en el imperio para

defender la Iglesia, y guardar de la Obsecrancia de sus Leyes
y sagradas Constituciones, que la Iglesia, que se ha continuado
en los Reyes, no por vía de Jurisdicción, que no ay Carta
tua, que no sea presunta, y entender esto.

N. 121.

dar en fuerza de
plac del Emperador
Carlos V. en la ditta
de España, que allega
la consulta del
Arzobispo Juan de
Ortiz y convenien-
cia, y ninguno se les
hace fuerza en este
caso.

Complaz del S. Emperador Carlos V.
en la Ditta de España sobre que les depuso la Santidad de Paulo
tercio el Breve que D. N. N. se pueden juntar los de la
Ditta de Patroina, y la de Augusta, que en todo se trata
de la Religión, procurando el ardorísimo zelo del S. Empe-
rador reducir a concordar los Obispos, y aunque p. esto se vio
vis de su Orden en libro por sus Obispos católicos, no quiso el
cezar, que se publicase, sin aprobación del Pontífice,
y cuando procedido con este tiempo, y respeto a la Iglesia,
no faltaron escriptores enemigos de su fama, y de su Imperio,
que intentaron calumniar la Obispos, pero les fue muy fácil
los que tomaron la defensora el manifestar la Verdad de aquel
hecho, y que se reconociese la Verdad y Religión, que
compromiso al Señor Emperador en aquellas conferencias, sin de-
minar nada, previniendo solo lo medio, para que llegasen
alabado por la autoridad de quien lo tratava a la
última decisión de la Suprema Cabeza de la
Iglesia.

En estas maximas gozaban religiosamente su
Monarquía nuestros Católicos Reyes, pero como ellos mismas
manifestaron al Cuydado de no introducirse a juzgar los Sa-
cerdotes, a tratar, ni decernir dogmas de fe, ni a descompo-
ner la organización del curso de la Iglesia, también previe-
nen la obligación, en que Dios lo puso, de entender, y te-
ner su armonía, para que reconociendo alguna disonancia
previenen que se rompan las curias, pero sin tomar el instrumento
en las manos, esto solo es lo que se quiere, y previene en el depa-
cho de S. N. de Febrero, que las diligencias que se mandan hacer
no son para informar al Pueblo. Para que reconozca, que
la pena podía caer, si bien informado suviera autorizado a los
Suavidades, para que pudiesen la mano, y la deherción, no lo
hubiera castigado Dios, siguiendo la ponderación y la
aplicación, que D. N. da a este Lugar.

Para que se representado a D. N. en el punto
que Salto en este asunto, para no dexarlo dar a la estampa, y
ahora leire, que quandoogan fuer a D. N. y el papel no
saliera de los terminos de la quation, no dexera D. N. haver in-
tervado con alguna su intervención, porque si el fin, con que D. N.
se trabajaba a sido para manifestar los perjuicios, que
veibe la Inmuniad eclesiastica, y por mediad de su Nuncio
y emienda, y en el papel de S. N. de Agosto dize a D. N.

47 36
N. 122.
Del Lugar de Oza, y
tambien allega, se
collige que el siglar
a de acudir al sacor-
dote, para que ponga
la mano en lo que le
toca, remediar, y este
es el perjuicio del
Cuydado de nuestros
Reyes.

N. 123.

Condenare a la pena, y
dio el Obispo, p. imprimir
su consulta, no era p.
que se pudiese remediar
en lo que no era a la
prevision, haviendose
operado, que se quitaria
de ella todo lo que por
mala inteligencia pu-
dieran venir los Coru-
pidos, y el argumento
evidente, de que preten-
dia con la publicacion
otros fines.

Que Salvoia tan prouida la doudad de nuestra libramen, que
 por sola una Excomunicao, que me haia hecho el Sr. Obispo de
 Arequipa, por causa, que me quitau el meo de la Suplica, y por
 que ni en las palabras del Despacho, queda de que se la infamia
 de los Conregidos, ni se conuena pueda preterax las que se de
 los Curas, para que sea daron apoxar, que repara, y que emmenda
 era la que se oferia en este papel, porque si fuese la que baxa ad
 a quitar su Excepulo de D. no era menester la impugnacion
 de su escrito, y mucho menos el publicarlo, y aunque la declara
 cion del Despacho de Sr. de Hebrero, no da dca no le quedaua
 a D. hauer de dca, por lo menos el Sr. Obispo de que D. ha
 de pado con la pluma, y enmanarse la impugnacion de la
 que se ha ual reduido a termino tan claro, que no podian
 causar disputa, ni Excepulos.

N. 122

Documento petitorio p. q.
 no emponen los suplicas.
 es sus firmas en escri-
 tos publicos, y no lo mu-
 cho, que con muerca
 al Pueblo city de Gen-
 eral. Auexial tambien
 al Arzobispo, y basta
 van las resasones, y
 en quier caso para
 dar en el tiempo que
 fue dca en un
 conu.

Se puede dexar por ultimo de Representacion a
 D. que tengo por de graue inconueniente el que en esta con-
 uenien, se emponen nuestras firmas en escritos publicos, a donde los
 subditos tienen libre la cenxura, y si ha de llegar a la impugnacion,
 queda lastimarse el respeto, que conuene tanto a la dignidad de
 los Superiores, emponense en bora buena los subditos en impugnar
 uno a otro, y conan las pondemias con sus escritos, que
 libre la Antoridad para la Operacion, sin el conpino de bora
 entrado en la disputa, que era suela de Ordinarios de un, y otro

Ultimo, y dar motivos, para que se juzgue en el Pueblo, me-
 no conuena de la que conuene, que pongan los Superiores, y que
 la Antoridad de un Superior en lo espiritual y temporal con-
 uene en que los dos principales instrumentos son tan igualm^{te}
 templados, que el movimiento del uno suene en conformidad el otro,
 como se dice, que queda por aquella otra admirable virtud de la
 Simpatia, tal es la que auerena por su naturaleza el Sacerdote, y
 el Imperio si se acuerdase a dar el punto a sus cuerdas, pero q.
 no se pueda conseguir hompne, y alguna vez se descomplen, se
 ha de procurar, que sea sin apartarse de los meoos, que pre-
 den conseruar la Union, y buena correspondencia, que deuen
 manifestar los que gouernan, para que sean igualm^{te} venera-
 dos de la Republica: asi lo he procurado, hallandolos tan
 disuultos, quando viene a este Excmo. Sr. D. de D. de
 D. Lima 14 de Setiembre del 684. Ex^{mo} Senor. S. C.
 M. de D. su mayor Senor. el Duque de la Palata. Ex^{mo}
 Sr. Arzobispo de Lima.

N. 125

Ex^{mo} Senor
 En el papel su fecha del cor^{te} me auerda D. la
 Confexencia ultima, que bndimos, en que el accidente que se
 quizo aquella raxa me embarazo el lograrla enteramente
 satisfaciendo a la Confianza, aunque D. me pargues los sen-
 timientos, que tenia en otro punto. y aunque se vino a
 parax en el despacho de Sr. de Hebrero, y el papel, que con
 este motivo me exauio D. en 3 de Agosto, y mi respuesta de 14
 de Setiembre, mas que de la cuestion principal, toco D. las
 otras circunstanias, que conuienen los mismos papeles, y solo

Responde a otro
 papel del Sr. Obispo ha-
 niendolo escrito, re-
 puse de hauer dado
 a bora a sus senti-
 mientos, que los me
 fueron sin tocar en
 la cuestion de las
 Antoridades.

me propuso V. que se diese quenta á su Mag. sus-
pendiendo en el interin la ex^o

N. 126-
Si quis así conti-
húo am. el diez^o.
alargándose en sus
graxas y excusa-
doe de yr la satis-
focion con el moni-
vo de yr á conpi-
max aun de lo que
se, en que se había
de hacer p^ovid

No puede llegar á responder á V. en este
punto, porque empezando á satisfacer á V. en los de su res^o.
por el Orden, que me lo Representó, interinumpió la confesion á
motivo p^oximo á que excusava el tiempo de acudir V. á
Lazar una confirmacion, con que ni en la primera parte de
la confesion dije á V. todo lo que tenia, que de riate, ni
puede llegar á la segunda, que es la que ahora contiene
el papel de V. á que Respondo.

N. 127-
propusieron su papel
que se diese quenta
á su M. de la provi-
cion de 20 de febrero
y se suspendi en la
execucion

Confieso á V. que el expediente me fue
modado, para quien gouerna en los casos donde se encuentra con-
tradicion, para siempre el no hacer nada, con el pretexto de dar
quenta á su M. Pero no se si por este medio se satisfic á
la obligacion del Oficio que me arca su M. á sus Virreyes
para que gouernon estas Provincias en Paz y Justicia, con-
forme á leyes y Ordenanzas, y si en execucion delas que se
han dadas y reiteradas tantas vezes, se buerise de consultar
á su M. con perdida del tiempo de dos años, que tardaria la
resolucion, parece que seria culpable en quien gouerna el no
reponer esta dilacion al gouernano, que se arga conueniente
pero no niego, que pueden ofuzarse casos, aun en las materias de
blo gouernano, que conueniga consultarlo primeram^{te} con su M.
y si fuera de ra calidad el caso p^oximo, lo hiciera con mucho gusto
por encontrar tambien con el de V. á quien deseo darle en todo lo que
pueda componerse con su obligacion.

Los puntos tiene esta quesion, que V. dice se consulte
á su M. la prim^a. y que solam^{te} es la oblig^o de V. y de los sus
obispos, se reduce, y asi el Despacho de 20 de febrero es contra la
libertad y exemption eclesiastica, y el de V. ha pasado
á formar la segunda parte, sobre que tambien es contra el
alivio de los Indios.

N. 128
Los puntos contiene los
que en un d^o de febrero
se corrigieron y esto como
si es contra la libert^o
de eclesiastica, para
si el veridico y p^oda
ser de alivio á los
Indios.

La primera parte, que toca á la Immuni-
dad eclesiastica es punto de Derecho sobre que su M. tiene mandado,
do, que no se le consulte para sus Audiencias, pues para ver-
dades tiene en ellas Ministros de ciencia y conuenia, y con-
to mismo libros se ha de estudiar el punto en Lima, que
en Madrid.

N. 129-
Los puntos de Derecho
esta mandado por
su M. que se
le consulte y de
la razon por que.

La segunda parte de v. no contra el alivio
de los Indios, quando se propusiera en el Consejo, la hauid de
romitir su Mag. á este gouernano, como lo hare siempre y con-
tendriendose aqui que es de mucho alivio para los Indios, no
sabria yo hallar motivos, con que pretextar la resolucion
de consultarlo, sino fuese en la contradicion de lo Cayo y re-
solucion de los Señores Obispos, aunque no se todos,
y para estos casos tambien tiene dada su M. provi-
dencia en sus B^o Ordenes.

N. 130-
Si seria la prohibi-
cion en alivio de los
Indios, o no, como
es punto de gouerno
aunq. se consulte á
su M. lo romitiria
á este, como al omne-
dado para que la
resoluiere.

Requite V. en este papel, que ya misa por
providencia m^o casos, que la experiencia va haciendo no-
tosos, y que la dilacion ofuzere graues y noiuas consequen-
cias, y la entre todos mas digna de atenderse; Fue en las

N. 131-
Lepte el papel del obispo
que ya piden remedio
muchos casos. Se an
seguido y la provision
de 20 de febrero, y es
tan de rante m^o los
Cuxas.

Indias, como plantas tiernas, debiles, y muelidas, o no fuertes
o se dexara aya facilmente el grano del euangelio, porque
dicho tan decauorados sus Labradores, no se suspiran y
sienten mal dello, y de la Iglesia.

N. 132.

Si los curas se an-
guipado u por ha-
uarse visto parre-
nado en esta parte
del Arzobispado.

No puedo dudar q a V. M. llegaran estas enca-
veridas noticias, poro tengo motivos, para persuadarme, quison
diligencias afezadas de los curas y que no se oyeron estas
vozes, asta que salio el papel de V. M. y se publico por todo el
Reyno, con que se an hecho tan animosos los curas, y aora
la contradicion y la quepa, siendo tan empeñada la
autoridad y la censura del R. en aquel estado.

N. 133.

con siendo mora-
bible, y la mueria
de los Indios, se
pueden transbre
los curas, se aplico
luego el remedio y
el govierno regular

En un mesmo tiempo, con pocos dias de de-
foxenua, tuue cartas de tres curas del Arzobispado, con unas mismas
ponderaciones, y con poca difoxenua en el modo de explicarlas.
Y aunque de la misma y puzalaminidad de los libros Indios
nadie creyera, que se pusieron tan sobre los curas y que esto
se oviere en tanto, que en un instante les faltase el dominio,
que asta ahora an tenido, para castigarlos, y corrigirlos, lo
daua por satisfacer a la obligacion, en que ponia la noticia
tal, qual fuese, despache una Carta R. para todo el Reyno
que dezia asi.

N. 134.

Carta R. que escribio
el Rey a todo el
Reyno, en que se
encarga a los Indios
la rendida obediencia a los curas

Haviendo vedado en provision de lo de V. M.
breve deste año los puntos mas principales, que pertenecen
a el alivio de los naturales de este Reyno, en orden a que

se encarga a los
Indios la rendida
obediencia a los curas

para la ensenanza Catholica, y a Administracion de los Sacramen-
tos no se oviere gravamen en los Indios, como eligiera y procurador
exaua procurador por los Comités. Diviniales, sino de los y N. se
duly, para que estas tiernas plantas en la Religión no habian en sus
Ministerios, sino singular modo, a que atribuya la diligencia y el
apreio de que tal vez es menester se valgan los curas, y Doctores,
no a cuyo fin el catholico, Excmo. y exemplar. Hecho el Rey nro
sino les viene señalada la Congrua suficiente, pagandolos: sino
de su R. hacienda se ha tenido noticia que en algunos Pueb-
lo mal entendido la provision. Excmo. o por Ignorancia, o por
sufesion Catholica, se an procurado de los naturales, que la mode-
raion, que se prescribe a los curas, y Doctores, es una liber-
dad suya, y de los independenias de sus Parrocos, y que em-
pecan a perseverar la Obediencia, y persuadir a otros a las
Doctrinas y a la Iglesia, y a negarse a los pocos ministe-
rios, en que los curas an menester exercirse de sus Indios, pagan-
doles su trabajo, como esta dispuesto por ordenanzas, y se con-
tiene en el referido Despacho de lo de V. M. y por que no
debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno a tanto
comunion de las justas, y por ordenadas reglas en motivos, para su
religacion, y que desta haya de rezar, y el desaliento de lo Mi-
nisterio del euangelio, por cuyo ministerio deuen animarse a estar
constantres en el cumplimiento de su obligacion, a la libertad
escandalosa de los que tanto necesitan de Doctrina, y en-
senanza, para su praxe suauemente al yugo de la Religión,
Ordeno y mando a todos los Obispos, y sus Venibles, y Genera-
les, y Vicarias Ordinarias, que estan con to de Ciudad en

Corregir, y castigar á los naturales, que por el mal ejemplo
á sus Curas, y Doctrinas, y rechazaron acudir, como es de su obli-
gación á la Doctrina, y á la Iglesia, y los ministros de ella
y de las parroquias, que les son devidos á los Curas, y Doctrinas
por ordenanzas, así de bautismos, como de sermón, pagándoles su
sueldo, y el precio de lo que les dieren, y devían dar para su
sustento, y sermón de sus Curas, y de qualquiera omisión
que de ellos tuvieran, á demas de que se les haga cargo en sus re-
sidencias, sean antes castigados, y se les multara por este gobe-
rno conforme la calidad de la omisión, y se de luego aplio en ar-
mulas para repara, y adorno de las Iglesias de la provincia
donde se incurrieren, y zelando sobre esto los Corregidores en
los encargos su conveniencia por la quenta estrecha, que anda
á Dios, y la que aquí se le tomara, como si punto, que se tiene
prim. en la obligación de Ministros de V. Rey Católico, y
tanto cuidado ha puesto, y pone en que se asegure, y adelante
la Religión en estos sus Dominios, de que por la providencia
de V. M. se pudiesen á su cuidado, cuidar igualm. de que se
sepa, y espante lo dispuesto, y mandado en la provision de
de Febrero en la forma que esta reducida á ordenanza,
se hallara impresa en el libro de ellas, con que asegurándose
á la propia obligación, se llegaran á exprimir los
nos suenos, que esencialmente trahen consigo las pro-
videncias, y solo puede hazer, quando parezcan sal-
ta de ser venia, que muestra naturala tiene en sus

51 40
N. 135
a la ley dada en la Ciudad de Toledo en 1562
escrito de 1682 años.

Del tiempo, que la estava firmando
Dino á despedirse el Lic. D. Lucas de Segura, á quien se
á nombrado por Virrey del Arzobispado, y le di algunos exem-
plares impreso de esta Carta, para que los diese á los Curas,
enargando se informase, y me avisase de lo que en esto ha-
sua, y la misma diligencia ha hecho con todos los Curas
y de sus, porque dado caso, que sea cierto, que en algunos Pueb-
los se excusen los Indios, de acudir á la Doctrina, y de
acudir, y acogerse á sus Curas, bien sabe V. M. que ha gover-
nado este Reyno, que se castigar, corregir, y enmendar
una gente tan perdida, y que con quatro azotes, y al may
destinado, castigar de peso de pelo, que es para ellos la demo-
stracion mas sensible, se consigue quanto pudiera en otro
genero de castigos con pacenos, carcelas, y orcas. Lo
me admiró mucho, quando oyo ponderar con tan repeti-
das exclamaciones, que se pierda el grano del Evan-
gellio, porque se ven de autorizados los Sabedores,
que es cierto, que no ay Curas, qualquiera que sea,
que no tenga una extraordinaria autoridad, y re-
verencia sobre los Indios.

Que su autoridad se abra en Curas
por no llevar derechos por los Casamientos, Bautismos

Envié á mi mismo Virrey
unos exemplares de
esta Carta al Virrey
del Arzobispado, para
sin saber, que por la pro-
videncia antecedente esta-
van desautorizados los
Curas.

N. 136-
Puruar eptam. 16. pag.
el no se cubra de otros
invidios, antes los
haya mas venerados.

Indios, por no obligar a los Indios a la ofensa
por desearley libros las suposiciones en sus testamentos
Todos estos casos de inobservancia concilian mejor el amor
del Feligres y su Parroco, que la impissa codicia de
quitarles la plata, y se arraigara mejor el grano
del Evangelio, quando los Labradores se acorquen mas
a la imitacion de los Apóstoles, y quando se conozcan los
Indios, que la excomunion catholica no les querra plata

N. 131) -
En diez meses, que ha-
rian corrido ya, desde
la publicación de la
prohibición, no se ha
visto al gobierno,
de casi particular,
candoroso, que se ha
visto originado de
ella.

Dize D. que la experiencia de ha-
do notorios los inobservantes, en muchos casos sucedidos
en la Arzobispado, y lo hecho menor, y D. no in-
deprecia los que son, porque el exceso, o le an Comen-
Corregidores, o los Indios, y tocando el castigo, o el re-
medio al Guicano, pues no se le ha dado guerra, no de-
oxeher, querra materia, que lo pida, y lo mismo sucederá
en todo el Reyno, pues en diez meses, que se publica el
Despacho de No de Febrero, no se me ha dado guerra en
ninguna Casa particular, aunque siempre se estan ponderan-
do las consecuencias nocivas, que se pueden temer, que
esto ahora no es sucedido, y quando suceda algun
sea muy facil de remediar, sin deacreditar, por
o, o sea suceso la guerra y tanta proximidad del Comu-

Smolales y Ledulas N.º de que se compone el Des-
pacho de No de Febrero, mas bien explicado en las
Ordenanzas, a que se la Reducido, y mandado executar
conforme a ella en el Despacho de No de Octubre
que va inuexo con esta

Todo esto, y no se puede negar, ni con-
naden adiverant se nega, y se contradice, con el puer-
to de ser contra la libertad eclesiastica. el Despacho de
de Febrero, porque en el se manda a los Corregidores
que de la inobservancia hagan una Informacion extra-
judicial, para que conste al Guicano y a sus Prelados,
y puedan poner el remedio competente.

Sobre este punto se ha dho ya en los
papeles antecedentes todo quanto judicial basta, para
que D. querran inobservancia, pues quantos son sus
Casos an cuando noticia de la contravencion (que son todos
los que ay en una Ciudad, y en otras del Reyno) no an
pedido dexar de reconocer, y confesar, que la guerra
por otra que parte es ciertamente probable, que es lo que
basta para dexar contra el Guicano en las en las
jurisdicciones, que trinital por convenientes, aunque
no lo fueren, porque el juzgar esto es de otro fuero,

N. 138.
Recordando que el
Arzobispo, sueta a
insertar en su papel
que la prohibición es
contra la libertad
eclesiastica

N. 132.
Sabiendo que se ha dho ya en los
papeles antecedentes que la
guerra, que sigue el
gou. es ciertamente proba-
ble, no toca a los Clesi-
asticos iniciar de ma-
riadam. es con-
veniente p.º que esta
resolucion toca al
gouerno.

que no pertenecen á los Eclesiásticos, aunque siempre se les estimaron las Excomuniones, y advertencias, que se hicieron en qualquiera materia, que concernieren pudiese ser del Servicio de Dios, y de Causa publica.

N. 140.
No pudo haver resultado inconvencientes de las Sumarias, por que en lo merez no se hauiá hecho ninguna.

pero no puede dexarse separar, que los graues inconvencientes, que el D. C. me dice en el papel, va demostrando la Practica en muchos Casos (sin Reflexion alguna) no sean ocasionado de la quetion principal, de si pueden, o no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el Brouon grande, con que se da quando manda el Despacho de 10 de Febrero, y crese mas fressa con demostacion euidente, porque en diez meses desde Febrero aia no habuiá corregido alguno, que haya hecho tal informacion extrajudicial, al qual en esse tiempo, dice V. C. que se le expusieron grauisimos inconvencientes, contra la libertad, y expresion Eclesiastica, luego los graues inconvencientes, que aya ahora se an expusieron no nacen de la forma, que se da, por que por medio de los Corregidores, se auexiguen los derechos, sino

la Sumaria, que se conarga de lo dispuesto, y mandado por Concilio Sinodales, Ordenanzas, y Leyes. El 2º lex argumento, no es del discurso, sino del mismo hecho, sobre que no tienen fuerza á favor las opiniones.

pero no puede dexarse separar, que los graues inconvencientes, que el D. C. me dice en el papel, va demostrando la Practica en muchos Casos (sin Reflexion alguna) no sean ocasionado de la quetion principal, de si pueden, o no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el Brouon grande, con que se da quando manda el Despacho de 10 de Febrero, y crese mas fressa con demostacion euidente, porque en diez meses desde Febrero aia no habuiá corregido alguno, que haya hecho tal informacion extrajudicial, al qual en esse tiempo, dice V. C. que se le expusieron grauisimos inconvencientes, contra la libertad, y expresion Eclesiastica, luego los graues inconvencientes, que aya ahora se an expusieron no nacen de la forma, que se da, por que por medio de los Corregidores, se auexiguen los derechos, sino

pero assi como esto me perdona sea de consuelo, para no conuincarme

N. 141.
Luego aya de decirse, que los inconvencientes resultaron de las disposiciones de los Concilios, Sinodos, y Leyes. Las L. de donde se sacaron todos los otros puntos, que contiene la provision.

N. 142.
La raiz de todo esto que hoy es, el vicio, que en este caso compulso á todos, Prelados, Superiores, y Curas.

de este escándalo, que qualquiera de estas
causas la Realidad, con la afectación, mi
de de Sumo Dolor, el que este han descubierto
ra la causa, y el motivo de esas quepa
y remisiones en los Curas, y que
no lo haya conocido, pero le suplico para re-
flexion, en que la Raíz de todos estos mo-
vimientos, es el interés, porque así como
se dicen, que con esta provisión valdrán
nos los Curatos, que no podrán pagar
quintas en la cantidad que las tienen
concedidas. Y de lo Regular que
Sancho Provincial, que me ha escrito
que si se le da de guardar la moderación
de los Derechos, consume el Despacho
de Febrero, quedara sin medio la
ya, que llaman de Santos de Provincia
y de un Decretario, que pagaban una gran
ción a otro, que no servía. Lo Añido nada
que se excusa de pagarla, con el mismo
verse minorada las Dimensiones de manera que

54 1131
mayor Valor de los Beneficios, el Sacerdote
las quintas, el tener los Provinciales, con que pa-
rar el gravar con impositions una decima, para
socorro a otros, todo esto tiene por finca el exco-
so y gravamen de los Sacros, contra los
pobres Indios. Y todo esto, que quis prevenir
y remediar la providencia de los Padres, que
asistieron en el Consejo, la obligación Sacral
de los Obispos en sus Sinodales, el Cardenal
Religioso Telo de nros Reyes en sus Re-
dulas y Ordenanzas se ha hecho escanda-
lo en este tiempo, porque la mayor Relaxacion
se obligado a poner mayor aplicacion en el remedio

Lo protesto de lance de D. que
no sea con empeño esta causa, que siempre que
encontrare alguno de los inconvenientes, que tan an-
ticipadamente se ponderan contra la Religión,
y la comunansa catholica, baxare no solo mi
Firma y Despacho, que la Anuixen, sino
tambien suspenderé quantas Ordenes y Redulas
de nros Reyes de D. M. porque como fuere su

N. 103.

No tiene otra empeño
el Gobierno de man-
tener esta provisión,
que el desaguar
a la India.

Alhórcis de lo es solo el de Curia y de
de Dios instituido siempre con su
comando, y apasionando los medios, que lo pueden
baxar, pero no me se persuadir, que haya de ser
una de tantos para la enseñanza Católica en los
Indios, el que los Curas menos combicionados, y mas
caritativos se abstengan de cobrar los Derechos, que
no se les permiten por ningún derecho.

Si pusieramos todos, sin embargo
el ombro á conseguir este fin, pero importa el
paxado interior de los Curas, pero si ellos levan
zon la defensa, que tienen en sus
con el hecho de suspender el Despacho de
de Febrero, por el motivo de ser contra la libe-
rad Católica, no está mal, que sea un
fiar el remedio.

Después la disputa de si es,
contra la libertad Católica el hacer
una informacion especial del hecho, y
se de Remediar los excesos sobre que queda

N. 124 -
el de Curas solo se
mantiene por se ven
parroquianos de los
Prelados.

N. 125 -
Quanto mas se
el sereno de los en
estrachar á los Curas
á que no lleven la de
por indios.

Una diligencia, porque si V. C. y los demás
toda continen á los Curas, en los deudos en an-
zelo, no llegara el caso de la inobediencia, y sus-
pension, sobre que se cae el informe en la Audi-
cia, que se manda sacar á los Corregidores, y allí
la suspensión del Despacho, que V. C. me pide,
y se lleva pende de su mano, y de la de los
Obispos, y se dexa á su gran zelo, el que sea
la Republica, donde estan otras las leyes por
falta de materia, en que curarse.

Si se hiciera eficaz
m. esto, estaria en su
mano la suspensión
de la provision, por
no habria motivo de
quibuslibet sumamus,
que no son contra la
libertad Católica,
sino contra la libertad
de los Católicos.

Si se hiciera eficaz
m. esto, estaria en su
mano la suspensión
de la provision, por
no habria motivo de
quibuslibet sumamus,
que no son contra la
libertad Católica,
sino contra la libertad
de los Católicos.

no siendo, sino contra la libertad de los Conas
que se imprimieron y medezan de la, asia reducida,
a solo la pramision de los Conules Indiales,
Zedillas R. en la percepcion de los Indios, y ob-
siones se quita la cuestion.

N. 129.
concluye el papel.

Esto es la que pudiera saua de
a O. E. en la conferencia, que empezamos, y no depò aca-
bar el accidente, que la interrumpio, y no se hicieron
en la materia, Guido rogando a nro Senor
de luz, para entenderla con sinceridad, y
a O. m. a. Lima y Diciembre a 13 de 1684.
Como el Arzobispo de Lima.

N. 128.

Escríben en derechos so-
bre este punto de mi-
nistros de la Aud. y
y la Leyenda del Arzob.
en un manifiesto con
grandes injurias.

Para quitar las dudas, y escrupulos, que
vanaban las voces de los Lutheranos, tomaron la pluma
el señor Don Pedro Juan, y el Sr. D. Juan Luis de
Ministros de esta Audiencia, bien acreditados
sus estudios, y reunieron dos papeles, que
dieron a la estampa, pero esta diligencia, vino mas
persuadido, porque se hizo empeño de responder
daxamente con las armas dobles de la Religion,
suxando los requisitos de estos dos Ministros
de Injuriosos a la Sacerdotia

de Impios, y tratandolos de Inhumanos.
Se, en un papel muy dilatado, que
se imprimió en Sevilla, y vino a este
Reyno, dos años despues de empezada la
esta controversia, con titulos de ofensa,
y defensa de la Inmunitad Eclesiastica, y si-
ma del Sr. Arzobispo.

Como se venia recibida
del Empeño que se hacia contra lo pa-
pela, en que se fundó la suadecion
de quedaron las materias en una
suspension tan sin artificio, que no se
reconozio quebra en la correspondencia
del Arzobispo y Obispo, que nunca
hizo el caso de executarse, ni practi-
carse, lo dispuesto, y ordenado en la
provision de 20 de Feb. asia el dia
21 de Mayo de 685. que recibio la letra,
en un sermion que predicó en la cattedral
del Sr. Arzobispo, que lo pu-
diendo veterera muy en su corazón el

N. 129.
Tratado el Arzobispo, predicado
compladament. en la
cattedral, contra
la provision, y
contra el Empeño.

impetu de sus iras, las bonitas voces,
no solo asia la queja de la Immuni-
dad Violada, en que exclamo con ve-
hemencia, como si los que se fueran Pa-
dres de un Concilio, a q.^o pidiere sus-
ticia; pero pasando a censurar el
Gobierno, dixo tales cosas que en una
conversacion privada, se pasan con es-
candalos. En el Pulpito p.^o un Arzobis-
po pudieron causar muy estranas, y pe-
ligrosas consecuencias, si la Voluntad
de estos Cavalleros no huviera sido este
Reyno de aquellos ^{inquietos} accidentes, que tal
voz se han experimentado en otras par-
tes.

N. 150.

Escrive el Orador, luego que supo el caso, tome la pluma
dandole la queja y en un papel represente al N. Arzobis-
deklarandole la poca razon que tenian los
señales, p.^o no dar sa- tisfaccion a algunas.
lo ha referido a D. C. como inferior y
tan grave, q.^o no pudo sufrir, ni
solerarla p.^o otro medio que el de po-
nerlo a los pies de un Crucifijo.

57 416
pensava trasladarlo a este lugar p.^o
que lo purgase D. C.; pero luego supo
no en que se ofendera de la Copia, q.^o
fue men.^a la paciencia de ser escrito
p.^o sufra el Original, y asi lo omi-
to pudiendo asegurar a D. C. que el
papel no pudo ofender al N. Arzobis-
po p.^o la proba, ni deuo tener p.^o im-
jurias. Enas veralades bien explica-
das, y derribados los motivos de sus
quejas, y sentim.^{to} que tuvieron otras
causas, y anterior original compendio de
la defensa de la Immunidad Eccl.^a,
pero suelen tenerla algunos, p.^o Cuida-
dele q.^o retirarse a ella con su par-
te, y pasar la guerra como apretado.

No deuiendo el Gobierno sufrir
estas escandalosas licencias, con que
desde lo sagrado del Pulpito, se alar-
ben algunos Predicadores, a inquietar
los Pueblos, fue men.^a discusar, y
confesar con el acuerdo, que se deba

N. 151.

Desuble con el acuerdo
que no asortan los tribu-
nales en la Cathedral a las
Justicias de tabla ni de rreca-
do. Deseo en un con-
sistorio de un gran
de la Real Audiencia

Jacer con el s.º Arzobispo, cuya dignidad
hacia como impracticable los expedientes
ordinarios, y resolui que bastase se me
diese satisfaccion, no se asistiese en la
Iglesia Cathedral p.º los tribunales a
las fiestas de tabla, y se pasasen a la
Iglesia de s.º Domingo, y q.º ningun
ministro visitase al s.º Arzobispo.

N.
152

Quise el caudal de clericos, y todo el pleito, desde la Igle-
siastico a hablar al Or-
xui con la faja satirica.
Xion de quien hauro satisfaccion, y esta consistia en que
Solo el animo del Arzobispo
Arzobispo descubriese guaxame, que el animo del s.º Arzobispo
al gouernano =

Con esta
noticia, como la mano el Cabildo lo:
me vino con sus ministros a dar me
satisfaccion, y esta consistia en que
ponoavia sido lo que podian saber
sonado las palabras, parezome ridicula,
y como la satisfaccion q.º me daban,
del animo de uno seauro no estando
ninguno de ellos dentro de su corazon,
y les respondí estimandoles su inter-
posicion, y p.º lo q.º de amava la paz
requeria qualquiera satisfaccion que
me diese el s.º Arzobispo.

No pudieron q.º entonces persuadirse a q.
hiera alguna demostacion, de su arrepentim.
q.º que la Confesion natural del sucesor de
le dexava de libearea, y solo respondia que lo
encomendaba a Dios.

58
N. 153
Mancuere el Arzobispo
buro en no dar satisfaccion
alguna =

En este diaj instaua
el despacho de la Armada, y me fui al
Callao sin despedirme del s.º Arzobispo, y
los tribunales fueron a s.º Domingo a cele-
brar la fiesta del s.º Rey D.º Felipe, que debia
hacerse en la Cathedral, con que se venia
el dolor y seruidm.º del Cabildo, siendo q.
les faltaua el Mayor o sea conde de su ce-
lebridad.

N. 154
Desubiere el Arzobispo
debar alguna satisfaccion y
sale con sus coches y fami-
lia fuera de la Ciudad a
reunirse al Orzobispo que
boltra del Callao sin har
nada prevenido, para el
Orzobispo al coche del Arzobispo
para honrarlo mas y entrar
juntos en la Ciudad

En este estado se hallaua esta
pendencia q.º boluendo del Callao de-
pachada de la Armada, me salio a re-
cibir al Camino el s.º Arzobispo, con sus
Coches y toda la formalidad del Orzobispo,
y aun q.º la demostacion me cogio muy de
repente la admiti, y estubo como si estubiese
prevenido, y aunque venia la Duquesa con
Orzobispo me pare al coche del s.º Arzobispo
para que entrassemos juntos en la Ciudad,
y huse mas publica y atendida de todo
la reconciliacion.

N. 155
Dare el Orzobispo al Puerto
del Callao despachar
la Armada sin despe-
dirse del Arzobispo

El Mayor emparejo que hube
en tan largo espacio, como quedamos en
llegar a Palacio fue el de la Conuencion
para le mandue dar familiaridad. Como

N. 156
Desuara que se el
Orzobispo en esta conuencion
saxion para que no
se hablase en cosas
de que se hablase

Chegado a Palacio
subió el Arzobispo
adelante en un quarto
y el Virrey bolvió
la acompañante hasta
el coche

si no huviese pasado ^{ninguna} quisebra
dehabogando al Sr. Arzobispo con modare
ligar aq. ni p. d'culpa, ni p. satisfac-
cion hablar en la materia, de esta suerte
Vegamos a Palacio seguidos y bendeci-
do de todo el Pueblo, y dejando a la
Duquesa en su quarto, y a mi en el mio,
se despidió el Sr. Arzobispo, bajando le
yo acompañando hasta d'parte en su
coche; Demons'tracion que me pareció
entonces sinuamente, como en prueba de
quedar bien admitida la satisfaccion
Pública q. me dió el Sr. Arzobispo.

Con esta bñcion

N. 151.

Duro algunos es
ta quietud hasta q
bolvió el Arzobispo
a darazarse en el quise
de su cathedra contra
el gouernio, sin bñcion
se. Sauida por que causa.

se restituyeron todas las correspondencias
de libranidad, y libranças sin q. pareciera
q. se haurian interrumpido, y la Ciudad
estaua con el Consuelo de Ver tan conformes
al Virrey, y Arzobispo, q. de mi otro Arzobispo
medios q. el de bolués a predicar el día
6 de Mayo de 1681. prozumio en las
mrimas voces, y clamaciones el sermón
antecedente, con tan grande admiracion de
los oyentes, que salieron toda preguntando,
que nunca ocasion hauria dado el Virrey,
y no hallando alguna, p. q. no la hauria,
se declaraua la Censura del sermón en la
misma suspension con q. todo quedaua.

N. 158. 48

No lo quedé yo Arzobispo q. leuue la bñcion
y acordándose que el papel que le escriui
sobre el primer sermón de el de Mayo de
1684. lo tuvo p. impuision de el Arzobispo, p. q.
me dilate en sus pliegos a descifrar sus quejas,
y sentim. Coni, y temple mi razon en otro
papel que no puedo d'ar de u. trize al Sr.
p. q. sea en el mi regim. y dize asi:
Ex. mo. Señor.

Buelbe a escarimile
el Virrey otro papel
mas templado, que
el primero por bñse
puede moderarlo

Hago a d. Sr. Virrey, que como la pluma hauria
dole pedido la gouernia para q. pueda repre-
sentar a V. E. sin enojo, ni descomplanza,
una justa queja de lo que predicó ayer V. E.
contra el Gouernio, en otro sermón habrado
años, que dio causa al inuicial desconueto
de esta Ciudad, y motivo al Sr. Arzobispo
fraciones q. executó, sabiéndome a recibir q.
bolués del Calle del despacho de la bñcionada
Yo p. manifestar mas mi estimacion, me pare
a su coche de V. E. y en el entramos juntos
en la Ciudad, celebrando todo con grande
alboros esta Concordia, y persuadiéndose, como
yo tambien, q. nunca bolués a interrumpir-
se, y estando en esta buena fe, y correspon-
dencia, bolués V. E. ayer un motivo, ni causa hui-
ue a declamar contra el Gouernio, y persuadi-
al Pueblo que no todo lo decaban que pade-
cian de entamudades, hostilidades del Sr. Virrey,
y quema de la Capitana, bñcionada y rages del
Pisco, y otros insultos del enemigo con castro

N. 152

Conduelen de que el
Arzobispo hará buelas
arrendar, por medio
tan arrezgado la des-
mion, y le da la queja
de los q. principales funda-
mentos de su sermón

N. 163

N. 162

del Cielo, p. lo ajado, y depreciado que
estava el Estado eclesiastico, y que se im-
primian contra la Iglesia libelos infamato-
rios, y en tan serio, y suspiroso lugar como
el pulpito, salio asta la Causa del Perero,
veniendo p. impuira del Govierno, a la Iglesia
la accion de un letrado que pudo sacar el
modo de sacar una notificación al Cabildo.

En esta

guisa de Sallama se presbendió y buulto a la
grau, y publica representacion del pulpito, sin
nuevo motivo, sacando el Sacerdote
mi Ciudad, y aserciones en Mantecora la bu-
na correspondencia con O.C. que la censura
que pudiese sacar secho los oyentes, y es cierto
que la diminutara sino se viera tan presbendi-
do. El respeto, y obediencia de su Mage. en la de-
fensa de su jurisdiccion, y Regalado, y no que
va tan bueno como peligroso el de tener estas
contra berraz en el pulpito, y que se obligan al
pueblo, como pecado publico, que obligan a
Dios a castigarlos, sin reservar la inocencia,
pues lo que se quemaron en la Capitanía, y
lo q. son pensados en otras partes no pue-
den tener la culpa en el despacho de los Indu-
mentos.

N. 161

Quando el Rey se
necio en entera este
ura los dos cuhillos
hubo oratas en este
mayoracion grandes

No puedo dudar que la Iglesia, y su
jurisdiccion avara bien defendida, y ampar-
ada q. O.C. tenia en su mano los dos Indu-
mentos, y en aquel tiempo ayá el alor Pirata

Inglés a este Mage, y profanaron la San-
cta, y Sagrada. Imagenes en Logueto, y
otras partes haciendo muchas profanaciones
y presas como lo executan ahora.

No podemos

sentar sin acualar en esta mi aquella Cau-
sa de terminada p. que Dios nos Castiga,
que son tanto más pecados que p. qualquiera
de ellos puede venir el Castigo, y abemos
temerle, y p. la Comienda solo se deben pro-
poner al Pueblo los pecados que ciertam.
son, y de lo que el Pueblo no puede enmendarse,
pero nel Pueblo no puede enmendarse de lo que se
executa en defensa de la Jurisdiccion R. ni los
tribunales, que auen no exceden, tienen de que
enmendarse, para que se abra de persuadir al
Pueblo q. Dios lo castiga determinadam. por lo
q. hacen los tribunales Contra la Volencia, no
puede esto producir otro efecto que el de irritar
al Pueblo contra el gouierno, y los tribunales mi-
randolos con horrores, como Instrumentos, y cau-
sas de todas las Calamidades q. padecen, de que
pueden seguirse las malas consequencias que no
habria considerado O.C.

Dijo O.C. que se impriman libelos infamato-
rios contra la Volencia, oye esto el Pueblo,
y goda Juzgar que ya se ha perdido la Religion
en este Reyno.

No se han impreso mas que los que los mini-
stros Doctos, y de buena conciencia han executado,
en defensa de la R. Jurisdiccion, y todos los nom-
brados Doctos de esta Ciudad los han visto, y aun
queno ayán contentado a todos, no hauido algu-
no que los aya caluniado de libelos infama-
torios, q. O.C. lee la esta censura, la misma

insultos = 60
1190

N. 162

Quando D. Castiga con
trabaja algun Reyno
solo se han de reprehender
al Pueblo los pecados
que ciertam. lo son, y no
aquellos que quando to-
fueran no que de enmen-
dar el Pueblo, sino es con
algun tumulto =

N. 163

Notable censura llama-
ra los Papeles q. Impri-
mieron los Ministros li-
belos infamatorios =

N. 164

Defiendise aunque
ligeram. de esta Calum-
nia =

N. 165.

No se aue que aya auido Prelado q aya hablado de estos puntos aueramente en el pulpito, con tanta distemplanza siendo tan comun es las diferencias de Jurisdiccion =

N. 166.

Buelue a combidaarlo a la paz, exortandolo suavem. a que no se tienda arantaxtes y peligros y imaginaciones =

Podia dar alas Doctrinas de Nozones Santos y Eclesiasticos, y a los sagrados Canones, y textos en que estan fundados estos escriptos.

En todas las partes del mundo, donde esta bien fundada la Religion Catholica se oye con estas contrabexas de Jurisdiccion, y los Prelados mas zelosos han sauido defendialas, y acrim. hasta donde les permite el derecho, pero nose ha uera en las historias que aya auido algun Prelado hasta O.C. que desde el Pulpito van expresam. aya condenado, por pecado publico, esta natural y justa defensa que el Rey tiene por su Jurisdiccion, y persuada a los Ovarillos esta Doctrina no es de la obligacion de Pastor, ni de las que O.C. deve reconocer a su Mag.^d

Confieso a O.C. q reconozco por Castigo de mis pecados el no haueer podido vencer ni templar a O.C. con mi tolerancia, y su firm. no hauiendo visto, ni obsexuado en mi era Republica accion, de que no aya podido conozex la estimacion que hago de su Persona y Dignidad de O.C. y ia que aya de acauar mi gouerno con esta desgracia, sup. a O.C. por el seruicio de Dios, y del Rey que despecto a las materias de Jurisdiccion por los Tribunales, sin permitir que riban al pulpito q no un pecado ni el pueblo se hade en mendar ni meprax con darles Doctrina para que tengan por Atheistas a los ministros, y entrambas Magestrades podrian llegar a ser muy ofendidas, si se asentase en sus Corazones esta Doctrina pero estoy muy cierto que la oyen con la tima, y que reconocen q el gouerno, ni los Tribunales, no han dado suya Causa, para q dure tanto el enojo. Lo aseguro a O.C. que no le tengo, y que solo escriuo esto. Renoglones

por satisfacion de mi propia conciencia, para presentarla a Dios y al Rey.
Hizo Senor q. a O.C. largos y felizes años como deico. Lima y Marzo a 7 de 1687. Ex. Senor B. L. M. de O.C. su m.^o sex.^o el Duque de la Palata.

Ala templanza de este papel acompaño la Resolucion de no xreperir las demostaciones q hize por el primer sermion, pareciendome q el achaque era incurable, y que seria mas acertado el dejarlo consumir, de su misma acabidad, sin hacer caso de su malicia, y asi lo e executado consiguiendo por este medio una quietud exterior, sin que se haya visto en la Republica distemplanza de una, ni otra parte.

Alcauo este punto de contrabexas de Jurisdiccion Condotriendome con O.C. de la distancia para esperar los Remedios, pues auiendo dado cuenta de estos sucesos a su Mag.^d con despacho de 24 de febrero de 1687. hasta ahora no he tenido Resolucion en la materia

Universidad Literaria
Esta R. Universidad de S. Marcos q ha florecido mucho en letras, ayadecido en desmayo de 17 años, por la falta de oposicion alas Cathedras, suspendida todo este tiempo por haueerse quitado la Ootacion a los estudiantes y con la firma que se dio por Cedula de 5 de Mayo de 1684. suscandose la que citaua dada p. la de 10 de Mayo de 1616 sin embargo de la benignidad, y asi me parecia adhearlos y guardarlos al estubo comun de las Universidades de Europa q le di primer lugar, y era tanta ala de Carlos para q. en todo su uisita a la de Inhibita.

N. 167.
Despidese del Papel

N. 168.
Pareciendo incurable este achaque del Sr. Obispo, no se ha tomado otro expediente, que el de la tolerancia del Oixey, con la qual no se han echo tan publicas las desrazones =

N. 169
Solo su Mag.^d puede poner remedio, en cosa, de que tanto se necesita, ya quatro años que tarda la Resolucion

N. 170
Variada que auies en la botacion de las Cathedras, y por que el Oixey ante puso la de codigo ala de instituta

N. 11.
Pena que aguna
el Oroy de las
tedras de Lirras
y Orizeras de
Lima

faltava en esta Universidad, la facultad mas
necesaria en la republica, que es la medicina
p. que faltaron los unty de las Cathedras, de
Prima y Orizeras, p. haue se perdido la peca
en que se fundaron y dexandose de leer estas Ca-
thedras, se fue reconociendo la falta de que se
y su Mag. con esta noticia me ordeno en despa-
cho de 12 de Junio de 1681. que procurase saber
la, con efectos que no salieran de la Real Hacienda,
expediente tan facil de recabar como dificultoso
en la execucion, pero facilitame la vacante de
N. Cathedras, y el entrea en la consideracion de
los crecidos salarios que tenian. Con que me pare-
cia que disminuyendo los, con proporcion quadran
superiores, y mayores que los de qualquier otra
Universidad de laspa, con que de todas las Ca-
thedras, se ha quitando una tanta porcion
del salario de los de prima, y Orizeras de medi-
cina, y señale ala de prima 150 p. Cuarenta, y
ala de Orizeras 600 p. y con esta planta, se pusi-
eron ta cédulas, se hizo la oposicion, y se pusi-
eron las Cathedras.

N. 112.
Cues e q se amuchamato-
go entendido que a reclamado auu Mag. con el
pa la unibersidad que
Compunya suyo, que
quandose deca la fundat-
de otra cathedra de medi-
do y lo que apasada
Sobre estos

Des la Universidad en su Claustro, teni-
mos de Barrene fundado sus Cathedras con el
salario que asta ahora tenian, y que no se ha pue-
de otra, sin atender a que en la R. hacienda tiene
con que costear las Cathedras de Prima y Orizeras
de medicina, en el credito de la Universidad que
se puxa esta facultad, en la Republica queda
conseruarse sin ella, cuya falta se experimenta

ga en perjuicio de la salud publica, por esto
mimo motivo estan disponiendo, a fundar una
Cathedra de Medicina, informados de lo que
necesaria que es p. fundarse bien en la medi-
cina, como se represento al S. Rey D. Felipe 4.
nroseno, p. esta Universidad, y p. su R. Cedula
de A. de Abril de 1682. m. do al 1.º Principe de
Caguilache informare sobre la materia y no pu-
diendo tener duda su grande importancia, pte
quedo la duda y dificultad en fallar estos p.
situante el salario, y la Universidad propuso al
S. Principe de Caguilache, que podria situarse
en vacantes de otros p. que no sabe que
se diese mas p. en esta importancia, y sin
duda se desaria p. que en vacantes de Oriz-
pados no puede tenerse p. segun su singular
situacion, p. que son accidentales con inter-
mision de tiempo, y en las ocupaciones continu-
as no es pago, la que no acompaña, al trabajo
de Cada dia, como lo estan experimentando los
Capellanes de esta R. Soc. con cargo de acrite-
garse, que nunca llega el caso de poderlo saber,
sobre que tengo escrito auu Mag. para que se
mude la situacion alo veniens.

Handwritten notes and signatures on the right margin of page 62.

En este tiempo fue
mayor la imposibilidad de fallar situacion p.
esta Cathedra, sino huviera abierto el Camino la
necesidad de abaxar los do de prima y Orizeras
con el expediente que queda referido, y siguien-
dale p. la Cathedra de Medicina, tenia pensada
dotarla con la mitad del salario de la Cathedra
de Practicoanatomico.

N. 113.
Acordaron quedar
el Oroy para dos
comunicar las Cathedras
de Lirras y Orizeras de
Medicina

N. 114. Esta Cathedra la fundó el Sr. Duque de Santisteban, y se le dio la parte que le toca en el aumento de la facultad, y la considero como Militar, y que forma parte de la dotación con el sueldo de los Militares, y se le dio el año 1722 p. que se pagan en esta Casa de que todo lo tiene aprobado su Magest.

N. 115.
No es inútil y por que conviene mantenerla

En la regencia de esta Cathedra no puede culparse al Maestro, si que no tiene discípulos, y aun si se le señala sueldo en la Universidad, y si que le tiene en ella se le dio asiento en las docturas, no puede el Cathedrático cumplir con esta obligación, si no se viene a ver si hay algun Militar que quiera aplicarse, lo sabe como si Conferencia en casa del Cathedrático, pero no entiendo si esto que se haya de representar esta Cathedra, si que ya está fundada, y si ella había algunos profesores de otras facultades, y si se debe las Mathematicas, y si se debe acordado sobre esta Ley, y las Indias.

N. 116.
Cuando se diera un sueldo para la Cathedra de Metodos

Des como el sueldo en q. se debe no tiene ocupacion, y ella, y se le puede aplicar la materia de su salario para la Cathedra de Metodos = se le puede acompañar el sueldo de Cathedra de las de Mathematicas, bastara la mitad del salario q. usaron 336 p. y con los otros 396 p. se puede dotar, y fundar la Cathedra de Metodos que se juzga si son necesarias para enseñar la medicina.

N. 117.
No podría enseñarse esto hasta que se diera un sueldo para que se enseñe

Esto no puede enseñarse brevemente al Sr. D. Juan Ramon, que es el Cathedrático actual de Mathematicas, y si tiene de derecho adquirido

todo el salario, con q. se le dio la Cathedra, pero se podría desde luego fundar la de Metodos, señalando le la mitad del salario de la de Mathematicas p. q. de Cárcel, y que en el interin se le pagasen los 336 p. de pensión de familia, si que no falte a la profesión de la medicina la Cathedra y enseñanza de los principales fundamentos de ella, habiéndose se guido en su curso las de prima, y de segunda, y concurrendo tanto atender a que separe la falta que ya se ve de las condiciones de Medico.

Gobierno Secular.

N. 118.
El Gobierno de estas dilatadas Prouincias del Peru, siendo el mas facil en la direccion, es el mas trabajoso de q. tiene su Magest.

El Gobierno del Peru siendo el mas facil es el mas trabajoso =

N. 119.
Es el mas facil si que los subditos, son de buen natural, y amantes de su Rey, obedecen sin repugnancia, no ay representacion de Reynos, ni de Ciudades que hagan cuerpo para pedir, ni de tener privilegios, no ay conspiraciones que los inquieten, y a la Cor. del Virrey estan toda rendidos, si su acobardamiento, sin que pueda temer a rebelion, ni subversion grave en la Republica, pero es el mas trabajoso, porque en 18 prouincias que tiene el Peru, no tiene el Virrey con q. parte el Ciudadano de su Gobierno, si que de muchas cosas se daban, si leues que sean, y de un expediente facil y ordinario del cargo de los Corregidores, que se dan cuenta al Virrey para que se pueda alcanzar Justicia en la prouincia, si primero no se quajan de que

N. 119.
Pues es el numero anterior

de la tra de Soria, con que todos los Cargos que son los Condes en cada una de las Cortes, e diferentes Provincias, es inmenso el despacho, y de grande desabrim^{to} p^o la diversidad, y cantidad de los negocios, en que inutilmente se gasta el tiempo con la mayor parte de ellos; pero es necesario este peculiar trabajo p^o que no viene en el Reyno de los Condes q^o el de esta continua correspond. con el Virrey.

N. 180.
Juan modesta sea la tarea de los Charques

Esta molesta tarea de todos los meses, sacrificada la paciencia a las Cartas de quejas, y Calumnias, de que abunda el Reyno, y necesaria para esta providencia en el termino de tres dias que recibiere el Cargue, no parece posible que la aya aun p^o abrir las Cartas, cuya Confianza no se permitida fuera de omi presencia, sacriendome las leas todas, y dando el punto p^o se respicaba, pero con el desconsuelo de que no se pudiere dejar este trabajo en la satisfaccion de S. M. a los empleados bien, por la poca regularidad en la Certeza de las noticias p^o la mucha dificultad de averiguarlas, y p^o no poder fiscalizar la execucion de lo acordado en las Provincias a personas independientes, y de integridad.

N. 181.
Expediente para darme por gobernante en que sea el cargo togado con el de quien govierna, y sin encomienda los exce. del curso y despacho del Virrey a S. M. sobre esta conbeniencia

Considerando que faltando en los Virreyes, quedava inutil el trabajo, y aplicacion de quien govierna, y sin encomienda los exce. de que tanto se quejan los que estan apartados de su presencia al Virrey, me parece que la planta del Reyno en sus brazos de

de tenerse, necesitava de venir en el Curio un Ministro Legado, que residiese en aquel Curio p^o pudiere p^o la Ciudad de las 16 Provincias que viene en el Contrato, asegurame con sus diligencias la Ciudad de las noticias, y aplicar tambien su zelo, ala execucion de lo que se le cometiese, y consulte a su Magest. esta materia con despacho de 24 de Mayo 1685, que pongo ala letra en esta relacion para que O. E. tenga presente los motivos que lo piden, no solo conbeniente, sino necesaria, en despacho de 3 de Abril del año pasado 1683, y sin embargo de mandarme q^o informe sobre lo que el Virrey p^o estuviere en interin estos Cargos escribiere en carta de 9 de Mayo 1681, proponiendo seria conbeniente nombrar un Ministro Legado p^o Corregidor del Curio, p^o la mucha que los Virreyes padecen con la desorden que se haze en aquella Ciudad, dando alla mas q^o S. M. p^o se ofensa de insultos, y pendencias, que todo el Reyno p^o que se goviernaria en paz, y Justicia p^o un Ministro Legado de paz, y comode zelo, y entera, y que no huviera dependencia de S. M. en este Reyno, p^o que los Corregidores olvidan muy aya por entoraxarse con sus dudas, y conbeniencias, y lo principal es acto de S. M. Justicia, y castigar los malecheros, y p^o que consideraran que acabandose el tiempo de su oficio quedan expuestas si son procedidos con integridad a que se sucedan algunos de los de aya, y escarm. que experimentan los particulares. Tomo mande O. E. que diga las Conbeniencias, y incombeniencias que de esta nueva forma resultaron, y de donde, como se podra

N. 182.
Sumario de un despacho de S. M. sobre este punto

N. 188.
El Cabildo Real de
tambien en el enter
der.

El Cabildo Eclesiastico tiene tambien su
fabrera y a muchos años, que esta ha sido
pueda a un Prelado.

N. 189.
El Comiss. de Cruzas
da afectava tanta
autoridad quallama
va a los Corregidores
de las Provincias y Co
mo Selmendos

El Comissario de Cruzas
zade se ha puesto en tanta autoridad
que ha llegado a Navarra, y tener preso a
un Corregidor en el tiempo q. p. de
Jurisdiccion, cuyo exco. se peca, y cast. que
luego, pero lo refusa para que se conozca la
altivez de aquellos señores, y que aun que se
mudan los sujetos, quedando siempre est. los
materiales en aquella Republica, se recata
que es imposible, que un Corregidor, sin otras
puras gallegas que le pagan respetable la
pueda gobernar con entera, autoridad y
Credito.

N. 190
Quanto se refiere que
el Corregidor del Curro
Sea unigo de Intencas
y de demereres:

Se refuso al M. que en distancia
de 80 leguas de la Ciudad del Curro ay 25 Cora.
gimientos, que hacen otras tantas Provincias
y otras tantas bandos imposibles en la adm.
ministracion de la justicia, q. que los Corregid.
ref. otros, aun que lo refusa con muchos dol.
y lastima, pero tratan de sus Comendancias
y prerrogativas y se tienen q. buenos los que son
abiertam. eniquos, pero de todo ay con otras
grajas, en este Dominio, y como no se pueden
mudar sin licencia. q. de esta Provincia, el
punto ordinario de la guerra la Catemina, este el
Dominio antes de pasar a ninguna demeracion en el
Espana q. los señores que pueda, y nada ay
tan opulento como Salter en aquellas Provin.
cias sujeto de independencia. Telo y entera.

de q. poder finar, q. avariguas ex. p. j. d.
ciatm. la Ciudad, q. se encargaba la execu.
cion de algunos adinos.

Jodos estos inconvenientes
se minoraban con que el Conyuntamiento del Curro,
Jueces de Primitio Jgado, q. que en la Ciudad,
su autoridad y entera, conderada a todo,
sin la libertad, con que viven, castigando los
crimes, y delitos, y admitiendo mandos publicos, sin
la sospecha, de parcial. o con templanza, ten
drían consueo aquellos Cavallos, que estan muy
tosos del remedio, que puede dar la este señores
El Obis, el Cabildo, el Comissario de Cruzas, el
Jefe de la Casa de Curro, el Protector de los Indios
ales, todo se conderaria en la obligacion
su Ministerio, y en el proprio officio, que ahora
le cumple cada uno como quiere. Tamen que sobre
algunas quexas que se procuran justificar, se tome
resolucion q. el Virrey, no tiene Minisros de q.
para la execucion.

N. 191
Conveniente que
Sea unigo de Intencas

Lo lo que sea a las 25 Pro.
vincias que rodean el Curro, desde sus peca
ras, a la distancia de 80 leguas e igualm.
necesaria provision q. que aunque el Virrey, no
tiene que fueren Corregidor ni ha de tener Juris
diccion sobre ellos, ni ha de salir de la Ciudad
sino fueren en algun caso muy preciso, y espe
cial, servira de tener una Cruz con los Indios q. q.
los creados de avariguas las quexas que viven
a este Dominio si se les recibieren, con q. se pueda
llegar al Conocim. de la Ciudad q. sin ella

N. 192
Influyen mucho para
el bien gobierno de las
Provincias de aquella her
carria

queda el Gobierno con el desconsuelo de no
haber justicia, pero no le queda el consuelo
p. que le faltan los medios para poderlo ex-
ecutar.

N. 123.
Reservando el curso
de una Audiencia
barrera por una guerra
el curso de la Audiencia

Sobre esto fundamentos, que se pueden
reparar con un despacho con toda la brevedad
y Circunstancias que la experiencia a bre-
ve ha convenido, con mucho de la brevedad, como
en mi Conciencia, que p. poder cumplir, con
la obligación de justicia en el Gobierno de es-
tas dilatadas Provincias, deba por el
en el caso una Audiencia. Pero considerando
que la R. Audiencia tiene sobre si tanto la
pena, y que sería muy costosa esta funda-
ción, me parece que p. ahora se puede, y
debe aplicar el remedio de hacer a aquel
Corregimiento de Ministros Jueces, que
sugiriendo le delo, y entender que se le
quiere, podrá mejorar tanto el Gobierno,
de aquella Ciudad, y ayudar al de las Pro-
vincias Circunvecinas, p. que se pueda
reparar la falta de una Audiencia.

N. 124.
Definición de que
Audiencia se debe
se adelgazar

Para en caso
de que O. M. done esta resolución, se me or-
dina, que diga, que donde, y como se ha de
elegir, teniendo presente, que si fuere el
caso de esta Audiencia, están de ordinario con-
pados de Ministros como en Guancabamba,
sta en la Crisita de la Sierra, y otros en los
Juzgados de la Ciudad.

Todo lo Ministros que O. M. dirige p.
las Audiencias ha con el R. Audiencia la apro-
bación p. el R. Audiencia que fueron desbravados.
Pero tambien es cierto, que para otras ocu-
paciones extraordinarias, y fuera de los
Tribunales no son todos igualmente apropiados
y que para el officio de Consejo, son
diferentes personas, que las re-
parte la Real Audiencia, y no la puede jun-
tar en un sujeto, y para Consejo hay el que
está en Manila, y el de Cerdeña. Así or-
dendo que esto no se podía aceptar, sino
dejando la elección al Virrey, y sin limitarla
a solo Oidores, p. que puede ser un balle
entre los Alcaldes algún sujeto mas apropo-
sito que el de la Audiencia, o que haga buena
falta alguna vez, y así la calidad de este
officio a de ser solo de Min. Jueces, esto es p. lo
que se toca al modo de la elección.

N. 125. 67 56
El aumento de esta
elección sea de favor
a los Oidores y p.
que =

Lo que
seca de donde se ha de nombrar, me parece
que se comprendan esta Audiencia, y la de la Audiencia
p. que el Virrey pueda elegir de donde
hubiere sujeto mas apropiado, o donde hubiere
menor falta.

N. 126.
No poder elegirlo de
ta Audiencia de la Audiencia
data

En esta Audiencia ay diez Oidores
quatro Alcaldes, y dos fiscales, con que
para tener el despacho que conviene

N. 127.
No siendo preciso aver
que en las contenciones
que goviernan sumas en
Guancabamba y otras partes
tambien hay algunos y no

en las dos Salas de la Ciudad, y en la del
Crimen, queda primero suscribiendo a uno
y ocupen dos Ministros en Guancabamba,
y en el Curco. Jura del que el Sr.
de Guano no es preciso de que sea de Ni-
nista Jgado, aunque lo se continuado,
p. que sabiendo que aquello necesitava
de nueva forma, me pareció conveniente
poner un Ministro Jgado, y siempre que
no haga falta en esta Audiencia que pa-
sare muy bien el of. se continúe. Pero
es cierto que puede suplirse p. otra Ma-
no el Gobierno de Guano como se paga
ciudad en la elección de la Persona q. no
necesita de la autoridad del Ministro
año, sino de actividad, y solo q. la au-
toridad esta p. la vida el Sr. p.
conserua una hora que esta de mas p. la
y Ciudad que tiene este Gobierno.

N. 198.

Aunque dispone que sea
le mismo ala Orden
de la tierra ant. de que
esto no se cuenta de
que se adado q. as. M.

Ministro que el Sr. sup. se ocupa todo
lo año en la visita de la tierra, a tanto
tiempo que no sale de la Audiencia que se
he peruido la memoria de esta Sr. p.
lo trabajo que representa al Sr. en depa-
to aparte.

N. 199.

Los ministros de un
Comercio, no por usal
tan el despacho de la Audiencia.

Lo que se ocupan en la Jgado
de esta Ciudad, no faltan p. esto al

despacho de la Audiencia como lo hacen en todas
las Audiencias de España, haciendo un solo
y mas grave Comisiones que las que se he-
parten en esta Audiencia.
El que pudiera con-
siderarse enfermo. Ocupado jura de la
Audiencia seria el que preside en la Sala de los
Alcaldes, si el Sr. quisiera p. bien de a p. la
la Consulta que se hizo en despacho de C.
de Des. de 1682, pero estando lleno el nu-
mero de diez dias, siempre podrian
quedar llenos las dos Salas p. el despacho,
y q. faltare p. alguna de estas extra-
ordinarias ocupaciones, todas podrian su-
plirse sin el Oida, o Ministro Jgado,
menos la del Curco, p. q. la paga p. esencial.
necesitada de esta nueva forma.

68 51

N. 200.
Mas necesario es un
Ministro que Curco que
un dia que preside
en la sala del crimen

un Ministro pueda ir a sea Campida del Curco,
y que no pida ayuda de Costa, ni enveña
conseruarse su salario, y que se el de p. an-
do, como se hace con el que va a Guano, y tam-
bien jura que sea conveniente no señalarle tipo
de dos, ni tres años, p. que si no saliere bien
aproposito p. la ocupacion como se pensava,
pueda sin descredito volver a su Audiencia,
y continuara por buen tiempo si fuere
aceitado en Guano.

Job.
Se quiere Ministro al
Curco adogare de la
no de sup. p. an-
Comuni. solo de nala,
Es determinado en estas
ocupacion

N. 202

Requisiera alimbaraz...
esta resolución de...
dado el consero de...
Cursos =

Junque este officio estava prohibido en Don...
esta resolución de...
dado el consero de...
Cursos =

N. 203

Quere el Orator...
ellos mejos of...
deu provision encam...
de que el del curso...
ceden los Or...
es

Jambien considero...
Junque este officio estava prohibido en Don...
esta resolución de...
dado el consero de...
Cursos =

N. 204

Conclure el despache...
con D...
es

es Senor todo lo q...
en Complim...
me, quidiendo...
sire el despache...
pasar al...
hiera mas inquisit...
Curso, que todo...
cedido lo mismo...
saturar...
D. la C. R. P. de...
de curso 24.

Este despacho fue...
to de Junio de 1686...
de se recito esta...
del...
Don Comb...
que ya he va...
decurion de...
me digno de...

En esta Ciudad N. 206

a donde passen...
lo Alcalde...
causa el...
aplicare al...
tante, de la...
augmento de...
Indios, y...
propria aplicacion...
que en otros...
de esta instrument...

N. 205
Lo que respondio...
y como pueden...
volverse a...
ta...
es



proprio de...
ne el...
el gobierno de...

N. 207

Qual sea la...
ba aplicar, lo...
ha de hacer...
y que no ay...
parte del...
tanto cantidad...
sea den...
lo Just...
nalen...
sangre...
piden.

Todos...
ni...
es

N. 28

Hauyendo de curar
esta exped. de
mo que m. de cania
la causa entos off.
de las manos y
tra el horadon de
buraleras.

Con su tan sensible la ocupacion y la perdi-
da del tpo, s'lo que pudiera excusarse, es muy
gravoso, y molesto p. q. goviernase la d. y de
cuidada de su execution de lo que d. de
n. de. Pague aunque aya m. y oficiales,
destinado, aq. encargados, y el B. y lo p.
ex. de C. o de la Hermandad, no se hace
nada, y asi se m. de p. y trabaja en la
Execution, no como q. pide guerra, sino como
q. se ha de poner en obra; con q. la Cabeza se
Cansa en los off. de las manos, y los p. y
contra el D. de la m. de m. y a p. y
no que falte Cabeza, of. p. en la p. y
dencias Universales de un p. de la d. y
q. se de esta ocupada en la Execution de lo
mimo que d. de n.

Cabildo Secular de Lima.

N. 29

Los Regidores de Lima
no son los mas exactos
en curar de la autori-
dad y propios del cabildo

Representacion de esta Ciu. p. su Cabildo
puedra tener mayor autoridad, y sus
Regidores curasen mejor de ella. Pero mas se ha
reconozido su descuido en la Curacion de sus
propios, de que tambien ha de curar el B. y
ay. q. que hacen falta de limpieza de las
Calle, reparos del puente, conduita del agua,
y otras oblig. de l. y que estan a cargo de la
Ciu. d.

Forma el Cabildo Junta
que en ella se acordare
todo

La este m. de m. luego que entre en el of.
usara, sine jamas una p. en la p. m. de m.

del Sr. Diego Nieto D. de m. de m. de m.
y abia p. de m. de m. de m.
con alguna Regid. de m. de m. de m.
aproposito, y el Procurador Gen. de la Ciudad,
y en esta junta se acordaria el estado de sus
propios, lo que podian mejorar, y todo lo que
pudiera disponer asi p. la mejor admini-
stracion, como para aumentarlos p. que se alien-
zara p. los p. y gastos q. se hicieran.

Este N. 28

Medio que en otros Reynos se veia practicado,
en buenos efectos, sea aprobada en esta Ciu. d.
mas que p. recom. y qualificar con la experiencia
de que se quiere tratar, p. que todo lo dependa de
Cuidado, y no se requiera negocio p. con cada uno
de lo que se p. de m.

No consiguiendo con ellas
lo que deseava y fru de
sempre de que el B. y
muy adecuadas a todo

Con este dirigira cargo m. de m.

N. 212

aplicacion sobre todo, y a p. de m. de m. de m.
aumentar los propios de la Ciu. d. en m. de m. de m.
esta nueva, que no venian antes. Tambien se ha
adjudicado p. propios, y a m. de m. de m. de m.
que no se usarian p. gastos, y de m. de m. de m. de m.
vendidos, aun q. abia p. de m. de m. de m. de m.
aplique a la qualification de los Cargos del Ca-
bildo que anexo a el Tombo de lo de m. de m. de m.
168), cuya resolution queda pendiente en lo que
cede.

Propios que el B. y
aun. de la L. de Lima
y otros beneficios que
anexo de m. de m. de m.

El Abasco de la Ciudad case p. m. de m. de m.
quede la d. de m. de m. de m. de m. de m.

N. 213
Cuida la L. del abasco y
Consulta al Rey sobre
esto

decirle en el, solo al Brey con el Rey,
los de las Indias y de la paz en mas Comunion
ref.

N. 214.
La ordenada que se
haya la carne de
dise a peso fue mal
devenida por que
los remedios se dan
intenc

Puede ser que haga al. la cantidad de
me sea a mi, el que la carne se vende
p. pero, sino a guisa que es de un
dad p. los pesos que no pudiendo comprar un
quarto de carne, si piden la cantidad de
una libra, les ay de dar el carnisero lo que
quiere. siendo confesada esta materia con
muy y con diferentes personas del Rey y de
de la Reg. parecia muy conveniente, el que se
introduxese el peso con que se cuentan las fraudes
siguiendo el estilo universal del peso y por
cierto cargo se goviernan las Reg.

Aquí se mande

N. 215.
Doblo abanderar
carne por quatro
ques

executar y a pocos dias se recortaria que en esta
carne esta mas bien hallado, con la libertad de
las fraudes, que con el peso y medida con que se
cargaba la equidad y just. en dar las Reg.
La que imbuca con tanto el orden que se avia que
esto en el peso de la carne que clamaron contra el
que y del suceso del bulgo, pasase la yura y
la censura a todo lo Ciudad, con que en conf.
me muy justo, con la complexion de esta Reg.
que no pueden sufrir los males politicos de
se quiza, ni los remedios que se quiza aplican,
y vollos a venderse la carne p. quarto, como se
havia antes quitando el peso.

N. 216.
A que eso se que
traxe la eleccion de
des Ordenarios

La eleccion de Alcal.
de Ciudad se hace todos los años at. de Nueva, y
al Brey de alcala de fundacion de B.

miendo con sus maseros la fua. a Palacia
para acompañarle.

Ordinacion se hace un

N. 217

Alcalde de los Regidores y otros elige de los
Cari. de esta Ciudad, para este fin es el que
p. que la Ciudad solo tiene Cedula de su Rey. p. q.
pueda elegir, como de sus Regidores, con que se queda
en facultad de que han de dar de una vez
y en la primera eleccion de Regidores de la
se eligieron de Cavalley de fuera del Cavildo de
Sancho de Carlos y de Melcha y de la Reina.

Solo es por mision
de su Rey, que pueda
berlo uno de los Regi
res

manda que la eleccion de Alcalde se abra libre
Reg. y asi se hace pero el Cavildo no le viene a
sus dias antes a confesion con el Brey sobre esta
eleccion, y comision que se le da de direccion, p. q.
no se le ha querido dar, ni a recibiendo a provision
que embazase en la Ciudad, p. la complexion de
comitades y pareceres, q. no se ha podido con
inconvenientes de que se ha la negociacion.

N. 218

Aunque es libre a los
Regidores en la
Comision que el Brey
les da de direccion para
curtar y guardar incon
venientes

Regalias

En las Ceremonias de el conate y roba puestas con
que brilla la Corona de el conate y roba puestas
a sus Breyes, y p. que en su imagen tengan puestas
la Dasheda la presencia que se da al original.
De esto no puede ningun Brey dispensar ni
nota de diversidad en lo mismo q. disimular. Por q.
daria a entender que las Comisiones con que se
y el mas atento en obediencia, y para las que
dase, mas se da el con. de que esta de que se
suya, sino del Rey q. representa.

N. 219

Los Breyes no puen
den dispensar en las
Regalias

Al Brey se
entra a el Brey a Cavalley bajo de Palia, Me.

N. 220
Contra la Regalia
no se practique con
lo que se hace con el
Rey

lleuanda la Baza el Arzobispo de Sevilla
con vponos y moras, ni el baxar el Diacono a
su Sinal con el Cuanglio, hasta la pax, y el
incienso, y otras Ceremonias. Si que se paxa
can, se paxa con baxar p. de gabra, ni se conu
nicaron a dho. P. q. la regala de conuente tanto
en lo que se haze con el baxar, como no baxar lo
misma con dho. p. q. no estuiera conuente en
alg. parte p. baxar. q. el dho. de esta paxa
gabias.

N. 221
Excedio un Arzob. en
una pax las Regalias
mas propias de O. y
C.

Quero noticia q. el Ing. de Plasencia
de Quiso, auisando, solo p. su deuacion, en la
ylesia de con. de Monja, con dho. y otros
baxos, se baxa dar el Cuanglio, el incienso, y
la pax, y esta novedad que fue muy repaxable
en la C. y luego al acuerdo y paxa q. conu
nia catolicamente con principio, y se resoluo de pa
chaa provision de suyo, y encargo al Tribunal
de la Inquisicion p. q. no usaren la Inquisicion
de estas Ceremonias.

N. 222
El Tribunal de la Inq. so
lucra que no se le des
pache sobre esta paxa
sino de N. y paxa

Quero noticia el Tribunal
auisando como era juro la novedad que se cul
pauan en un Inquisidor de Plasencia de Quiso, q.
falta de obediencia en los Arzob. au. q. para tiempo
que acuaaba de llegar de Carthagena, me propu
nieron con grandes, y repetidas instancias que no
se despachase la provision de suyo, y encargo
q. que bastaria un papel lmo p. q. quedare
aduehido en el Tribunal, q. no auian del dho.
de estas Ceremonias.

N. 223
Desuero el O. que la
pretencion del tribunal haze
que no se le podia despachar
esta provision y la

La excecion de la primera con
sideracion que arriba el despacho de la provision
de Chaniz, q. que no quedare uirado, y requirido
este acuerdo de un particular con esta de l

Atribunal. Pero haze se despache esta provision que
paxa con la instancia en q. paxa con, que no
se le podia despachar en q. de provision
de aqui nacio esta provision muy impaxada q. la
del Ceremonial. Con que no pudo excusarse el dho.
de la provision de suyo, y encargo, p. la instancia q.
usa d. c. en el desp. que sobre este punto hizo a su pax.

S. M. D.

Quero noticia concuerda el dho. del dho. S. dho. pax
sado de 84. el dho. de Plasencia de Quiso Ing. del
Tribunal del S. Oficio de esta C. en el dho. de la dho.
sima Concepcion a la celebracion de la provision de quel
dia p. recibe la llave del baxar, y p. baxar la ma
yor Cateja se supuso solo baxada, y q. q. admittia
este baxo, se le baxar el Cuanglio p. el Diacono q.
administrava, y se le incensar, y al dho. de baxar
se supuso esta Ceremonia. Quero noticia el p.
cal de dho. me presento una paxa el dia 3.
de Abril del mismo Año, representando que no
baxo. Cedula que conada el dho. de Silla, q. q.
no baxo en funciones pp. en que asistia uno de
los dho. pax solo en el dia de la publicacion
del dho. estando junto p. Tribunal se podia baxar
y la gran novedad que arria causada la Ceremonia
de baxar el Cuanglio, y admitt. de incienso, p.
dendome mandarse despachar pax. al dho. del
S. Oficio para que de ninguna manera, ni con
curriendo como Tribunal, ni como particular se
admitta, ni conuente al que se le baxa el Cuanglio
ni incensar a este tipo, ni al baxar, y q. q. al
uso de las Sillas, y al baxar se debe baxar.
auisando p. Tribunal.

Quero a su pax de
todo las novedades de
pax

N. 224
Quero el hecho
y la paxa del fiscal

N. 228
Quero a su pax de
todo las novedades de
pax

N. 225
Quero con el acord
de que se despachare
en q. q. q.

Esta paxa se lleue al dho.
Acuerdo p. voto conuente, y en el que se hue

3. Officio

en el de Nov. se resolvio despachar provi-
de cargo y encargo p. que el Sr. D. de la S. y cada
uno de los S. en particular asistiendo en las
Iglesias donde concurren, no admitan, ni con-
sientan que se les mencione, ni baje el Sr. p.
berate, y que en todo obren en la dispuesto en
las B. Cédulas despachadas sobre las Ceremonias
que se deben guardar. Para su cumplim.
despachare tambien provi. de cargo y
encargo al Obispo de esta Ciudad p. que mande
de alas Pautadas de los Monasterios de Monjas
y de las Cury de las Parroquias no usen con las
de las Ceremonias se fiesadas y que se despache
provisión p. el mismo efecto a los Pautados
de las Religiones, que lo ejecuten sin contradiccion
en caso alguna como se hizo, notificando a todos
p. su cumplim.

N. 226.
Hare de una Carta
Inquisitoria Consultar
al Orinay

Aprove saber p. el Licenciado de
Camara estable provi. al Sr. D. Francisco
de Bruna y de Bruna el día 5. de Mayo
y en la de N. me hizo el Sr. una consulta
dilatada expresando los motivos q. se le ofrecian
en orden al Dio de estas Ceremonias y el perjuicio
que se le seguia p. esta provi. de cargo y encargo
que se le avia notificado, pidiendome diese provi.
para que se excuse su execucion, de q. di. Vista a Ofi-
cal de N. y con su respuesta lo lleve a N.
acuerdo, p. de lo consultado, donde se dixeran
los autos con la atencion y cuidado que p. de
la materia. Ten 8. de Feb. de este año se acordó
que los autos no hiesen alguno p. sobrepasar en lo dis-
puesto en la B. provi. y que se diese cuenta
al N. con la papelera como lo hago en esta ocasion

en los autos adjuntos p. que p. ellos se acuerde
lo que se tiene p. mas conveniente a la repa-
racion que ha de haber de la S. y

Con papelera
de Feb. se di noticia al Tribunal de lo re-
nuevo en el N. acuerdo expresando que este
punto se reducia a que se permitiera que el N. tiene de-
renuadas a sus Bienes en este Dominio p. la
inmediata representacion de la persona de N.
y que es comunicandose a N. y se habian como
negativas que no pueden disminuir, ni perjudi-
carse a algunos actos privados aun q. constare
de ellos y que no se guardara facultad p. permi-
tirlas, solo podria dar cuenta a N. p. q. como
Digno de los Mandatos q. fue recibidos.

N. 227.
Hacia el Orinay
al Sr. que en el
acuerdo se avia de-
nuevo con la apro-
vision y que avia
cuenta al N.

La Mayor q.
mas se habia guerra de los Inquisidores, en
este acc. a N. el que se le despachan provi.
de cargo y encargo, p. de las que se p. que
p. que en esta abla de N. y se p. que solo
el Orinay puede dar la direccion que a ellos
no lo confieran y no aduieren que en la provi-
cion de cargo y encargo q. abla es N. y que
asi esta provi. de la Ley 8. de N. de N.
del Sumario Cuyas palabras son: Que las N. de
en lo q. no fuere abla con la Inquisicio-
na p. cargo y encargo como se usa en el N.
de N.

N. 228.
de la espura, guerra
se halla con el tribunal
de la Inquisicio, la pro-
sion de cargo y encargo

Representacion que nunca se dan provi.
de q. que es bastante para ejecutarlos que se tubiere
por buen arbitrio, al que por papel me subministrare

N. 229.
Ningun Pautado de las
tres causas de apro-
vision q. que no fue p. de
N. de N.

Sancion. Pero como esto se Redujo a univa contraven
sia, en que si durara tanquam in p[er]petuum la Regalia
deventada con todos los eclesiasticos, que hasta
a ora no an recusado ni disputado en negocios
de despachos, no parecio conveniente Redir en
punto tan principal

N 230

no hera unos de los
inquisidores, el que
havia usado de heren
monial, de illa inuen
se, y mial

El de las Excomuniones de la Billa, inuenio, y el
mial, se distinguen entre el cuerpo del Tribu
nal, y los particulares, y en estos Confiesan
que no se puede practicar, y disculpan el hecho del
Inquisidor Don Alvaro de Luján, por no estar
informado, y respecto de haver tan poco ego, que
vino de Cartagena a esta Ciudad, pero es cierto
que los demas lo han hecho tambien, y que lo con
tinuaron, sino se les hubiere acordado al Remedio,
y que por el poco cuidado que se atendio en todas
las Regalias de O. M. en este Reino, se hallan
sin aquella observancia en que se usaron mantener
se supre.

N 231

pretenden que todo el
tribunal esta impo
sición de las Regalias
en su Capilla, y Justas
de Justicia.

Quedando la pretension, y la disputa por lo que toca al
Tribunal, en su Capilla, y quando concurre a otros
tas en otra esfera, y dizen que estan en esta posesion.

N 232

Despues de quella
Resolucion en estos
Casos, se tome.

El Fiscal de O. M. responde a todo, en su escrito, y
yo solo dire por este, y otros puntos de prerrogati
vas, que heurro mover, y adelantarse con este titulo
de posesion, por que acudieron al Consejo Suelen
Sacar despachos que se guarde la Costumbre, y aqui

Anda en un favor inenodioso, con algunos actos
de posesion, lo que no pueden conseguir por otros
tulos, y se esto se califica, por este medio, y cierto,
que todo lo que no puede practicarse sin conve
nion de O. M. a quien solo pertenere laza
duacion de los honores, y prerrogativas, entueris
Casallos, solo tomara facultad, por que se atten
de poro, onose comparende, por las grandes distan
cias, la que importa no tolerar independencia
nada de la Suprema Regalia de O. M.

N 233

por que se les goza
permite en la publi
cacion del auto, y de
se, y no en las fiestas

En la publicacion del auto de fe, bien quieran
concederle al Tribunal, las mayores demon
straciones de Reuerencia, por que alli concurren
todos los Catholicos manifestando su Pontific
ala Religion, y de en este acto se haga de una
obsequio, es una proteccion de fe, en todos los
Circunstancias, pero no se usen la misma Paron,
en una por esto que quiere hacer el Tribunal de
la Inquisicion, asandose a su auto, y a la
des. Domingo, ni otras de su deuision, por que
entonces acude al Tribunal, con o pudiese
otro qualquier Consejo, y como lo haze esta In
dustria, a quien le tiene negadas O. M. estas mis
mas prerrogativas, que aora disputan los inqui
sidores, y esto con las Circunstancias de haverlas
pretendidas quando estava gobernando el Reino
en vacante de Praxey. Con que parece que no
sueno del animo de O. M. por Daxon de Tribunales,
dar precedencia ni prerrogativas al dicho Inquisi
que no tenga su R. Audiencia como esta declarada

En algunas Leyes y Decretos, en que se mandan
 de tratar con igualdad, no puede ser justa la pre-
 tension de quera, por culpa de Tribunal, aquellas
 mismas prerrogativas que solo agermitadas
 al Virrey, por la inmediata Representacion y
 tunc de su Persona, y que por no conuocarse
 tan luego a la Representacion en la R. Audiencia,
 quando gouerna el Reino, se le anegado. V. M.
 asi solo Respondi en un papel de lo de fecho
 que ha al fin de estos autos, Remitiendole todo
 a la mas acertada Resolucion de quien es el dueño
 de todo.

Yo D. J. de la C. R. P. de O. M. como Capitan
 andad amonestar. Lima, Quarano de 1685

N. 232
 Ley de las Indias en
 lo Ceremonial que
 se aduixan con los Or-
 natos en grande honor
 Suo =

Es tan necesaria en la imagen del Rey ena observan-
 cia de la participacion, que se le da en sus Regalias,
 que pudiendo para solo el Respeto y atencion de sus
 Parillos, a que se le explica por lo que es la
 del titulo 15 lib. 3. de la Recopilacion con estas palabras
 Alos Virreyes de las Indias por su cargo y digni-
 dad, es devido el uso y observancia de las mismas
 Ceremonias que se hazen ante la Persona, dentro
 y fuera de esta Capilla, y para que tengan noti-
 cia de las que son mandamos que sean expuestas
 de la forma siguiente. Lo ruego a la R. Audiencia
 de las Indias de S.

N. 235

Otras Ceremonias
 que son propias Suas
 aun despues que desan
 el gouerno

Pertenecen tambien a las prerrogativas de Virrey,
 el traer sus mulas, con los Cocheros descubiertos,
 y el que los Almirantes se quitan las Capas y

Entran congoira para reale y como estos sean
 honores que pueden conuocarse por algun tpo, al
 que acata de tener la Representacion del Rey sin
 menos causa del quela tiene actual adiferencia,
 de otras que con el nombre de Regalias son propias
 del ejercicio de Virrey, y no quedan en dudar
 comunicarse, se practican con los que desan el
 gouerno y estan para bolverse al quando el
 ponerlos en sus Casas una compania de Infan-
 teria, y parte de la Guardia de Alacardes, y
 es lo que mas proprio acompaña la Representacion
 de Virrey, el uso de las sus mulas, y Cocheros
 descubiertos, y la atencion de reale los Almirantes
 sin Capas, y con gorras, continuando la obser-
 uancia de su Respeto, por lo que se debe, a que acan-
 bando de Representar la Persona de su Magestade,
 este se perder los esplendores de su imagen has-
 ta bolber a su de precencia.

Estas prerrogativas que se mantienen el B. J. Mel-
 chior de Linan, Virrey que fue en interin quedan
 de su tan de asiento en esta R. como en uari-
 uidad de Arzobis y Sacerdotes, y Capitanes y
 Consultado a su Magestade, fue seruido de serollos
 que por la uerdad de Virrey, en interin no se que-
 daria otra prerrogativa que la del tratamto.
 y desde entonces no uso mas de las de su mada
 y Cocheros descubiertos, ni para reale sequitacion
 las Capas los Almirantes tocados.

N. 236

Consulta el Arzobis-
 de Lima que Lorenzo
 miras se dauan por haun-
 sido Virrey, y decla-
 ra su Magestade que nin-
 guna, sino el tratamto.

N.º 233

Fue esta ordenanza declaracion de la diferencia que ha entre los Obispos propios de los Indios y los Interinarios.

Esta declaracion distingue y declara bien la diferencia de un Obispo propietario que despues de haber sido de un Obispo de Indios, se considera como Interinario, y se le da el mismo tratamiento que a los Interinarios, y se le da el de General de la Armada, y para que no se dudase la continuacion de este honor y autoridad con que adebolber a España, no se cubiere por ninguna otra se declara por ley que el habr del título de los Obispos en el libro de la Recopilacion.

N.º 234

Cautelase tambien que estas prebendas, e iglesias no se les subrogasen los Arzobispos con el tpo.

Y no pudo considerarse la misma Razon en el que quedandose de asuntos, en la hierarquia, cubieren otra dignidad, en que en fuesen eclesiasticas tan singulares prebendas, como las de Obispo, ni fueran bien conservadas por su nobleza con respecto de que el tpo confundiese el origen y se atribuyesen despues a la dignidad.

Costa de la Misa y lugar en que se deve nombrar al Rey nro señor:

N.º 235

En las referencias de las Charcas descuidado y saciendo no entendido, que necia en las cas y el curato se habian referencias de las Charcas y del Curato, en todas las alteradas de orden de nro primer lugar al Rey nro Señor en las pases de las Charcas con el tpo, en la Collec. Collecta de la Misa, nombrando primero a los Padres, y como se expusieron.

Con las Regalías tan nobles, que se refieren de un Obispo de Indios de las Charcas y del Curato, en todas las alteradas de orden de nro primer lugar al Rey nro Señor en las pases de las Charcas con el tpo, en la Collec. Collecta de la Misa, nombrando primero a los Padres, y como se expusieron. Contra la Razon, y contra el estilo de estas Iglesias Metropolitanas y las demas del Reino, es como al Arzobispo de las Charcas D.º Bartholomeo de Pineda, y al obispo del Curato D.º Juan.

de Salinero, y de la misma manera, que en los sus referencias, se atribuyesen el nombre de los Padres, a su Misa, contra lo dispuesto por el Consejo de Indias, donde curasen todos los Obispos del Reino, y contra la justicia, y naturalera de la misma Collecta, llamada de por este nombre, por la Coleccion y Junta del Pueblo, cuyos pases recoge el sacerdote, y los ofrezca, por todos con la interencion, que tiene cada uno, y no podia dudar que orando por la salud del Rey, y del Reino, como se supone, adonde el Pueblo, tenga la paciencia obligacion, y la mayor importancia, se entenderan, primero sus oraciones, y de las de ofrecer con fidelidad al sacerdote, no podia alterar el orden de los votos, y de lo mismo se ve en Justicia contra la voluntad de su. Puntos:

El Señor Arzobispo de las Charcas, me refirió que en el tpo que fue presidente nuestro de este Reino, me lo advertió, pero que lo enmendara.

N.º 236

El Arzobispo de las Charcas confeso no haia hecho N.º para en ello.

N.º 221
El del Curro deyo que
lo hauiá hallado in-
troducido aunque
enmendado, y por
que era mas despa-
cio la materia de las
Respondió, a todo en,
la Carta siguiente =

Luego, reconociendo quan justo sea,
que todos se conformasen con esta obligac^{on} =
Obispo del Curro, Respondió que así lo hauiá
hallado introducido en su Iglesia, pero que
mandaría se observase como sea razon,
lo que se practica en esta Metropolitana,
y por que en su Carta despues de manifestar
su obligacion, y el gusto de conformarse con
ella, toca aun estilo de la Capilla de aque-
no puede satisfacer, qualquier argumento que
se haga en otras Ceremonias ante la R.
Persona, ni quieros de ser de Copiarlo en este

N.º 222
Instruase con
exemplar que lo que
su S.^{ta} dispensa con
superiora en la R.
Capilla no se le quita
asus imagenes que se
plandexen en los Vi-
reies =

lugar, por Nueva noticia de este punto:
Dexame con mucho gusto su Carta de Os del.
del Corriente, por que hallo en ella, axertado
el Juicio y dictamen que se ha de bixe de la
Resolucion de Os en el punto de la Collecta

En Cuyo Reparo, no deui pasar
sin la Reptacion, de que en Dominios
del Reyno puede dispensarse, en la materia
Circunstancia, que conduga ala R.
diferencia, por que no tienen los Varallos
otras Señas, por donde Reconocerla, y de
de lo que en la Capilla. R. y en
Superioria, dispensase su S.^{ta},
no podria pensarse que se lo quitan, sino
que lo alarga su Religion como lo
amanifestado en muchas Ocasiones,
y del Senor Rey D. Felipe Segundo
se refiere que saliendo, en Valencia
en la Iglesia Cathedral, asistiendo a los
S.^{os} Queros, se llevaron la Paz
Como hera obligacion, y mando que
se diese primens al Arobispo.

Acordándose, así lo dice la Señora,
que en la Comisericordia que poro antes, me
dieron el Virrey, y el Arzobispo, sobre el
delos dos se lauria de dos parrucos la par,
se determino a favor del Virrey, por la que
Sentaron de la P. persona, y quisio entonces
manifestar su M^{te} Con este Religioso Obse,
quiso de la iglesia, que lo que no leuia dispen
sar en sus Virreyes por la R. Repremita.
tan atendida de sus Vasallos, lo podria dispen
sar alguna vez, si de presencia y sermenos

Causa de la M^{te}

Quando no hubiere otro motivo para el Reato de las
Collecta barraria de confirmacion el estilo de las
reformas sufraganeas, con el que observava esta
Metropolitana, siguiendo lo dispuesto por el Consi
lio Lymense, pero yo hago mas estimacion de la
promissiva con que el amor y la veneracion del
Obediente de su M^{te} a obedado, lo que puede
ser de sumo respeto y por esto le doo muchas gracias
Tras deseando q me Señora de la R. de Lima
de Junio de 1685

N^o 223

el Conxilio Lymense,
mando lo mismo, que
procure el Virrey ob
servar las reformas su
fraganeas

Audiencias subordinadas
Al Virrey
Panama

Quatro Audiencias tiene subordinadas
este gouernio, la de Panama, la del Rei
no de Chile, la de quito, y la de las Char
cas

N^o 222

Seu audiencias estan
subordinadas al go
biermo del Leu
car

Handwritten text in Spanish, including the word 'Panama' written vertically. The text is dense and appears to be a formal document or report.

Handwritten notes on the left margin of page 8, including the number '25' and some illegible text.

Handwritten notes on the left margin of page 8, including the number '25' and some illegible text.

Handwritten text in Spanish on page 79, starting with 'En la de Panama, y en la de Chile...'. The text discusses administrative matters and includes the number '245' written vertically.

245

248

249

Handwritten notes on the right margin of page 79, including the number '245' and some illegible text.

ajustan el debe y hade aut. y sacan del tesoro todo quanto, piensan se les debe, y aun sueltos ms. cantidad, por lo q de este Reyno hade todas las mms. n. del mundo.

De todo se ha dado quien ta a S.M. y ma lo q de esta buen q de el Rey en de un a S.M. q se haya dado nueva forma lo bave la q se a el suado.

De todo esto se ha dado q a S.M. y aun q he tenido da respuesta, repitiendo los ordenes dados, no puedo de un a S.M. q se haya dado nueva forma lo bave la q se a el suado. q pudiera tomarse, remitiendo al Visitador p. Nicolas de Baras la certificacion de minuta q me embiaron los off. con las adde ciones, q repases, q buffican los di. Casas p. q me la espamunare, y comprobare con los ordenes de S.M. y el estado q tenia el Presidio o los efectos de S.M. en una visita estava entendiendo. Pero llegaron estos des. q ya el Visitador se ha va do la buelta de. q se ha quedado esta materia sin ninguna averiguacion.

N. 249, Reflexion sobre la nueva forma q se ha dado a S.M. de la vacante de la Presi. y q se a la va ante.

En esta Presi. provehe el Diego interaim en su vacante, q se en la distancia incierta del mar y de los accidentes de enemigos pudiera ser de mucho perjuicio el que estuviere sin gov. a q Rey no tiene advertido S.M. q los Virreyes q luego cerrados tengan siempre olada por. Pero brio dezia q ya en esto se ha dado otra forma y se ha graduado el pueiso de S.M. de Cortobelo de Maestro de Campo, q en la vacante de Presi. pare a Panama, a retirar el interaim, y es des gracia q yo no quiero p. m. a S.M. q en vna ma rep. a un grave, y tan propia de este Reyno haya de velar esta disposicion como noticia y he como aviso de S.M. q no le tengo

Chile

En lo q toca al Rey de Chile tiene mand. hazer este gobierno

En la Ciudad de Valparaiso de Chile tiene mand. q lo q toca a S.M. es todo reservado a la aud. y aun q en haz. y guerra y gobierno, esta todo subordinado al Rey sin muy pocos los casos en q se se ha men. poner la mano.

N. 251

En el reconocimiento de la haz. la que se con el presupuesto de q la de aquellas Casas no al de las Casa de Chile canzda p. la paga de la Min. se caua una p. m. b. el Rey y es certificacion, y pedian con ella sus salarios ces. de q. auto. el Rey. Pareciome q estas Casas de Lima eran como fiadoras de las de Chile, q de b. a. formarme de sus efectos, y adm. n. y b. a. esto q nombre por Visitador a D. Pedro Moreda, sueto muy abil, y experimentado, en la ocupacion de Contaduria y aud. Hecho primero las visitas de Saldina, y de la Concep. p. a la de las Casas de S. Rago donde reside la aud. Aquique donde se halla prevenido en embarazo b. b. Obisores, q se barman la visita se debe certificar a pedir la q. p. obligacion de un tomata, p. los años, y con este p. texto qui fueron impedida sus ta. Pedro Moreda. Adverti a la P. M. el error, en q estavan, q se su cono. amento q el del honor no Superior, no es ap. b. m. q esto solo procede en su r. d. b. o. n. e. s. iguales, y mande q comen la visita como siempre, y la que prosiguiendo Pedro, hasta q les p. a. s. o. m. a. t. a. p. a. e. f. o. t. o. m. e. d. i. o. y. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s.

N 252
he pido el Virrey
hacer con aquella
aud. la dem. q con
venta y q raron.

Contra el Visitador una querrelasq se dicen
p. lo que haia obrado en Valdivia y en la Concep.
y le suspendieron en su calabozo a donde el Nro
acabo con el
Este excoeso fue notable p. la Aud. no se
diciendo al Visitador el Nro. S. p. a. aun q se hu
vieron puestas querrelas virtas y no afectadas p. se
lo q haia obrado en Valdivia y en la Concep. no inua
ra tanto la satisfaccion de la ju. q sin dar fuste
al Virrey se procediere contra su Visitador en
Rago, pero no p. de pasar a hacer la demost. q se
dia el caso p. no de ser aquella aud. q estava con
los dos obispos, de tan mala calidad, q despues
de pocas causas el mo. murio desterrado, y el otro
esta preso, y auto a f. p. de.

N 253
Quedo la visita infame
aun q se p. en el tribu
nal de las algunas
quodemas de la.

De lo q estava acordado p. el Nro. S. p. a. se
con algunos quodemas, q se previene q se ve de lo
en salvo desde la Castel y p. an en el tri
bunal de quentas, para se p. de lo q se
informe la visita.

N 254
Resol. de las
casas de Lima no
p. q. en los salarios
de los Min. de Chile.

sin embargo. a provecho el haverse imperado y el
haverse embarazado los obispos, q se resolvi no ser
gales en estas casas sus salarios con el motivo q
de q p. no se p. de visitar las casas de Chile na
de q. tener las ser insolventes en dicho subdito go
dian tener el recurso a estas casas de Lima.

N 255
Resol. de esta
resolucion

Asi se ha calificado el tiempo, pues en 8 años dem.
gobierno no han auctado ^{sup. de} Min. a estas casas
y q se p. no les haia de pagar. Les uero q alla
han cobrado sus salarios, de q se infiere manifi
tam. q aquellas casas, no estan tan pobres, como las
narian, q queda la buena diligencia, y administra.

asegurar el caudal q baste p. no hechar la carga
a estas casas, q es el fuste q se ha sacado, de ma
virre q no se hizo.
El Virreyado q tiene el ex. de Chile es el Virreyado. Siempre ha replicado
dos, y su remision se hacia a lo q baste en l. y b. de este gov. no a lo q baste
mas en toba. conforme la memoria q se pedia hasta ^{no} a lo q baste
p. el año de 1680 a instancias del Virrey, p. se de on l. y el Virrey lo
a q. go. no de M. q todos los Virreyes se entre hizo con el Virrey de
gacion en r. al Virrey de Chile y venia de Chile cuya e
pacion se suspendio. q. las representaciones q se
hicieron a M. el Conde de Castellan, y el Sr. Marqués
en sus gov. no porque a mi tambien me toca hacer las
y esta todo expresado en mi despato bongo en esta
gar.

Señor.
Ano de 1683 de Jun. del a. pasado de 1683 se hizo
M. de mandarme remision toba de la carta p. de la Sumaria de la
el Marqués de Villalba mi Antecesor en 24 de Mayo del
año pasado de 1680 dando a q. haver en toba al Virrey
de Chile los dos situados de los a. de 1680 y 1681 p. se
renta a M. las razones q se p. no poderse ejecu
tar la remision del en plata enteram. como M. toba
re mandado en su Cedula de 10 de Marzo de 1680.
y p. de lo q se p. me manda M. quando se
cumpla y execute involuntam. la referida cedula
en que se dispone q toba los Virreyes q importa
cada año el situado, de los de Chile se entre que se
asam. efectivam. en r. al Virreyado, obeatona
q vapare a su cobranza, y q asi mismo informe a
M. en la primera ocasion sobre la utilidad q p. se
don tener los Soldados de ag. Co. de q se embre
de esta Ciudad, en toba, q generos, q repid. de.

Mera mas conveniente, q todo se en trueque en d.
Como esta mandado, q q tambien informe a S. M.
nie. de m. beneficio a m. d. q. del tesoro que
vaya de poro. el puente de Africa se tiene en m. d.
de el alta casa de Chile lo. V. D. de ese
siendo escusando la costa de conducir esta can-
nada de el puente de Mica a Lima de a rindo
de volver otra vez q. el, p. a. achile, y rinde a lte
yase la forma, q. hasta aora se ha obrenvado se
sultaran algun. inconven. qu. a. y. q. causas, q.
q. con vista de ello, y de lo q. propusiere la aud. de Chile
a q. p. de S. M. este informe se provea lo q. convenga.

2258
No comisiono se alve
la forma q. se traba para
este siñado.
p. d. satisface a lo q. S. M. me manda he procurado q.
quixir todas las noticias best. es a esta mat. en forma
una pueda haver hecho. Debechor. lo. de. curso. pero
la realidad hace am. parecer evidentes los motivos q. el
carobbo represento a S. M. en carta de 24 de Mayo de 80
p. q. no se altere la fama q. se ha tenido hasta aora en la
terminacion de los siñados y p. q. se reconozca la dign. y in-
dado conq. en esto se publica, referir a S. M. la forma
idad conq. se especifica.

2259
Vesire la forma en q.
se hace el siñado.
tiene el ex. de Chile en esta Ciudad de Procurador
General con los 500 pesos de salarios. D. p. de. in. m. d. q.
semaniere porq. es of. p. to. beneficiado p. S. M. fuera
de este Procurador. q. viene de Chile. In depositario
y llaman Tibuaderra y e. se crabe la mem. de la d. d.
q. biden firmada del Re. ludo. y of. cia. d. q. b. p. m.
ta en este gobierno, y reman. dan. sacar de ella d.
cobrar, y una se entrega al thidor ma. No de no tra
re. ludo. cal. y obra a las of. ciales. d. de otras. Cas. p. q. d. a
uno particularm. se informa de los precios q. q. corre
la d. o. b. q. se bide. y con estas noticias, antecedentes
re admiten las mem. y precios que ponen los que

82
quieren provar el siñado y comparecer en una
Junta p. la forma de lo. referido. S. M. adonde se dif-
putan y mesman las fortaxas y en los dos p. q. se
reputado a Chile y a l. b. r. se han hecho en mi p. u. n.
ora. q. q. las circunstancias, testimonias del d. o. en q.
yo he llegado obligaron con. d. l. q. particularm.
on el de Chile, q. fue posterior, y con la noticia de ha-
verse vendido en Portabelo 3. d. r. a. no. p. altero no
tambem, los precios en esta plaza, referir a S. M. en
dex q. navidad de memorid. de generos y precios con
q. hubo arto q. se usen y trabaxen, q. no se p. de
q. el siñado.

2260
Porque el N. an
De. p. de. de. conserido. los precios se hace la erori. p. e.
para de obla. n. en las plazas. p. el bagamento q. han
podido ap. tarse y luego p. la entrega de arto q.
se hade hacer al godatario q. ha venido de Chile,
esta a su Ciudad, y obligacion el satisfacerse de
Calidad.

2261
No atrayo yo q. por lo q. toca a resguardar el esta-
bilidad de Chile, con toda legalidad, se ha de dar
me for providencia, p. q. son m. los d. d. n. q. andan
en ella, y de tal grado, y obligaciones, q. sin mucha re-
meridat no se podra nunca previnir, q. haya d. o.
ni engano, aung los de Chile siempre brevemente
no solo b. en otras la pretension q. tienen, de q. se
venita el siñado, sino b. a. realm. algunas veces, no ha
llegado el siñado, con la topa de un d. o. de l. c. c. y
ello puede suceder por dos causas, la una natural
y q. se regularm. recebre cada 3. d. p. q. de un a. r. q.
vador los generos, y solo han quedado los p. e. q. no
se han podido vender, es preciso q. de esto, se com-
ponga el siñado, q. se d. e. de venita. como ha
sucedido este año.

2262
El grande puede
estar en el situado
ta que viene de
Chile.

Otra causa puede haver y malogre todo el situado
y aqui ponent los Min. y si de Chile viene el situado
debe entregarse de los generos y este se hace por
cada a compra p. suya y lo lleva todo con una ma
ca toda en la entrega oocar los fardos, p. cuyo
motivo y alga nos fecha q se pavo del situado fa
exerici al Sr. Joseph Sarras, q el fero bien
la persona q embiase a recibir el situado, q no
pues hombre de comercio, y asi lo ha hecho q
venido en oficial Joseph Horilla de la Franca
ra, y Sr. Conventura q sea persona de esta satis
faccion, la q haya de entregarse del situado.

2263
Diciendo q en
pro, q se debe
plata a los soldados

En las conveniencias de remita en plata o en
ropa el situado, se puede discutir desde Madrid
y Cataluña, q tomar la resolucion en Chile q
en todas partes es una la misma condicion
bexad del soldado, en cuyo boder no vive el dia
sino p. el fuego, y q a la taberna, pero aun en Chile
seria aun mas barato este padadero, q al sol
dado se le da racion de pan y carne todos los dias
y un par de zapatos al mes, y no faltan platos
sino el vestido barate q seria mejor q en el
ley con q vestirse q plata q se su viuos, y se la
con

2264
Se pone se la dizecion
de los cose de los
qa los q ha remido
la ropa.

Tiene que ser mas conveniente el darle plata
debe de considerar, si por los gastos q se
exericio q ha tenido hasta ahora la ropa q se ha em
brado de esta Ciudad Conventura q tal vez se
entreguen en el procurador o persona q niere
la del situado.

2265
Dize q de el situado
se em bion plata.

En este punto inmutare los pedregos q se
exerice sin temer q en el situado de Joseph
Sarras puedan suceder q q inute q de remision

q la aplicacion con q atiende, a todo lo q sea
de un. sea de un. me aseguran q en su caso
se procedera con legalidad, y con la debida
libad, q pueda depararse este credito merendon con
q m. las buenas prendas de este Min. pero como
en las destas de este con. deben pagarse la ma
simas q buenas o malas, en si mismas, sin contra
her las ventajas de terminados, q se debe a
M. de com. con. 2266. al Sr. de Chile, q
nere un gran riesgo a su encesura, y a brillava
punta franca q q con el situado del situado se la
ga mercader, q q en Chile no hay otra ropa q
q se lleva de Lima, y con el pretexto no se tra a lo q
em. para dizen de. al situado, la q con la
plata q aqui se le entregare. Con se la ropa y con
la a. d. de los Min. q aqui incesuraron en esto.
Como tengo deparado no ha q se de librarse de los
de do becharo que maneja q sepa q se solo b. ainte
Agencia del Gov. y situado tal el dize nom b. ainte
mismo Gov.

2266
Confirma. de lo dho.

Que haya de suceder, se convenia p. lo q esta se
cediendo p. de Ma. b. de. de plata q se remite
en todos los situados de 50, a 60 mil. q con q
puede el q se, llegan muy baratas a Chile q
debe sacarse las ganancias y pagamientos q se le de
ruadista. La un q se ha partido de Vespicio, de los
el dinero q se le entrega. toba en plata q la duenos
q sacaron las libranzas, y los sober. de Chile gran
deparado en esto me q se hicieran en el todo de
2266

N 267

fundamento puede
en la queja del
exp.

Las quejas, o los informes q' habian llegado a M^{te}
de Chile, o de otros p^{tes} pueden haber sido muy justas, p^q habiendo
grandes l^{ts} de ordenes q' se han continuado en la
distribucion del situado, pues sobre el costo y
tas q' tiene el Conducir esta cosa desde la
Lago, hasta el puerto de la on. se echaban de
cuerpo en sus pueros de y hasta hoy por lo visto
con grande injusticia y desigualdad, p^q la cosa
q' esofian tolos tenian mano para hazerla no
llevava tantos crees, y a q' havia de ser
p^q el pobre Soldado era la q' mas se carga
va, y de esta injusticia y mala distribucion ha
nacido el des credito del situado y parecer q'
no tenia otro remedio sino q' se en. q' se
gandare a cada uno en tabla y mano p^{ro}ble
al canzarse podria aprovechar el caudal p^{ro}
todere sin parar a procurar el panadero q' ha
na de tener esta forma y nueva practica p^{ro}
duda sea el q' tengo apuntado y el poder con
sequencia p^{ro} la consab. de ag. es.

N 268
Embto el Vizor
en virtud de aquella
casas p^{ro} de p^{ro}
el fundam^{to} de las
quejas.

Los bezuzos de las crees y mala distribucion del
situado, ha querido D^{no} de Chile tan antigua y
mala p^{ro}. se haya quitado de raíz, en el
principio de mi gobierno p^{ro} con el cuidado
de mi p^{ro} noticia de las desordenes q' pa
savan en Valdivia, y en Chile, en lo tocante a
la Hacienda embto con el situado de Valdivia
a D^{no} Pedro Proveda Comis. p^{ro} visita ag. p^{ro}
y particulares instrucciones de mi punto p^{ro}
teneciente a q' pasado y q' asimismo la

del situado, y hecho esto, y puestas en orden aque
las libranzas, parase a revisar las capas de
Chile, a tpo q' se diese se hallase en la Distrib^o
del situado q' havia de servir de dable instruc
ciones particulares de la forma con todo lo havia
de tenerse, y p^{ro} de su inteligencia y apli
tud en esta materia q' es grande, de q' fondo
ag. los libros en tan buena orden q' de de ag.
con esta ma carta, se pudiere dar direccion
a todo. Para haciendo y queriendo hazerme apar
de aquellas materias no he hallado aqui papel
nada p^{ro} donde llegar al conuimiento de la

1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700

N 269
Buena efectores de la
Lago se esta diligencia en Valdivia con buenos efectos
efectores de q' no puedo otra dar q' a M^{te} p^{ro} de Valdivia.
reconociendo para los papeles de la visita p^{ro}
embido Pedro Proveda.

N 270
Exp. benimento a
Lago de puer de Chile, y no de p^{ro} de hacer p^{ro} en la luga
racion, de que al mismo tpo llegase D^{no} Joseph de del Gov. con el re
fano a encargarse de ag. Gobierno p^{ro} de Chile.
D^{no} unta los instrumentos q' se enclaminan a la
metra de M^{te} coras, q' p^{ro} de su dadas, o canzaba
das estaban engran de su conciencia, y aung^{to} Joseph
Zarag vino de Buenos Ayres, con la noticia de los
crecimientos impuestos q' se hazian sobre los presi
dios del situado, y con animo de reformar este abu
so no o consultas contrarias. Para viendo la que
te hizo el Visitador D^{no} Pedro, q' remito con esta
a M^{te} n^o se conformo con lo de Valdivia, y se
D^{no} mismo a q' el D^{no}. queda muy curioso
de haverlo ejecutado como vera M^{te} en su carta aqui ag. p^{ro}
N^o q' remito en esta ocasion p^{ro} sino tambien dando en la ag. p^{ro}
q' bueser no se haya hecho jurgando y no alianced de q' remi
naziendo.

separación con esta conducta, no se salvan los intereses
reales y quedan desahucados por la suma y
te manda al Sr. D. Juan de Torres, que se
de la misma y haga venir de lo que se quedo en
en V. y se irán dando las instrucciones, que
ra en V. la economía del Gov. no alcañando
el causal de los y pareciendome cada cosa
de las que se pedia la mas buena y entera
y así como se pedia con que se no altera
la forma que se ha tenido hasta ahora me
mandaba que se quedara como yo estubo con
y el poder a V. como yo estubo con
hacer adelantado.

Como la D. D. de M. como la D. D. de M.
Lima y Bre 28 de 1682

N 215

mando sin embargo
M. que se embiare
D. D. de tierra
a V. de tierra
el Virrey, la de
modidad en el
rege

Fin embargo de esta representacion y de
todas las antecedentes mando M. que el
de Chile se entregare en V. en la casa de
Lotos a la persona que se embiare p. D. D. de
conduserse p. tierra y se guardara en su
la nueva forma y se vera de lo que se
bien vera de lo que se sigue la dificultad
que represente en la exec. a V. queda entera
M. obedecida p. los amos que se tocar.

N 216

Sumaria de las
cedulas y de
pañ se efectua
instru. y la acom
paña

Señor
M. de S. de 16 de Enero de 68) se sigue
de participar la ultima resolucion y ha
mandado p. los D. D. que importa cada año
I. Situado del es. de Chile, se remitan por
tierra de las casas y de Lotos y mandado a M.

pa su execucion de las ordenes como remiten
como una instruccion, con provisiones todos
los medios que no haya falde en su distrib.
rino y en tabla y mano propia reciban los
soldados sus sueldos y debiendo responder al
con la ob. y execuc. asus y. Ordenes remita
aqui adjuntas las que he dado al Rey de las
cas. y oficiales y de Lotos si pagaran esa
remu. con que se remite con el Bre de Chile
forma y el tpo. en que conoenga hazerla. con
en este presente no queda al Virrey de
que ha de p. har. M. mandado se remita
la instrucc. n. pa que se efectue pun
tualm. no puedo despar de representar a
ciudadam. lo mismo y dire al Virrey de Chile
y que si tuvieran noticia de que Reyno es a
imposibilidad de ejecutar lo que previene la ins
trucc. n. con que queda sin ning. pro. los p. de
y necesitava de tanta prevencion.

Mando M. que el sinado se reciba en la casa
de S. de Chile, y con la asistencia del D. D. de
de la Audiencia y el fiscal se hagan todas las prevenciones
y adierte la instruccion.

La Situacion del Reyno de Chile ha hecho dos
dependencias principales p. suborineno. que S. de
esta la Audiencia y en la cond. con que se dista de
S. de Chile reside mas de ordinario el Virrey Cap. S. de
esta frontera y ha de estar a la vista del exercito.

N 217 75
N 218
N 219
N 220
N 221
N 222
N 223
N 224
N 225
N 226
N 227
N 228
N 229
N 230
N 231
N 232
N 233
N 234
N 235
N 236
N 237
N 238
N 239
N 240
N 241
N 242
N 243
N 244
N 245
N 246
N 247
N 248
N 249
N 250
N 251
N 252
N 253
N 254
N 255
N 256
N 257
N 258
N 259
N 260
N 261
N 262
N 263
N 264
N 265
N 266
N 267
N 268
N 269
N 270
N 271
N 272
N 273
N 274
N 275
N 276
N 277
N 278
N 279
N 280
N 281
N 282
N 283
N 284
N 285
N 286
N 287
N 288
N 289
N 290
N 291
N 292
N 293
N 294
N 295
N 296
N 297
N 298
N 299
N 300
N 301
N 302
N 303
N 304
N 305
N 306
N 307
N 308
N 309
N 310
N 311
N 312
N 313
N 314
N 315
N 316
N 317
N 318
N 319
N 320
N 321
N 322
N 323
N 324
N 325
N 326
N 327
N 328
N 329
N 330
N 331
N 332
N 333
N 334
N 335
N 336
N 337
N 338
N 339
N 340
N 341
N 342
N 343
N 344
N 345
N 346
N 347
N 348
N 349
N 350
N 351
N 352
N 353
N 354
N 355
N 356
N 357
N 358
N 359
N 360
N 361
N 362
N 363
N 364
N 365
N 366
N 367
N 368
N 369
N 370
N 371
N 372
N 373
N 374
N 375
N 376
N 377
N 378
N 379
N 380
N 381
N 382
N 383
N 384
N 385
N 386
N 387
N 388
N 389
N 390
N 391
N 392
N 393
N 394
N 395
N 396
N 397
N 398
N 399
N 400

N289

Unq man^a esta en
este pliego.

graduarlo f^o pocos dias pudiese a tra her de formi
dad p^a el graduado y p^a el puesto.
Este pliego esta en poder de D^o Pablo
Vazquez de Velasco fiscal de la Audiencia
de Veneta el sup^o podra ordenarle qe le mis
le embie a su Secretaria.

Aud^a de las Charcas

N290

La Aud^a de las
Charcas es la mas
regulada de las de
el Peru.

Esta Aud^a de las Charcas es la dem^a graduada
con Des. p^{er} de la Lima y a conso de todas
la demas, y p^{er} su suela Comision de Minis^{ros}
ya han pasado p^{er} el Tribunal tiene
mejor credito en su go^u y en 8^o no me ha
dado que hacer, ni qe enmendar.

N291

Como se gozaron
de las leyes.

En esta Aud^a ni en la de Lima no se debe de Minis^{ros}
intercom de p^{er} sino recabe el p^{er} en la Aud^a de
atendiendo el d^o mas un tanto solo qe p^{er} p^{er}
causas qe p^{er} poner en Comis^{ion} de las de la
en las Charcas y Com^{is} de la para qe m^{er}
en la p^{er} m^{er} intercom de p^{er} ni en d^o
trando p^{er} lo qe para la presentacion de las
oficinas mas qe en voto y la Regula de p^{er} p^{er}
qe p^{er} los negocios, y gobernar las cosas man^u
da, el Tribunal.

Aud^a de Lima

N292

La Aud^a de Lima
es la qe ha dado mas
hal. de este go^u.

Se conocen de Comis^{ion} de las de esta aud^a y proxima,
sin saber yo a q^u aqui d^o p^{er} es qe de act^o de poca
importancia es solo qe mas abunda y de mas edado, aunque
mi tpo^o ha arido grandisimas en las re^l qe p^{er} p^{er}
arads tan y descomponer la quietud de la Republica, y
quedan sosigadas, imp^{er} en tal p^{er} estableci en go^u regular.

Con la correspondencia ordinaria de todos los Charcas en
los Comis^{ion} de las de esta Aud^a de la p^{er}. N293
por las de Comis^{ion} de las de esta Aud^a de la p^{er}.
La mano en qe no se vea a unq de una vez qe p^{er} p^{er}
Comis^{ion} de las de esta Aud^a de la p^{er}. N294
responde a las de esta Aud^a de la p^{er}.
materias p^{er} de las de esta Aud^a de la p^{er}.
son de las de esta Aud^a de la p^{er}.
de Lima.

Esta Aud^a es casada o afectada con el go^u de
voto y de las leyes de esta Aud^a de la p^{er}.
tengan de los de esta Aud^a de la p^{er}.
reside el go^u de esta Aud^a de la p^{er}.
una Comis^{ion} de las de esta Aud^a de la p^{er}.
las todas p^{er} una mano.

Una cedula de las de Julio qe fomenta
la reduccion de los Indios de los de esta Aud^a de la p^{er}.
motivo, hizo un tratado de la conquista con
Amara, y le dio de p^{er} y de la de esta Aud^a de la p^{er}.
esta noticia revoque todo lo qe p^{er} p^{er}
qe de la de esta Aud^a de la p^{er}.

N296

En los des^o de todos los Comis^{ion} de las de esta Aud^a de la p^{er}.
sulas ordinarias enq manda qe de esta Aud^a de la p^{er}.
de esta Aud^a de la p^{er}.
de esta Aud^a de la p^{er}.
de esta Aud^a de la p^{er}.
de esta Aud^a de la p^{er}.

N291

Refiere el hecho y en esta carta al Sr. D. Juan de Lugo.

Desembarcamos en Santhago. serino f. el Museo
Vey no de Lugo, y refirieron en ag. aud. con
sus despachos, a q. diere de ucion con uquero
comid. de mayor culpa, q. todas las palabras
de, explicadas, y condenadas, en la carta
q. escriui a la Uid. sin pasar a otra de mas.
D. q. reconoci. q. me faltaba tiempo hallando q.
ya D. en via.

In carta de D. Alvaro, con la remision
de los autos hechos a instancia de D. Sebastian
Manrique, q. se son admitidos, al Proyecci
o de Juan de Tabala, me dice q. q. ha,
viendose emperado esta instancia la contradic
o Man. de la Cueva Corres. actual, en un p
to. recibio una carta mia de D. Sebastian
denando q. ella q. sin dia especificacion al Sr. D.
Sebastian Manrique se le mandase ouar,
a este N. Gobierno, con su tributo, y q. la lita
pendencia se puse en pr. autos, se dio traslado
de los ptes. a la Uid. y con sus alegatos
se determino q. D. q. se cumpliera la Cedula
de D. N. de 68 en q. M. le hizo merced
a D. Sebastian Manrique del Comisimient. de
de Tabala, y en su conformidad comparense
en el N. acuerdo a hacer el juramento, q. se
orden. en ella, q. los motivos de tener clau
sula expresa, y especialm. en tributo, de q.
go. se tomase posesion embie testimonio del
D. en q. los tueres e amanos del Sr. D. N.

del Con. y q. tambien le remita a este Gov. y q. no
hacer q. temido noticia de esta calidad y pa
terez e itas alteraba y derogada q. ella la Com
tad. de febrero de 68 en q. M. mandado
de los b. o. h. d. antes de poder ser reali
dos en sus o. p. d. remitan sus tributos a este
Gov. Superior, para q. se les de el p. se.

Todo lo actuado en esta materia lo he visto N298

la letra, y no fiandolo temido dictamen para Consultar el Sr. D. Juan
qualquiera Lego puede hacer concepto de un con uno de los ptes. de
autos, lo entomende a q. sabe f. i. o. de cho lo q. o. b. o. la aud.
dechos, y tiene ante las p. o. m. de de esas faltando en lo legal
tribunales, y de bame D. q. no le refiera
las formas, palabras, con, me declaro el
concepto q. hazia de la materia, no hallando
terminos q. donde firuara la N. b. o. p. se.
en q. se p. i. n. o. u. e. n. t. e. pero yo b. o. u. e. n. t. e.
de saloatos, y deira a D. N. dictamen, ya
q. tengo otros motivos, q. no basan a a
demostracion que pedia el caso.

Junta de la justificacion del auto en el N293
motivo de que el tributo de D. Sebastian Manrique en que se funda la
tiene clausula expresa y especial de luego comot. aud.
repose. embie test. de la en q. lo hizo en al Seco. de
Con. y q. tambien le remita a este Gov. Superior con
p. se. q. esta es la noticia q. M. quiere q. se real
D. Juan, q. b. esta clausula es la de q. da la C. de
de Feb. de 68.

N 300

Explicacion de la ley
gen. de todos los
Cortes y de su preterito
ten sus titulos en
el go. no

Esta ley contiene una orden de buen go. y recuadro
de los donde se certificar represento a S. M. en
consequencia de lo que se ordena en las leyes
reales de todos sus oficios sin novedad alguna
con el fin de haver en cada uno de ellos un
libro de fecho y no para darse a los delos q. fue
de la ley de 25 de Abril de 1763 y no se admitan
alos oficios los Mercaderes, Carpadines, o por
menderos, ni los q. han o han exercido oficios
mecanicos y estas calidades se pueden ocurrir
en las provincias y no se podra excusar su
cua audiencia de re. gov. Superior adonde
concurran todos los q. pueden ser interesados
por cada ley de las ordenas.

N 301

Represento al fiscal
del Quiso la fuerza
una ley ala aud.

No puede ser de su oficio el motivo con
se desbato la ley de 25 de Abril de 1763 y el
fiscal de Indias de la ley de 1763 y el
a 25 de Abril de 1763 y el de 1763 y el de 1763
esta en fecho de la ley de 1763.

N 302

Algo tambien del
tit. de su oficio
no trata la ley
es preterito
de la ley de 1763

Tambien alego el Sr. Fiscal en la prim. rep. y
el Sr. de Sumo y el Sr. de Sebastian Manrique
no toma la ley expresa derogativa en este
origina forma de la ley de 25 de Abril de 1763
El exemplar de Sr. Juan de Orozco pudo ha
rta la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763
con migo, y en la misma ley de licencia y el
asu condespunto, con cumplimiento y el
me y esto era no como antes no la ley de 1763

N 303

No pudo ser la ley
de 1763 y el de 1763
de 1763 y el de 1763

malos al pase. p. q. no estabamos adonde
de fecho de la ley de 1763.

N 304

No hallando fecho en cada uno de los
una ley de derogativa y no tiene ni
puede tener fundam. legal y es de fecho de la ley de 1763
de Sr. Sebastian Manrique hahe una clausula
la expresa y es de fecho de la ley de 1763
im. al Virrey dego y tome base.
lo primero es ignorar la clausula y
de fecho de la ley de 1763 y es tambien ignorar
el motivo y efecto de estas clausulas y
dura de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
reconocer la de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
han venido a ser la ley de 1763 y el de 1763
hallara y consera q. no es clausula espe
cial en el tit. de Sr. Sebastian Manrique.
El efecto de esta clausula es q. consera
el con. de la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763
atenga brevemente el de la ley de 1763 y el de 1763
hacer a su fecho las provisiones de la ley de 1763 y el de 1763
Virrey otro testimonio es de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
camere el con. de la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763
lado a cada uno de los q. se ha de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763 y el de 1763

La clausula de fecho
del con. de la ley de 1763 y el de 1763
testim. de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
o ver si el fecho de la ley de 1763 y el de 1763
es fundamento de la ley de 1763 y el de 1763
resol. de la ley de 1763 y el de 1763

N 305

Comun en fecho
de la ley de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763

N 306

Procurador de fecho
de la ley de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763

N 307

de fecho de la ley de 1763 y el de 1763
de fecho de la ley de 1763 y el de 1763

N 315
Otras calidades
de grande incomo.

Tambien se le concedio en su Pueblo facultad p. nombrar
otras protectores en ag. la Prov. y son de la p. de union de
Virey, y q. del salario de esta se cumplieren los sal
tase a los dos mil ducados q. se le señal. p. salario.
Todo esto era en perjuicio de los pob. Indios, q. q.
ni el protector las reglas de las otras Provincias
faltase a su obligacion, y gravase a los Indios, no fueren
otro recurso q. a la aud. ni otro abogado, ni defensor
q. al protector biscañ. y mal auxilio este a sus de
pendientes, q. serian siempre los q. nombrase en las
otras protectores Provincias.

N 316
Considerase estos
inconvenientes.

N 317
Se quisieron q. renuncien
a los Indios

Quitarles el salario, sobre ser muy corto, seria aborrecer
la jurisdiccion facultad, q. se pueden tomar las protecciones
en obligar a los Indios les paguen residencia, q. de cuenta
cepta p. sob. el salario.

N 318
Lo pediente q. tomase
p. Virey en esta materia
q. ocaurre a todo.

Los estos motivos resolu. q. se denuncio al Virey no en
trase a ejercer el oficio, sino q. primero, renunciase p. a
vicio la facultad de nombrar protectores, y desp. no se les
quitase nada de sus salarios quedandole solo el de
cho de cobrar el sup. en la asignacion q. una vez
les a viene. Luego a los obispos o a los q. en la division
y particion se adjudicaron a otras hem. q. tiene y parte
el protector Real sin q. se de ellos, y asi se ejecuto
del mes de mayo el 5. de mayo de 1686, y de todo se halla
en carta de 29 de octubre 1686, y de todo se halla
y oracion en los autos del Virey de la P. de Ind. q. se
y aqui tambien se hace haver, q. q. todo se ejecuto
vista del 5. de mayo de 1686, y resolucion
del acuerdo.

N 319 82
Ala vance de la aud
de Lima.

Real Audiencia

El Comisario de esta R. Aud. q. toca al Virey como
Virey, tiene poco que hacer, q. q. la interinidad, q. lo q.
modestia de estos Ministros, es todo lo q. corresponde
a sus obligaciones, y puede decir a R. q. aun de q. los
accidentes, q. sin viciat la justicia, que en padecor o
tras aud. p. la desunion, y parcialidad de efectos
se he visto muy libres.

La Distribucion de las Salas q. entodas Chanille N 320
nar, y conieto, toca al Virey la haia en esta aud. la inconveniente en la
fuente p. q. el Ministro nuevo, ocupava p. p. am. el Virey distribue las
luaras q. tenia en Sala el q. hizo la vacante, con su sala, y no la eleccion
eleccion se hallaban ocupadas las dos Salas. De do
seroarse esta forma podrian resultar muchos incon
venientes, p. q. no podrian igualarse las Salas por
nunca seran iguales los sujetos en la edad, en la
entereza de Salud, y en otras calidades, q. se todo
hacen a mo. mas robustos q. a otros.

Podria suceder q. concupiesen en una sala dos y aun N 321
tres, q. se tuvieran p. parentes, o de una misma madre, q. se refiere a otro mayor
pendencia, en el origen y patria, y a un p. de q. se refiere a otro mayor
fuere muy remota esta cognacion de los afectos, con nueva providencia
mas q. de la Sanore es cierto q. los estrecha mas, a no de las Salas
q. de la Sanore en Virey tan apartados la me
ma distancia, y q. los litigantes desconfian de todo
q. llegaron asi tan repetidam. se desconfianzas
q. me obligaron a mudar la forma q. hasta los p. p.
presentes se haia observado, y usando de la p.

cultad de sus señales y sin que se p[er]ca la sala,
al principio del año el día en que se hacen las ordenan-
cas, y cada año, o defendiendo los mismos o alterando
los como pareciere convenientemente.

N 320
Aprobado S.M.

De esta Resolución y nueva forma de q[ue] a S.M.
en cedula de 22 de Set. de 1685 y ha tenido b[on]
bien de aprobarla, y mandax q[ue] así se observe
en adelante.

N 323

Siene S.M. dos fiscales en esta N. Audiencia, el uno p[er] lo
civil, y el otro p[er] lo criminal, con iguales Salarios
los dos fiscales de S.M. con tan desig[ua] ocupacion, q[ue] siendo imposible
siendo iguales en el q[ue] el de lo civil pueda dar expediente a todas las
causas eran muy des[igua]les en el q[ue] el de lo criminal
negocios q[ue] tiene a su cargo, se halla el de lo civil
tan desocupado q[ue] puede darse el nombre
de ocioso.

N 324

Reconociendo q[ue] exam. para el trabajo, q[ue] se
p[er]tenezca a q[ue] expediente los negocios de examina-
cion q[ue] el fiscal de lo criminal coniere con el desp[er]
de los oficiales reales de esta casa y la del
Reyno, con las casas de Rentas, y bienes de difuntos
con las Residencias y Capitanías, de Correcciones,
y otras qualesquiera causas criminales q[ue] se ha-
gan de tratar en el acuerdo con las causas de
venudaciones, y otros p[er]os de oficio, y con el
Tribunal de la Guerra
Hun con esta desmembracion se queda al fiscal de lo
civil el inmenso trabajo del desp[er] del Tribunal de guerra

de todo lo que toca al desp[er] de lo civil, todo lo
que toca a tributos, y otras q[ue] mitas, en cada especie
a Decederos de la N. Audiencia, y se p[er]tencen esta N. Audiencia
y la Audiencia del trib[unal] de la Cruzada, y al fiscal de lo
civil de esta N. Audiencia no solo en la necesidad de dar el al.
exp[er]te a los negocios, sino tambien la concurrencia

N 326

q[ue] el fiscal del crimen, se instruyere en lo q[ue] convenientemente
necesariamente ha de manifestar, para dar al fiscal de lo
civil de lo civil, y estancado p[er] el q[ue] se remanda
hecho de vacar, en nuevo desp[er] de este motivo, q[ue] se
mande tambien q[ue] el fiscal del crimen asistiere
en los acuerdos

N 325

Dijsa de todo al Rey, y se me respondió con un
Real de Set. de 1685, de q[ue] se probaba que repartian
to de negocios, y q[ue] era contra la ley expresa q[ue]
no hubiere novedad, sino q[ue] se fuesen los negocios
negocios q[ue] mane el fiscal de lo civil.

N 328

Confieso a S.M. que esta reprehension de la primera
q[ue] se hizo en 1655, de q[ue] se hizo en sentido
mas, sino hubiera tiempo de mi p[er]te la ley recopilada, la unica reprehensi-
on de en el tit[ulo] de los fiscales, q[ue] es la primera q[ue] se ha tenido q[ue] se ha
expresamente no solo permite, sino manda q[ue] se obedezca a la ley recopilada, y aun
repartan los negocios entre los fiscales, q[ue] se ha obedecido luego a
do al Rey, q[ue] es necesario, y sino es para q[ue] se obedezca a S.M. atendido
impres[ion] de otras leyes, no puedo saber qual sea q[ue] se ha de obedecer, y por
ley q[ue] dice q[ue] se ha de obedecer, haz. esta no quito en la primera resol.
vedad, q[ue] como no me toca sino el obedecer q[ue] se
hago, o como se responde a este desp[er], en una
N. Audiencia q[ue] se instruyere p[er] el q[ue] mandava, como

tobre de m^o dias bolviendo todos los negocios
 al estado mas antiguo, hasta que sus merced
 nias de esta aud^a me se mandaron, aq^{de} se
 se comen el Repartimiento de los negocios
 haerse conocidos, quan conven^{te} era, y no podian
 dudar, q^e en el con. Con vista de la ley recibida
 q^e asi lo manda, lo haue de aprobar, mandand^o
 q^edo se tenga noticia q^e se haia creado otra
 plaza de fiscal en el con. q^e uno solo no po
 dia dar exp^{te} a todos los negocios, q^e en esta
 aud^a se me el Rey dos fiscales pagados, y era
 muy cons^{te} a mi servicio, q^e en ambos trabaja
 ren igualmente.

N329
 Veniese al quicio
 del sucesor esta
 p^ovid^a

Por este motivo de ser la d^occion de los
 negocios entre los dos fiscales, auy^{te} e^o r^o r^o
 a M^o, q^e en mandaria el con. q^e se me haia
 advertido, q^e se lo podria ver, y haver sin
 vicio f. culpable mi residencia.

Visita de la tierra

N330
 Repu^o a M^o con el
 d^o b^o sig^o de q^e causas
 no se hace la visita
 de la tierra q^e en d^o r^o
 como esta mandado

El cuidado q^e M^o ha tenido, q^e de q^e m^o d^o r^o
 no fuesen agraviados, reconociendo su m^o r^o
 q^eun tanta m^odad, dio motivo a la p^ovidencia de q^e r^o
 los at. valiese en M^o r^o a visitar la tierra de
 de la tierra q^e en d^o r^o aunq^e se hallan muy repetidas y antiguas, q^e r^o
 dando a forma en q^e se ha de hacer la visita, man
 dando q^e se precisara q^e se haga de perdidos y q^e r^o
 su observancia, y con ocasion de M^o r^o q^e r^o
 nullas en q^e supiere hallarse q^e r^o ocupado en
 M^o r^o en esta aud^a en la visita de la tierra

representacion para representarle q^e no se haia q^e r^o
 motivos hallara de el en el desp^o q^e dize asi.

Senor

M^o r^o de r^o de la fecha de em, representando
 a M^o q^e catovenia q^e el con. p^o r^o el con. q^e r^o
 el M^o r^o de r^o q^e r^o el numero de r^o
 no de esta aud^a q^e sus ocupaciones de r^o q^e r^o
 de r^o r^o la tierra cada año, en d^o r^o r^o
 tan olvidada q^e se haia perdido la memoria de
 esta obligacion y p^o r^o con r^o r^o q^e r^o
 la hay de la ultima visita q^e se haia hecho ha
 yendo preguntado a los mas antiguos q^e no
 han sabido dar me lason, ni yo la he hallado en
 libros ni registros.

Una observancia tiene casi la misma antig^o
 q^e la ley q^e se hizo p^o la visita de la tierra q^e p^o r^o
 año de 563. halló en el de 930, q^e se reprehende
 en una q^e r^o de la visita de la tierra q^e no
 cumplan en esta obligacion y q^e r^o de 54 años
 de r^o de r^o, ad^a Martin Enriquez Virrey de
 la nueva Esp^a se descubre el motivo de la inobri
 vancia, q^e se con la ayuda de costa de 2000 mis
 cada año.

La q^e esta señalada p^o esta aud^a es solam^{te} de
 2000 maravedis q^e en cada de 10 de octubre de 1593
 reprehende al M^o r^o q^e grande exceso se ha
 dado de r^o r^o q^e r^o r^o r^o r^o r^o
 no dexiendo llevar mas q^e 2000 mis, y se man
 da de r^o r^o la demas.
 Desde esos principios se reconoce la impontencia.

N331
 N338

N332

N333

N334

de diferencia sino en el m^o el parto, el merio y el tra
vase, y tendra el q^o ratiere a la p^ota de la tierra
conq^o de tener sea mas socorrido, lo cumplido tan
mo le sta y cortosa Com^o q^o y así deo se presenten
al M^o y sera muy delz gran justipiaçion de
M^o el venia la le a los Ministros q^o ralea a la
Vista p^o ayuda de cosa del tiempo q^o se ocupa
re, lo mismo q^o importa el ratiere de justipia
p^o q^o de otra suerte no la pueden hazer.

Caros q^o es aramentar ala V^o de las, esse gasto,
pero con ridad teno q^o estoy pagando cada dia m^o
Cantidad en esas V^o Casas de moçedez q^o Minie
hechas, y aung al Varatos muy benemeritos, q^o
mo muy justificadas, ninguna lo puede ser tanto
Como la q^o M^o hana a estos p^oblez q^o raxable
Qasa las, Cuyas dolencia, q^o su natural han m^o
q^o el remedio se le entre p^o sus casas q^o ellas
no tienen espíritu q^o buscarle, y el M^o Ministros
tiene obed^a y raxacion a lo q^o M^o mandase
tampoco tiene medios q^o poner de su cara a mal
q^o el trabajo, y el riesgo de su salud y vida
q^o todo esto pondra en esta ocupacion.

Para la aud^a de Luto no puede servir de exemplo
esta de los Reyes, y la de las charcas q^o tiene una
misma raxon, y necerita de lo q^o p^oind^a, q^o glade
Luto es p^ovincia tan Varata y acomodada q^o
el raxa q^o con la ayuda de costa q^o tiene señalada
puede paxer, y estoy informado q^o rehase aung no
con la p^ovision de rax cada año.

N340

N339

N341

N336

N335

En el orden de emboriar el turno ya esta decidido p^o
la ley 3^a del tit^o de las V^o cas ordinarias, del d^o de
to de las audiencias lib^o 4^o y empieza p^o el mas anti
quo, pero se paxo q^o en la ley 1^a del mismo tit^o donde
demanda q^o salga un individuo p^o turno, se halla ma
nota en el libro q^o tiene esse acuerdo de la era del M^o
Ministro. Antiquo q^o dice esta alterado p^o orden
nuevo al M^o Marq^o de Guadalcasar, y aung se ha
hecho d^o de en las cedulas, y papeles del archivo
no se ha hallado esta noticia, q^o me ha parecido re
ferir, q^o si se hubiere encontrado, haciendo la
nueva recopilacion teme pueda haver en lo en esto
se hubiere variado p^o ordenes nuevos q^o paxer
son m^o, p^o q^o si ag^o tocare el turno, se halla con
achaquez habituales, o con edad tan crecida q^o
sea justo obligarle a q^o se oaya a morir, y la raxa
don de esto y otros impedimentos se defera al
mayor numero de votos en el acuerdo, se trata
siembre esta materia con poca caridad y mucho
paxon, p^o q^o todos querran q^o tarde en llegarse, y p^o
este motivo considerandose todos interesados
no paxer q^o se le paxer q^o paxer en la Calif^o
cacion de estos impedimentos q^o pueden oponerse,
y así concordada q^o M^o determine lo q^o ha de paxer
dicarse en esto.

Tambien dice la ley 1^a del mismo tit^o q^o el turno
de esta p^ota no lleve salario, ni mas q^o su derecho.

N340 86

N345

N346

N343

señalados, y esto tiene aun mayor promerimento
que el notorio salario competente al Ministro, y si
en este sus propias obligaciones se ha de firmar
nada y aunq. fuese ca. y se impiere, no saliera a re-
conciencia, pero no hablo q. se queda ni de va tener la
confianza de don pablo Escrivano aq. p. f. preca-
ta m. la casa de su casa, y sus negocios, con su
renta la familia ni mas convenencia q. la de los
derechos del arancel, y si reliere no podra ar-
rar el Ministro de q. viva con totalidad, y vice,
de su trabajo, y si esto no le trae alguna convenien-
cia, y assi jurgo q. si no se le reñela el salario, q.
quatro peros q. el lo q. se acostumbra en otras lo
mirio nes, y los derechos de lo escrito nunca se podra
tener salisfacion del escrivano.

En la lei 14.ª y ordena no lleve salario el escrivano
heredado, q. tiene al marque una manera la q.
es el indice de no estar del todo arrendada la real
del car. como advierte el authr del sumario
en el prologo, y assi podra ser q. al ponerla en
teora en la recoleccion se haya convenido q.
q. muerto lo q. convenza esecutar.

o conviene señalar la adenda de costa al
Ministro ni el salario del escrivano sobre las
condonaciones de la Justicia p. no desacreditar la Just.
con la quiza de las partes, y en las multas y conde-
naciones nunca fiorsan q. hay otra raion q. la que
ne en su aplicacion p. mandando q. se paguen
de la Casa V. se podra ordenar q. se reintegren de

2344.

2344

condonaciones, ni las haviere con ello, no temiendo ni
quien integre las Just. en q. las haya redependen de la
rentacion de haciendas, y de la calumnia de las partes
en las q. fuere m. hacer. de B. L. C. P. de M. Com. de
Christ. tra m. Lima y luego a 24 de 1685.

La sala del crimen es aya la ultima de la delib. in
congen. en q. p. paran
q. basar el Virrey erant. aviso, levantar se los delib. el Virrey a la sala del
delib. p. acompañarle, y si pende el negocio q. tratan, crimen huyere de paran
del trigo de las abogadas, en el estado q. por halla primero, p. las doce de la
y si no se encontrara. En estas ceremonias publ. aud.
embarazosa, fuere mas frecuente a atender de
Virrey en aq. sala adonde están necesario preco-
porca en la republica la m. aplicacion y curado.
requien gouernar.

En la ocasion de haber facilitado salas p. coordinar dados alos Reales del
tribunales, de los q. se arriunaron las antiguas crimen la sala crimen,
el tembloz el dia 10 de octubre de 1685, en la forma
forma q. las Ref. ad el dispuso q. la sala del crimen
sin reparar en el orden trazado del lugar fuere
la inmediata a la sala del averdo, donde ordina
nam. esta, y despacha el Virrey, p. donde ordinar
queda entrar el Virrey si se pareciere, y lo
esta ceremonia q. facilita tanto la Justicia del Virrey
esta sala puede impedir mucho al desp. y debe
usar alos causas criminales.

De tenido p. cond. reforma al el matro de haver ante fuere si los delib.
fuere en la signacion de las salas de la del crimen p. si los delib. mo hieren hacer
caso los delib. q. no lo erit mo re en la Justicia de lo erit en algun caso.
de quien graduor el terreno como los empuertos.

2345

2346

2347

N 348
El p[ro]vid. es m[er]ced a p[ro]p[ri]o
de quien le acaudalada
en la vacante de
Virrey.

Gobierno de la N[ue]va
en la vacante de
Virrey.

Estaya suvenido por la gente de la corte de Virrey no
terminada de la N[ue]va p[ro]vid. haya de recaber el go
vierno, y la Capitania de en esta N[ue]va, y aunque
los de las Cheacas, y la de Luto intentaron alquien
no reconocen esta subordinacion, se declaro tambien
q. ley q. devian obedecer a esta acaud. gobernando
como lo hazian con los Virreyes, q. toda su autori
dad, y jurisdiccion representa y es por la señalam[en]to
N[ue]va p[ro]vid.

N 349
Inconvenientes de
gobernar los Virreyes
en interin, repre
sentados por carta
al Rey del Rey.

Alguna vez se ha dado el Interin a los Virreyes,
así en la Nueva Esp[aña]. Como en el Peru, pero en
todas partes se han reconocido los grandes
inconvenientes q. resultan de la residencia de
los Virreyes en su Gobierno, y yo los pude experi
mentar tambien q. el año de 1683 al quando se
saca sin ninguna quibria en el N[ue]va p[ro]vid. se
presente al Rey D. Juan, Senor de las Indias
con carta del 24 de Diciembre de 1683 referida
del el capitulo q. habla de esta materia por como
se sigue.

N 350
No basta q. los Virreyes
sean sujetos dignos, q.
no, de tan alto m[er]ito, como
de esta linea de esta
Senarquia eclesiastica, q. para
el haver parado q. tantos
grados como de ordinario
estara satisfecho a q. ap[er]to
natural de la corte, q. con
su linea no puedan ser mas
en otros Virreyes.

Supongo en reconocimiento de esta Sagrada D[omi]n[ic]a
q. los Virreyes, y llegaron a ella, sean q. se dig
no, de tan alto m[er]ito, como llegaron a la
o linea de esta Senarquia eclesiastica, q. para
el haver parado q. tantos grados como de ordinario
estara satisfecho a q. ap[er]to natural de la corte, q. con
su linea no puedan ser mas en otros Virreyes.

99 88
Pero no puede ser en sus padientes, familia
esta misma moderacion, y como el trabajo mayor
financie de los Virreyes, es el de hacerse llevar, y aun
arrastrear de los Domesticos, estos van tambien inconvencientes de su
do, como la vota del agua el peccoral en la familia.
con de su Dueno, q. no se les q. catifican de
nestos, q. no se les q. a la fortuna de otros esen
plazas, q. no sea q. ambicion de mandos, ni de
pasar a otra linea tan honrosa, como la de
Virrey, la estan asechando como se dio p[ro]vid.
titular a q. en las mismas q. les han dado
las Indias.

De estos vanos pensamientos, no era temeridad
el juzgar q. sera singular el q. se haya libido a un
los haya tenido muy recatado, pero de esta especie
pueden resultar, q. no le queda libre su anima, pa
juzgar las acciones, del Virrey q. gobierna q. top
diera la ocasion, y esto podria suceder aun sin q. se
no separe en el afecto q. le mueve, q. a q. se
del corazon le llevare insensiblemente a q. se
La una haya entrado en el gov. de Virrey libre de

N 351
Puede ser, y hazan
mediq. b[er]n[ar]do
des abinencia con los
Virreyes, q. le sucede
en

estas tentaciones, no se pararán de acometerle de que
q. podran obrar con mas guerra q. la guerra q. se
en el fin. la Dignidad, la ocasion, y el m[er]ito
de las cosas temporales, q. siempre se relaja
moderacion del animo, y puede ser q. conar
de manera q. se ponga en temerosos de hazer
cesaria su mudanza a otra dignidad en
España.

N 353
Lasando los Virreyes, al
no lo p[ro]vid. al temp. se
q. se está de dex
mas facil m[er]ito tentado
en ap[er]to con esos p[ro]vid.

N316

Notable accidente de la noche 20 de Dize en que creio la Ciudad que el mar estaba sobre ella.

No hubo tribunales ni se pudieron juntar los Ministros en mucho tiempo y solo estaba el Rey en un desahogado todo en la plaza, desfachando y rehaciendo de secutar, p. todos los oficios de la Republica, sin poder guardar formalidad en ninguno de ellos, pero se cono...

N311

Notable accidente de la noche 20 de Dize en que creio la Ciudad que el mar estaba sobre ella.

Desde 20 de octubre hasta 20 de Diciembre con la repetición del temblor, todos los Ciudadanos fueron p. b. y a menarava la tierra y se manifestava impaciencia de sufrirla, hasta que la noche del 20 de Diciembre...

del mar hacia voto las temerarias y le desobedecidos, se libraron y venia sobre nosotros, y esto con tan universal creencia de todos, q. no de curso nadie en sus ranchos, ni la haz, ni la enfermedad...

N318

Notable accidente de la noche 20 de Dize en que creio la Ciudad que el mar estaba sobre ella.

Permiso D. Amu Paresea milagrosam. gamiseme N318

oponere la consideracion del mandado del Rey Mantiene el to del callar no podia naturalm. Meas, abieg. Dize en la plaza en Ciudad, p. la grande altura q. tiene su situacion...

NB 82
Libra 20 d. p. p. la
obra y reparo y da
a M. de los medios
con q. podran per
pionarse.

Para esta obra, libre luego 20 d. p. con acuerdo y
junta de hal. y sed. q. ta. a. M. como tengo
ordenado, en o. tra parte, de esta resolución.

El Palacio y Sala, p. los Reales y Crude. b.
y mas se executava, p. q. todos estavamos en la Plaza
de v. p. de las Cañas y esteras, y habiendose re-
suelto p. Junta General, se quitaren los altos del
Palacio y amegrazaron quineros, y en lo v. p. se di-
pusiere la habitacion p. los Jueces y Sala, p. los
Tribunales de orden p. q. se empezare luego p. la
sala, p. q. padecia la causa publica, en q. los tri-
bunales no estuvieren con la decencia, y en la buena
disposicion, y vide, el concurso de los q. a. u. d. e. n. a.
ellos, pareciendome q. podia yo esperar, desde unos
aportentos de tablas, y se armaron en el primer
patio de la casa adonde me entere el dia 5 del mes
de Mayo de 1688, habiendome estado en la Plaza 13 dias con
toda mi familia.

NB 83
Resueltose q. se quiten
los altos del Palacio. En
hacer el viñero habitacion
unos aportentos, y se hi-
cieron de tablas en el
primer patio de la casa
y cuida de q. primicia
de tribuyen las salas
de los Tribunales.

Asi se executo y en pocos meses. He se sala p.
el acuerdo, la M. Real, sala del Crimen, y tri-
bunal de quantas con el desahogo, y buena forma
q. se ha visto.

NB 84
Fabrica con grande
dilig. 8 salas p. los
Tribunales.

La plantacion de Palacio duro mas tiempo, q. a. u. e.
mas q. hazer, pero se ha logrado el trabajo, y mi continua
asistencia, p. q. se le estiranse y hallase donde vi-
vir, sin los ruidos q. podian dar las edificaciones antiguas,
p. la fortaleza, y buena forma con q. se ha fabricado
ahora el Palacio con habitacion tan capaz q. no se ha
chaca nada, menos de lo mucho q. antes faltava, solo p. la
familia de criados habia m. de Conbinar

NB 85
Edifica el Palacio
Nuevo con mayor
Comodidad, y sin
mora q. el antiguo

alguna obra p. q. en el tpo, no ha cabido mas, sin
creo q. se pudiera haver hecho tanto.

Esta grande poblacion se ha restituido a las ha-
bitaciones, y desampararon y aung no han rehedi-
ficado enteram. las casas, las van acomodar
do, pa. viva en ellas, y fuese increíble, en la ciudad, y se refasan
tan corto tpo, se haya podido reparar tanto, q. las Casas cargando
tomo mucho q. laquilla, y necesidad, ha q. de licencia
pensado mucho en la seguridad, y q. ha q. de
tener menos q. trabajar en su ruina la refe-
ticion de otros temblores.

NB 86
Buelo a poblar se
de, pa. viva en ellas, y fuese increíble, en la ciudad, y se refasan
tan corto tpo, se haya podido reparar tanto, q. las Casas cargando
tomo mucho q. laquilla, y necesidad, ha q. de licencia
pensado mucho en la seguridad, y q. ha q. de
tener menos q. trabajar en su ruina la refe-
ticion de otros temblores.

Reparo de las Joleras, o a. m. de las p. a. q. (NB 87)
y son obras de m. corto, y han crecido la ruina de los tem-
plades, y los empeños, con q. falta el caudal, y p. lo, parese preparara
aun falta la esperanza de que en m. a. puedan de m. a. a.
restituirse a la hermosura q. tuvieron.

NB 88
En los precios de los materiales p. la
obra se ha reconocido q. el tpo. de la ley, y no los precios, de los para
vandos, y la experiencia me ha hecho conocer, q. los y materiales, p. con
q. sucede lo mismo en los materiales, y m. a. n. t. e. el conocimiento de q.
materiales, y en todos los generos, como haya a. da la ley en estos capi-
tulos, o carencia sean los precios, y ya gravas, y la necesidad
a. n. con el asiento, q. van tomando todas las
cosas se va reconociendo la medida en todo,
y con el celo y aplicacion de M. se reco. b. r. a. n.
enteram. su salud esta Republica.

Residencia
Para la residencia de todos los officios q. son de la

NB 89
los diez y siete residen-
cia de los officios q. son de la

N. 407
Incluyendo de dic-
tamen en el Go-
vierno Superior.

Todo el Reyno de la Provincia de Guayaquil y de sus
moderacion de officios a sus Criados se fundara en
el de consuelo q. juntamente vendran en estos Va-
sallos Beneméritos de uera de parientes los Premios
entrellos q. no acausan siendo por si, ni por sus
abuelos en la poblacion, y pacificas de estas
provincias y aunq. podria y deua q. conuenga por
el may Beneficito del Reyno un Virrey q. la
gouernara, y defiende, no se le permitia acom-
odar un Criado. Tal hera la atencion q. S. M. tenia
al Conueto de estos Vasallos en aquel tiempo, y tal
y axa la Confianza con q. se descuria deste Gov-
no.

N. 408
El Virrey como
inmediato que
de graduara
mejor los ser-
uicio y pens-
as.

Y si bien se dice para los q. han traído officios,
y tambien ellos lo son, y Beneméritos en este Reyno,
no, no quieran negarles la naturalidad, ni quieran
dar a la vista sus meritos, pero es cierto q. no estauan
tan alta Vista, y en contraria con ellos el Vir-
rey para preferirlos a otros Cavalleros q.
cargados de obligaciones, y familia. Se con-
traian con suplicio, y con miseracion en la dis-
tribucion de los Premios.

N. 409
Guardamendos
de los vasallos en
presente en su
si o por su ager-
en la corte

Pero quando fueran los may Beneméritos los
q. an traído officios, siempre quedaria el de
consuelo a estos Vasallos de bense precisado
a la Corte, a la Corte en ella ager q. conser-
guia el Premio, Consideracion q. fue de la que
desse y piedad del Rey, nro Senor D. Phelipe
quando explicada con Sedula de 13 de
Mayo de 1626 q. dice asi.

Por haer bien, y mas a los hijos y descendien-
tes de los descubridores, pobladores, y pacificados:
rey de nuestras Indias, y escusa q. uengaan
ante nra R. persona por los premios q. me-
recen de sus poseyendo sus Casas, y haciendas con
grandes gastos, y de comodidad de S.

N. 410
Notable palabra
Duna edula
El Rey, nro
Senor, nro
de quanto q. con-
firma lo dicho.

Porque la Sedula habilitandole q. q. q.
sean Criados de los Virreyes los que han da
Sobre todas estas Consideraciones, esta mynra
D. no acciba. estos Vasallos el Premio de nra S. M.
rey con esta Independencia, no les queda otro mo-
do que el del Basallage para uerlos, y adonde
una Imagen q. tiene tres mil leguas de frente el Oriz-
nal, y este respecto, sino se yelo, se entienda quando no
puede acatarse con la esperanza del premio.

N. 411
Billeta es una Sedula
para q. q. a los
Criados de los Virreyes
N. 412
El Virrey de Peru
por ser unigeni-
to de S. M. y nro Senor
milliteo q. q. q.
se el de nra R. persona
de q. q. q. q.
y de nra R. persona
estos Vasallos

Si profundamente se Consideran con los incombe-
nientes q. puede traer de deya sin autoridad, un Go-
vierno q. esta tan apartado de la presencia de nro Rey,
sin duda se pondra may atencion en conseruarse
sus prerrogatiuas, y en mantenerlas.

N. 413
y q. q. q. q.
en la de Reflexion

Para lo qual se traen algunos Ministros al Rey
nro Senor, para q. por su mayor seruicio, se traiga
se a los Virreyes la provision de los officios, y asi lo
mando S. M. por decreto de 22 de febrero de 1630 q.
se forma la ley recopilada de 10 de Mayo de 1626 q.
cuya palabra explican todo quanto en este prin-
cipe se puede discuaer, y son las siguientes.

N. 414
Resolucio. S. M. en
fauor de los Virreyes
y de los nros Senores
de nra R. persona con
ley nra de nra R. persona
de nra R. persona.

Nos fue suplicando q. no conuenga esta Resolucion
Explicando algunos Ministros el de consuelo con q.
se allanar los premios descubridores, y

N. 415
Reflexion de la
palabra de la
ley

Prohibición de aquellos Reinos a causa de los gravámenes
combenientes q. se les ofrecian & hacerse la prohibición
por el dho. nro. Consejo de Camara, y la distancia tan
dilata da para acordarla & el q. quanto mas se dilata
mas se dilata y de lo contrario, y q. se les deje desde
ahora adelante. En las y otras Provisiones de la Provi-
sion de aquellos officios.

N. 416
Oy apearos de
los sobra las
Parabras de
ley

No queda de dejar de hacer las reparaciones en las Pa-
labras de esta ley, el primero es q. diga S. M. q. la
explicacion de los inconvenientes fue de algunos
Ministros y es mas de reparar el q. no fueren de los
el segundo es q. siendo de algunos, y no de la misma
parte, ponga si lo fuera, se subiese por representa-
cion del Consejo, hicieran tanta fuerza en S. M. las
razones q. representaron aquellos Ministros q.
se conformase con ellos, y mandase hacer ley sin
su obsequencia. El tercero es aviendo se promul-
gado esta ley el año de 1680 se oya alocado de
apria, ponga unq. se alocacion escrita, y en
la misma fuerza el echo de legislador con-
tra a la ley escrita.

N. 417
No queda el con-
sejo de q. se alocacion
solucion fue por
sobre las neci-
sidades de la Monar-
quia.

No queda de quitar el convelo de pensar q. las ne-
cesidades de la Monarquia obligaron por esta ley
a baxarse de los medios para lo conace-
re y q. en adelante quedaran las prohibiciones en la
misma regla q. se pusieron por ley.

N. 418
Darse de la
ley de esto.

Es bien pudiera ser, pero se acordase q. no lo
y por los motivos, el primero ponga ni al Virrey
de la nueva España, ni al de Peru a exercir
S. M. ni la provision de los officios, ni q. fueren por

Quinto a causa limitada, con q. se pudiese conu-
a estos Vasallos.

El segundo ponga de la misma provision de los
officios se manifesta, q. la necesidad y precision
de borrar la Monarquia, no es quien a desaga-
do, y alocado la ley, que entre los officios q.
van viniendo prohibidos de la Regalia del Vir-
rey, ya se quentan ochos q. se acordado sin bene-
ficio, y con esto es cierto q. no se puede socorrer
ninguna necesidad, y q. sin ella, se quisiera
la Regalia al Virrey, y los medios de gobernar
con autoridad de las Provincias.

N. 419
Mayor fuerza
es que de
de los officios de
Peru, sin benefi-
cio ni utilidad
peruano S. M.

Yo tengo representado a S. M. unq. no con
esta expresion que contra su Servicio a sido,
y sera siempre el que a los Virreyes los
medios de tener sujetos a estos Vasallos, y
promtos y dispuestos para todos los accidentes q.
quedan ofrecerse, y solo me queda la esperanza
de sea cierto ponga lo escrito, y represente dejando
de sea Virrey.

N. 420
Virrey a
representado
S. M. esta inco-
beniente y em-
tra que se
ser en todo en
esta parte.

Provisiones de Puestos
Militares y Compañias
de la Guardia

En la Prohibicion de acomodar Pacientes y
Cuidados nunca se avian entendido los puestos mi-
litares hasta q. en la Residencia del Senor Con-
de de Castilla parecio q. era buen tiempo, y
ocasion de acormimarse todo, y vinieron ordenes
del Consejo para q. se cobrasen de los Cuidados del
Senor Conde los Salarios q. hubiesen percibi-

N. 421
quando y ponga
se empieza de
claro si la prohi-
bicion de acom-
odar pacientes y
cuidados es un
dia a los pue-
los militares.

uido de los oficios en q. fueron empleados con-
tra la prohibición de las Sedulas.

N. 422
Mouieron la duda
los oficiales de d. i.
resolvió el Real
acuerdo q. no obsta
para lo que se ha
de los puestos mi-
litares en la pro-
hibición.

Los oficiales R. de estas Capas a quien venian
dirigidas las Sedulas, dudaron si estas ordenes se en-
tenderian tambien con los puestos militares, y consul-
taron al Señor Arzobispo, quien dio bista al Señor
fiscal, y con los d. i. se remitió al Real acuerdo de
justicia, donde por auto de Prim. de Mayo de mil
ss. i. setenta y ocho, se declaró q. no estarian compre-
hendidos los Puestos militares en la prohibición de
acomodar Criados, o familiares en oficios.

N. 423
El Arzobispo de Vi-
saya en Vitoria, dio
quien a S. M. el
auto q. vino acuo-
cado.

No devio de contentar al Señor Arzobispo esta
declaración pues dio cuenta de ella al Consejo, y
como fue sin noticia de las partes no tubieron alla
quien representase su Interes, y así vino acuo-
cado el auto del acuerdo por Sedula de 6 de
Diciembre de 1679.

N. 424
Aunque no se tiene
pues de los moni-
tos del auto de la
cuando y hacienda
cuando los.

Bien quisiera saber los Ministros por don-
de se cumplieron los Ministros en el R. acue-
do para declarar q. los puestos militares no es-
tarian comprendidos en la prohibición,
pues q. me excusaran el trabajo de hacer lo ge-
ral sin mucho costo se ofuscará la Considera-
ción.

N. 425
fue sin duda el
principal por q.
la prohibición es
de naturaleza y
brecha, y así
de su naturaleza
en ella los puestos
militares.

Por q. de fundamento de justicia, en cuyo
desempeño padieren de guerra los Ministros, sería
el Reino gran expensado los Puestos militares
en la prohibición, y sea esta de naturaleza tan
brecha, q. no debe alargarse sino contentarse
en solo lo expensado, aunque aya igual o
mayor Razon en otros casos por q. solo de no alu-

y expensado en la prohibición se infiere q. no se
quiere Comprender a quien lo hizo.

N. 426
Confirmando con
las Palabras de
la Sedula
se acuo con el
auto.

Sobre esta regla cierta y denada de la
jurisprudencia se yerruicia sin duda el auto
del R. acuerdo de Justicia y se aconseja q. sea
así de las Chausulas con q. se formo el Motivo
de su reuocación en la Sedula de 6 de Dize-
mbre de 1679. q. despidiendo las Sedulas de la pro-
hibición de q. de su Generalidad se debe
entender prohibido tambien lo Militar por
q. la Razon y Inconueniente de prohibirlo
en Criados y parbas a los naturales y pe-
namente de estas ocupaciones Comprenderse igual-
mente a los Militares.

Las ordenes q. Motivan su acuo-
ción son las q. con may disculpa se pueden su-
plicar, si en los Motivos se advirtiere riesgo,
y puesto en la Consideración de S. M. pueda parecer
nada la determinación y lo he hallado tan
grande, q. no he podido dejar de representar
lo a S. M.

N. 427
que ordenes se
pueden supli-
car con may ra-
zon.

No merecen los puestos de la Guerra
pues q. merecieron los Rodes y los Abuelos, y
de aqui empieza a conocerse la gran dife-
rencia de los Puestos militares a los Políticos, que
estos se pueden dar en remuneración de servi-
cios de los antepasados, y los de la Guerra piden
servicios, y meritos propios, con q. no puede con-
tarse por su naturaleza, igualmente la Razon
q. tendrían los Dependientes de la Corona.

N. 428
Los Puestos mi-
litares se an-
dan por servi-
cios propios no
por los de los
accidentes.

poner los motivos de la mayor confianza, y rebale:
crean contra su obediencia, que por mayor se en
años la tiene el uso de su grado.

N. 436
Esta compañía
no se cuenta
entre las mili-
tantes, aunque
goza del sueldo
de la guerra.

Que no puede entenderse que sea com-
pañía, entre los puestos de la América, por que no tiene Par-
tera ni es de guerra, y es la insignia Militar, y así se con-
sidera de otra especie como ocupación Domestica, y por
ello se nombra en las del Rey Criados de la Casa, aquí se
se da solo por Privilegio al sueldo de Soldados, porque
serven con armas.

N. 437
La Compañía de
la Guardia de
Uso tampoco sirve
como la de Europa
y así ha de servir
de como de otra
natural de ella.

La Compañía de la Guardia de acavallo, si en
este Reyno se criara solo para los señores de los Capí-
tanes Generales en los Exercitos, no hubiera tanto in-
combeniente el apartar della a los Parientes, y Cri-
dos del Virrey, por que se podría acomodar a otro sol-
dado de Breve, y de servicio, por que en esta prohibi-
ción solo se le quita la autoridad y legalidad
de la elección libre, que se concede, y mantiene a
todos los Virreyes y Generales de Europa.

N. 438
El Capitán de guerra
de acavallo de-
be ser doméstico
en el Reyno.

Pero en este Gobierno sirve la Compañía de la
Guardia de acavallo, en otros empleos, y Confian-
zas que no pueden ni deben encomendarse a
otro Capitán de guerra, y no se crea el Virrey la segun-
dad y confianza muy experimentada, de un
Criado de buena ley.

N. 439
Pueden ser por
las confianzas
en el Virrey con-
sejales al Vir-
rey.

No hay pasión importante, ni de tanta impor-
tancia en el Gobierno de esta Ciudad, que se
pueda fiar a ministros inferiores, por que los que
aquí se hallan para esta ocupación son de tanta
importancia, y depreciables, y así quanto se ha de

la custodia sea de fides del Capitán de la Guardia
para que lo disponga por mano de los Soldados que
dignidad de su mayor satisfacción.

Si se hallare en este puesto un natural aunque
fuese muy benemérito, y de grandes obligaciones en su
patria, no dejará el Virrey de tener algunos
y avar muchas de confianza para encajales, y así
ligencias que se hubieren de ejecutar, contra los mismos
de y qualquier obligaciones en su Patria, y no apartados
de Parientes, y dependencias.

N. 440
Porque algunas
se no sea bien que
de a natural del
Virrey.

No pueden llevarse los guardas, a los Capí-
tanes de las guardias, y sus puestos los hacen
familiares en palacio, y en la Secretaría, que
si por obligación muy natural de la del puesto no
mantienen al Virrey aquella buena ley, en que
se haían Criados, pueden fácilmente ser de
mucho perjuicio en la misma confianza, que no
se les puede acobrar.

N. 441
Otros motivos
que pueden
anularse domesti-
cos los Capitanes
de las guardias.

Todos estos motivos de buen gobierno, y
del Servicio de S. M. an obligado a los Virreyes,
aque ocuparen estos puestos de sus guardias con
las Personas de su mayor Confianza, y así prin-
cipalmente, les motive el dexo de acomodar a sus
Criados, porque no hay Comandancia ni se tiene por tal,
para quien esto se pasa en las Indias, lo que solo
puede sustentarse a quien lo sirve, y estas ocupa-
ciones que tienen mucho costo en sus lucimientos,
no dan para más.

N. 442
No siendo estos
puestos de tanta
importancia, no
deben ser elegidos
de los Criados

N. 443
La concesion de
dese officio pa.
criando no lo es
cluye de los que
se que se miran
como de casa.

Por esto me parecio que el area concedido
S. M. de los Virreyes del Reyno, y mejor de los
officios para acomodar a su familia, no
les a parava, el estubla in concurso de todos
sus antecesoros, en ocupar estas guardias con
Cariados, como tambien lo a practicado V. E. en
Mexico porque ni para ellos son comodidades, no
pudiendo el Virrey en esta eleccion tener otro
fin que el de acomodar al Sr. D. S. M. en la
importante y maxima confianza que necesariamente
hace de hacer de los Capitanes de las Guardias.

N. 444
El Virrey no supo
la prohibicion
quando padeo
las guardias y quando
de lo supo supp.
della a S. M.

Confieso a V. E. que paso mucho tiempo
sin tener noticia de la edicto enq. S. M. de boca
el auto de acuerdo de p. de septiembre de 1711
por los oficiales de quando hizieron los ante-
ros de mi Guardia por los decretos y despaches
no me hizieron ninguna representacion como
era de su obligacion pero luego q. lo supe, es-
cribi a S. M. suplicando por estos motivos de-
clarase no y por comprehendidas en la pro-
hibicion la Compania de las Guardias, y que
hasta q. S. M. con vista de mi representacion
resolviese lo contrario, entendiendo q. heza de
S. M. Voluntad como lo hez de su Secretario, de
estas Companias las hizieron, las Reales
que eliguiessen los Virreyes de su maxima
satisfacion, sin limitarle la facultad
con exclusion de los de su familia.

Hacienda R.

En esta Rubrica se debieron mucho otras relacion-
es Contrando las Cajas que ay en el Reyno, los
ranos de Hacienda R. lo q. suelen produ-
cir, y las Cargas que tiene la R. hacienda, y
Como esto sea lo primero de que ha de informara
V. E. el mismo Gobierno, y los oficiales de
estas Cajas, quedaran luego relacion del cargo, y
data de la R. hacienda lo omito por no alargar
may esta Relacion.

N. 445
Los Anteriores del
estado de la R.
ha de haber de
los oficiales de
y es superfluo
desentese mucho
en esta materia
lidad las Relacio-
nes de los Virreyes

Solo dice a V. E. que el Gobierno de la R.
Hacienda se recibe todo, al Continuo Cuidado de
su Real Caudal, y que para esto he tenido una
particular, y Continua Correspondencia con los ofi-
ciales de todas las Cajas del Reyno, ordenado
que en todos los cheques de cada mes,
me embiasen relacion de la entrada, y Salida con
diferencia de quinto, alcavalas, aragüe, papel sella-
do, y demas ramos de R. Hacienda, y lo que por
cada uno han cobrado.

N. 446
el gobierno
de la R. ha un
dase y de un
decaudal de un
sin duple o el
qui que los ofi-
de de un las Cajas
he embiasen relati-
cada mi Condicion
con de la entrada
y Salida

Con esta diligencia, que la he acomosido
Combeniente se consigue el tener siempre Cuidado
de los oficiales de R. porque en respuesta de
estas Cartas, se les responde agradeciendo, o pac-
tificando, y acordando en alguna cosa, aunque
sea muy leve, para que conozcan se esta sobre ellos.
Consiguere tambien el tener siempre el Virrey
la noticia pronta en su Secretaria del Caudal
que tiene en las Cajas de todo el Reyno.

N. 447
Utilidad de
esta correspon-
dencia.

N. 448
nueva Combeni-
encia en
ella

N. 449

Porque no da
quien ha cada mes
los oficiales de
El Reino como los
demas.

No puede conseguirse satisfacion en esta no via
en las Cajas de Lima, que de estas presentes como
lo tiene. Sugetos a dar esta dar^{ta} siempre, que
seleyda, lo a dejado fuera de la Ocasion de
examinar, y dar quenta cada mes, como lo ha en los
ausentes.

N. 450

Entre Gouernos
seley obligo a q
la dize en y por

Pero el Senor Conde de Castella, que
en todo fue diligentissimo, y en las materias de ha-
zienda de con singular aplicacion, se ha ha
traer todos los mes, el libro manual de entrada,
y salida por donde se conosciere el Caudal, y se al con-
ta de la paga de lo que tenia librado, redimiendo
por este medio la negociacion, que podria haerse por
ser preferido una libranza a otra, no teniendo en
vista si abia Plata para todas.

N. 451

no basta esta pro-
videncia, porque
puede faltar la
malicia.

Ala vez con esta, que sobe en esta materia,
pero reconosco yo que esta no basta, si quierac, usarse
mal de la confianza, que por sus officios, y obliga-
cion se haze de los oficiales de de estas Cajas,
no quize perder el tiempo en ajustarles la gran-
ta cada mes, porque la del libro es facil de hacer
bien ajustada, y no es posible ajustarla, y se ayja
cobrado y esta sin averia en el libro, porque
se compone de un^o partidas de un^o cartas, como son
pagos sellados, medias cartas, tercios de officios, no-
uenos, Causada, que los unos no tienen punto
fijo, en su produccion, y cam poco le tienen otros en
el tiempo de la paga.

Tambien introdujo el Senor Conde de Castella,
de que no se pagasen las libranzas de pagadas,
sin el pagarse, puesto en el margen del Senor
Virrey, y esto es muy conveniente y S. M. a man-
dado que asi se observe, precisamente.

N. 452

El Virrey a d
poner el pago
se en las libran-
zas que
conan.

Sobre el Continuo Cuidado de executar a
los oficiales de el Reyno todos los mes, y por las
quenta de lo cobrado, y pagado, que he tenido
en mi Gouerno, es menester tenerle, mejor en
el ajustam^{to}, de sus quentas, que las ha de muy
atrasadas, y Consultandome el Tribunal de gran-
ta, que para vencer la obra retardada de
tantos años, por ayja caja que ayde en la creacion,
no ayia tenido quenta final, era menester averia
por Contadores, que ordenasen las quentas, por no
ganasar la R^{ta} hacienda, y porque lo fuese in-
centivo para subtrabajo, el tenerla sinca de sus
Salarios, en lo que produjese su aplicacion, de
esta resolucion de quenta de quenta a S. M. y
no he tenido respuesta, que en mi negocio lo
pago por aprobacion.

N. 453

Contadores y
numeraarios
nombra, el
y se ayja en
las quentas de
Cajas de el Reyno.

Con esta providencia se ha venido adelantando
de modo estas quentas, que por retardadas esta-
van deuida de, y se huviera conseguido mayor
adelantam^{to} si los accidentes del tiempo, no hubie-
ran sido tan extraordinarios en mi Gouerno,
que con embarazado el curso regular de todos los
negocios, en que no ha padecido poco el Tribunal
de quentas, ayiendo quedado solo en los por man-
de de cinco Contadores, y a ay se alia que no que

N. 454

quanto a apro-
bado esta
providencia.

que pueden trabajar y dar mayor expediente a los negocios.

N. 455

log. se ha logrado de en el ajustam. Hay que en las aru. sadas de las cajas como

En estas Cajas de Lima, entran como en la Mayor de los arroyos de que se compone el caudal de la R. Hacienda y así debe aplicarse el Mayor Caudal en el gran caudal de sus cuentas para que puedan remitirse al Consejo cada nomada, y aun en estas las allí atrasadas, se a venciolo con el trabajo, y aplicación, el ponerlas tan convenientes que el Rey Gobierno por donde no ay ninguna retardada, y en las de Lima se esta trabajando con deseo de remitirlas al Consejo en esta armada.

N. 456

Porque se de prami. sido tanto tiempo en la visita de las Cajas.

La visita de estas Cajas a mi d. que se continua, y en poco se pudiera aver acabado, si el Visitador, el fiscal, y el Contrador nombrado para ello, hubieran conformado en los dictámenes, pero cada uno a su modo por su parte, y consultando con el Consejo las dudas, se para el tiempo, esperando la resolución, y en tan grandes distancias, siempre fue lo conveniente la providencia de fiar al Virrey, con el acuerdo todo el expediente, que fuere menester, para que no se pasasen los negocios, que aqui se empiezan por comisión especial del Consejo.

N. 457

El mayor beneficio de estas visitas era en que se cobran algunas deudas atrasadas.

Sin embargo, de esta parsa de la visita, se an logrado los principales efectos de ella, que es la rec. cobrada, por ella R. Hacienda, porque como los oficiales de esta están en residencia, an agotado la diligencia para las cobranzas, y que en este estado que no queda ya que aver en ellas, por las que an sido cobrables, se an recordados, y de las que el tiempo no ha hecho incobrables, no se les puede

haber cargo a estos oficiales de que antes de entrar en los oficios estavan perdidos, y de de la evacion de estas Cajas que a años solo se hallan de deudas que la mayor parte las a Cancellado el tiempo

No quiero alargar esta ^{del} ~~visita~~ con aspera lo que imponer la R. Hacienda cada año, y las Cargas que tiene, porque de esto ya los oficiales de a quien toca abran dado al R. la Certificación que a la entrada del Gobierno, se pide, mas para noticia que para consuelo, y se remite al Consejo para que alla tengan presente su estado, y conforme a el se regulen las libranzas, inasculos, y aumentos de provistos, que con tanta facilidad se resuelven sobre una fianza que se tiene por primer acreedor la conservación, y defensa de este Reyno, aun no alcanza para esta obligación.

N. 458

La Hacienda de R. en el Peru aun no alcanza para pagar salarios previos, y otras obligaciones.

En el tiempo de mi Gobierno a sido todo esto ordinario porque no se a padecido otra vez en la historia de sus quatro años de Guerras de Piratas, tanto accidentes de epidemia contra la Salud, tan repetidos y espantosos terremotos, que el día 20 de octubre de 1681 quedo con ellos arruinada esta Plaza Ciudad.

N. 459

Accidentes de guerra, y otros accidentes de epidemia, y otros gastos.

Para el extraordinario trabajo, no se pudo dar Presidencia con los efectos ordinarios de R. Hacienda, pero la necesidad, siempre ingeniosa, dio actividad y medio a mi aplicación para poder mejorar en parte y aliviar en mucho la R. Hacienda, pues sin llegar a ella, se an gastado en la defensa de

N. 460

La desgracia de Virrey a sacado de Lima un millón seiscientos y diez mil p. p. y se aferran las praxidas que se alongaron.

Reyno un millon seiscientos y diez mil pesos y ha au-
mentada la D^{ta} Maza con ciento y veinte y tres mil
pesos de renta cada año que por que no puestas para-
ser quenta. El fantasma en tiempo por cada millon
me sera licito formarla con toda puntualidad
mill pesos cada una ————— 330000
El Comercio en dos ocasiones a seauido con doscientos
mill pesos ————— 200000
en otra como a la quenta tres mil + de Nueva alla — 100000
en lo ayuntamiento de las muerallas y Puerto y se han
gastado ————— 400000
Las muerallas de la Ciudad de Trujillo, ochenta mill
pesos ————— 80000
La Compania de mar tiene desembolsado para man-
tener la esquadra de los navios de guerra y un Datar
che quinientos mill pesos ————— 500000

N. 462
Enpleone. esta
gran summa
en los de defen-
za del Reyno alie-
biando a la D^{ta}
posienda en
esta parte
N. 463
Su Comidad
considerable
que deja en Guano
Cabelico.

Este millon seiscientos y diez mil pesos con que an con-
tra ami Guiceroo estos buanos vasallos a sido para la
sa del Reyno, en que S. M. auia de empeñar su D^{ta}
Maza y por mi diligencia a venido este alivio.
Lambien que dan en suar cabelica 3 mil pesos de
año que deve por ley no f. los Metales que les son
de la Maza de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Ciento y setenta y quatro mil pesos y los hando
vntregar en seis años, a quinientos quinientos
cada uno con gozara. El se aumento en el
tiempo de S. M. de S. M.

May dificultosa pareciera la quenta del Mun^{do} de la
D^{ta} Maza de cuatro y veinte y tres mil pesos, pero y igualm^{te} Ciento para Cua Compato.
cion refiera aqui las pastidas con remuneracion
lugar que tiene su materia en esta relacion.
Por el derecho de Cobos restituido
ala D^{ta} Corona treinta y cinco mill
p. en la rubrica de este derecho se
hallara la D^{ta} D^{ta} y el estado en que
queda esta materia ————— 350000
Por el dos por ciento del Regue
que esta en las cajas de Guacabellica
perpetuado a la D^{ta} por docho
mill pesos en la Rubrica del mi-
neral se hallara la D^{ta} por 800000
el estado del papel blanco se
agulan ochenta mill pesos fue
proposicion mia esforzada con los
Consultas y a la segunda
se resolvió y se hallara en la Rubrica — 800000
la D^{ta} D^{ta} de todo ————— 1230000

N. 463
Aumento de D^{ta}
y la Maza de
D^{ta} en 123000
p. de renta an-
nual y se refieren
15407 efectos.

Me referido al R. estos bien logrados para
my de mi Ciudad, para poder decirte, que es de gran
Consejo gouernar a vasallos que saben y pueden
socorrer el Mayor aprieto, y no pudiendo yo, agra-
decer su finera, en otro modo deuo dejar en esta
relacion la memoria de lo que an dado, y sauer
obrar en Servicio de Su Rey.

N. 464
Recomenda-
cion de los fe-
ly y Generos
vasallos de Su
Maj. en el Peru

Casa de la Moneda

N. 463
Dificultad de
avisar en 3. 10. fun.
dase cada 1. mo.
neda en Lima.

Siempre fue deseada la fundación de la Casa de Moneda en esta Ciudad, y siempre la Contradición de los de Potosi, fomentada por sus Presidentes de los Charcas, con escritos y consultas a S. Magestad, y como en España tambien se representava el decaimiento de la Casa de Sevilla, y sus officios, pasava de la Contradición, y nunca llegaban a pesarse igualmente las razones, q. se alegaban por la de Lima. Y la distancia suele quitar el Valor a la mejor causa, porque no la deja, conocen en todas sus circunstancias.

N. 466
Confieso el Vicio
de este negocio
y do quenta a
S. M. de las Conbeni-
encias de la fundacion
con el dicho
pacto siguiente.

Luego que llegue a este Gobierno, que se me lo que se avia escrito en la materia, y aunque comprendi que sin perjuicio de la de Potosi se podia, y convenia fundar Casa de Moneda en esta Ciudad, por a renovar la Confesion, o la disputa, que muy merece este nombre, por lo que se contraxo con el Presidente que era entonces en las Charcas, y avia su Arzobispo Don Bartolome Gonzalez de Robledo, sujeto de grandes letras, y talentos, y de muy esforzado defensor de la Casa de Potosi contra esta de Lima, y sin embargo de lo que me consulto, y ello bien ponderado de sus escritos, me parecio conveniente, que se devia fundar Casa de Moneda en esta Ciudad por los motivos que representa ad. M. en despacho de 20. de Nov. de 1682 que para mayor noticia de V. M. refiero aqui a la letra.

Signo

En Carta de quatro de noviembre del año pasado de 1680 me admitio el orden de S. M. el Governador del Consejo de Potosi Don Gonzago un papel de donde se capitulo se proponen los inconvenientes que se ofacen para q. no se funde Casa de Moneda en Lima, y el despacho original del Arzobispo Don Diego de 21. de Agosto de 1678. Y en sus pliego discurre todas las conveniencias, que se funde esta Casa, sin quitar las de Potosi, y sobre todo me manda S. M. me informe, y de cuenta de lo que se ofaciere en la materia.

Para entrar con fundamento en el examen de este punto, lo he confesado con todo genero de personas, y he sido juzgado Capaz de comprenderle, y aviendo a la de un dictamen en todos, como que el papel de los reparos que se propusieron al Consejo, para que por escrito se diese su respuesta, y entre otros que se escribieron me parecio el muy fino de Don Juan de Obledo, y hea era sujeto muy capaz, y con diez años de Práctica de los negocios de Potosi, que admitio al M. no. y pareciendome que en materia, en que tan principalmente se tratava el perjuicio que podria acobrar Potosi, era menester dar traslado a la Parte, envie este papel a Don Bartolome Gonzalez de Robledo Presidente de las Charcas, y a Don Pedro Luis Sena que es Refidor de Potosi, cuyas respuestas no se manifestaran que no les copio de memoria.

N. 467
Refiere los papeles que el orden de S. M. se le a mandado mandado que informase en este punto.

N. 468
Liberencia que me para enterarme bendito

pero tampoco los hallo conformes, pues el
Presidente contradice la fundación, no solo
como perjudicial a la Casa de Potosí, sino como
vicia de todo aquel Comercio, y aseo de sus
Minerales, y de los Regidores, no encuentra en su
perjuicio, ni el menor caso de subreptivo,
previniendo para que, no se pueda tomar
la limitación de los Mineros, y para que se
no an de poder contribuir a Vaxax a la labor
de la Casa de Lima.

N. 469
Responde los informes de
diferentes personas de
religiosa en el tribu-
na.

Aballe en el papel del Presidente, muchos
puntos, en que discorda con los Regidores
obiedo a quien se debe dize la fundación
de los Regidores, que aya asentado en el
papel, y venian contra dichos en el del
Presidente, y auien do lo acautado en el
papel no me parece ha comprendido
en el todo quanto se a discutido, y se a
podido escribir en la materia, por lo que
han trabajado en ella, que aya sido muy
pero fuera inútil el admitir todos los
papeles, y solo acompaño a los referidos
del Pácor, y Consules del Comercio, no se
sea quien haze la instancia, el de Pácor
Pedro Maso no 6, y otro del Contador de
Cuenta de Cobrado no 1 que se halla en Potosí
ocupado en las cuentas de aquellas Casas
y por sea el hombre mas peyor que se acuerda
en este Rej no contra las de Cobrado, y de
grande comprehension, y capacidad, podrá
imponer el que se tenga presente, en el
negocio, y en el que principalmente se dio
motivo para tomar las Plumas que fue el
del Ledulo que reduce el Valor del
ensajado a 1/2, publicada en Potosí
Velo en esta última materia.

El Dictamen uniuersal de todos concurre
a favor de la fundación de la Casa de Lima
en esta Ciudad de Lima, sin aconoz-
ca perjuicio ni menor caso a la de Potosí,
por los motivos, y demostraciones que se
expusieron en los papeles referidos, y así
en esta opinión se hubiese de juzgar la
favorabilidad por solo el numero de los
Mineros Clasicos Grande la prolixidad de
los Regidores de Potosí, que en su continua
residencia manijar, mas de cerca los me-
dios de que depende la conservación de
aquella Republica.

Pero como el Consejo que tienen merecido
las buenas prendas del Presidente, puede
hazer contrapeso no solo al no rinaala, prax-
tica, y experiencia de los de mas, sea de en tras
en el conocimiento, y destición de este punto,
con solo el peso del discurso para inclinara
a donde cogare, mas la daxon, y acaudado de
falso la autoridad del Regidor de Potosí
go esta materia.

Al de Potosí Principal se reducida de
la cuestion el primer punto de Potosí a este Rej-
no, y provincias consiste en el menor caso, y
perjuicio no solo de la Casa de Potosí por su Un-
desp, y conservación, sino por la de todos aquellos
Minerales que es la sustancia que es el humi-
do radical que mantiene este cuerpo del Peru.

En este punto satisfice el Papel por el Regidor
segundo de Potosí Obiedo, y yo puedo asegu-
rar al Sr. que no he ablado otro dictamen,
que el del Presidente de las Charcas, que toma
el menor caso de la labor de Potosí, por la de

120 109
N. 470
El Dictamen uniuersal
de la Praxia la funda-
ción.

N. 471
Responde el Presi-
dente de los Charcas
y se satisfice con
su fundamento.

N. 472
El Pácor era el me-
nor caso de la Casa, y
Minerales de Potosí.

N. 473
Responde a este
fundamento.

lima, porque como la obra en Lima, o en el Potosí, para
la Lima. En Potosí no ha de depender, ni de nego-
ciación ni afecto, sino del mayor o menor interés
y conveniencia en uenia a Lima, y que las uer-
nos que vienen siempre a esta Ciudad, son su-
ficientes para conservar su labor, y si de este
premio que aquí se tiene, por lo posible,
y en los papeles citados se alia a Comproba-
da se piniere en conocimiento de que no se ha
de disminuir la labor de la Casa de Potosí,
se asiar todos los temores y escrúpulos que
se ponen a la manutención de aquellos
minerales.

N. 474

Conueniencia del Comer-
cio en la fundación
de la de Lima.

Las Conueniencias para la unificación
del Comercio en la fundación de la Casa
de moneda, son tantas y otras, también
expuestas en los escritos que se han he-
cho que quedo excusar el repetir las personas
puedo excusar el representar al Sr. Rey
en este primer año de mi Gobierno he visto
y practicado con algun cuidado y obserua-
ción que es el auer pasado el Comercio y
dejado de fructificar esta tierra, lo aban-
dona y interese que con ruidosamente
se pueden sacar de sus entrañas por falta
de moneda, en todo genero de Personas de
mayor y menor facultad.

N. 475

La escasez de la plata
de puey de armada, no es de
pocos meses.

Y aunque se dice que esto sucede
siempre en el año de Armada, por pocos meses
yo aseguro al Sr. Rey que a sido de año en año
la escasez.

N. 476

Lo que abian dejado de producir
las labores de las minas en este año por falta
de auer, las alcabalas y demas derechos

por falta de negociación que se abra, mien-
tras los Caudales de los Comerciantes en esta
suspensión, materia es que no puede redre-
arse a cuenta por lo demuestra la carencia
y miseria con que todos se alian.

Quiero consolarme con las esperanzas
que todos me dan, de que pasado este año
de Armada, florese luego el Comercio, co-
mo se ve en la gran riqueza que cada
mejor año se cuenta en portuuelo, pero se
y es tanta y culpable medicina fuera
no cuada el adraque confiandose en la
buena conualescencia, si de conocido cada
mejor año y uno de esterilidad y esta se pre-
de quitar para se que pide la buena pro-
uidencia el remedio, y que insta por la
execución la necesidad.

Esto conciste en la abundancia de mo-
neda, y por los instrumentos de lo que se labora
en Potosí, con lo que es suficiente para el Comer-
cio de todo el Reyno, y que su falta en el año
de Armada, seca todas las Venas por donde
se trasmite el Comercio que en los siguientes
Reynos se mas que conservar lo pero no au-
menta.

Puede oponerse por si Potosí no labora todo
lo que ha menester el Reyno de donde a salido
la moneda que a sido suficiente a esta hora
para que no se conociese esta falta.

Se responde q. el Potosí, no labora
mas que lo que al presente labora, pero reco-
nociendose siempre falta de moneda, y por
esto se ha instado por repetidamente

N. 477

N. 478

La salud del Reyno
depende de la abundan-
cia de la moneda.

N. 479

Obiección en favor
de la Casa de Potosí

N. 480

Debane cere, y a
fuera mas el dic-
comen de esta que
fundación para la
ducción del aneado

La fundación de otra casa en Lima y aca
con monedas más precisas por acaerse reducida
el valor de la moneda a 144 en pueros de Vello
para cuya inteligencia sea menester referir
todo que he visto en este año que tengo el
Perú y el mi Gobierno.

N. 484
Delaciones en llegadas
Plata de Potosí a Lima.

Salí a la Armada para Panama el
día 21 de Setiembre del año pasado de 1781
quedando esta Ciudad sin un real así lo
alle. Yo aunque sé decir que queda siem
pre también me aseguran que jamás se
a experimentado tanta falta de Caudal
no podía repararse esta necesidad de
otra parte sino el Potosí y dando tiempo
para que allá se labrase la moneda, se
puse que se cesase la Carta quinta que
vale el navio por la plata, a laica y con toda
la pena que toca la urgente necesidad
no pudo conducirse al puerto de Callao
esta de el Puerto, y los días que faltan por
cumplir el año de la salida de la Armada
se cumplieron largamente en la entrega
y paga de la Carta quinta que se tiene en este Cau
dal, aunque se verificó el que estubo un
año parado el Comercio.

N. 482
Cuyo Caudal de vino
con en P.S.

Esta Carta quinta que se demora de Potosí
solo vinieron en P.S. 41700547 P. y de par
ticular 4580963 para 7 P.S. porque lo demás
vino en Vaaray.

N. 483
En aquel tiempo también
se usaba de moneda de
Vaaray

Todo lo demás este Caudal de Vaaray y
reales servía igualmente al Comercio por
el que se usaba Vaaray hallaba quien se las
comprase, y de que se usaba de buscar este
empleo y de unas manos a otras fue pasando

122
y difundiéndose la moneda con lo cono
cio menos su falta, y sino se aumentaba
mucho el Comercio por lo menos se conservaba

111
Ahora nos hablamos sin moneda bastante,
y sin el Comercio de Vaaray que en alguna
manera las suplía porque acaiendo redu
cido el valor por su Real Cédula el valor
del Comercio a 144 en pueros de Vello nadie
quiere comprar aquí Vaaray por negocio,
aiaendo el Comercio a 139 y para el negocio
sino a 139 y nadie quiere tampoco desocor
re de las Vaaray con esta pérdida, sino se
sej usache la necesidad, y así el uso del
Comercio se a reducido a la Carta quinta
de P. que a venido de Potosí que de ninguna
manera es bastante aun para conservar y
sera mucha degraacia de este Comercio que
quando se le puede ayudar, y en que se
se le contenga en los límites dudosos entre
conservarse o perderse.

Por lo que toca al P. sobre la D. de Hacer
de, represento en otro despacho las pérdidas
que a venido, y solo apuntare en este la
imposibilidad de acudir a las cosas más pre
cisas por falta de moneda.

Del Canto Caudal que a venido en
P. no a podido dejar de tener el primer
lugar, el socorro de la gente de Guerra por
que no se pueden hacer otros los brazos para
el pagamento.

El situado de Panama que
importe 2730 P. tampoco puedo demorar en
Vaaray

N. 484
No sé viendo de la monede
da de Vaaray, por mas
necesario es lo para
Comercio.

N. 485
Un caso de la D. de Ha
ciendo en la fundación
de la Casa de Moneda
en Lima.

N. 486
Las milicias se aca
de pagar en P.

N. 487
También a de ser en
P. el situado de Pana
ma.

N. 488
Quijas de Guancabellica
por no auerse tocado
en d. nio en Varas

El mineroaje de Guancabellica he tocado
con 2000 p. por cuenta de 6000 que se le
deuen, ni e podido dar otra moneda q.
Varas, y as que dacho que sosos de no
pagados y mal tocados.

N. 489
Siendo de Chile tambien
en d. nio

La poscion que se hubiere de embiar
de Chile, no puede ir en Varas sino en d.
por que de otra suerte no fuera tocado, y no
do distan preciso, no se como se a de executar

N. 490
De todo lo dho se coligen
los perjuicios de la R.
Haz. y Comercio

Confieso al Sr. que me parece en d. nio
gran magnitud, estos perjuicios de la R.
y de la causa publica, que no encuentro
paridad con los que se quicieren ponderar,
sobre el decaimiento de la Casa de Potosi,
fundandose otra en Lima, aun quando
fuesen probable que en mi entend. no ay
fundamento para temerlos, y siendo cierto
y no disputable lo que esta padeciendo el
Comercio y la R. Haz. por la falta de mo-
neda, y que lo no se pueden jugar como
temporales en solo aquel tiempo de la mo-
da, sino continuos, y precisos, por q. se a de-
rado el Comercio de las Bazaras, no me, por
de dificultades resolver la cuestion, entre
unos principios ciertos, y universales, a la
Causa Publica, y otros dudosos, y contingentes,
y que en la opinion de los mas auos no tiene
ni la duda ni la contingencia de po. dar
llegar a ser perjuicio.

N. 491
no es contra la libertad
el dominio obligar
alos Vasallos a que en sus
Bazaras agan moneda.

Alagar, a ser contra la libertad
el dominio, el obligar a los Vasallos, que
en sus Bazaras, agan moneda, tiene en sus
satisfacion en los papeles, y no dudaron

de esta regalía, en Sevilla, a donde no entra
para sin esta obligacion, pero aqui se
adueña que a nadie se le a de obligar
aque sobre moneda, como pudiera hacer-
se, puy toca al Principe de gloria en sus
Vasallat. el bucarato de las haciendas, sola-
mente se ha de prohibir la taca de Plata,
cuyas de estos Reinos, y en esa Supre-
mo Regalia quando conbenga practicasse,
se atiendan otros motivos superiores que los
que se considerasen, de mayor, o menor
Vasallat. de los Principales, y aun esto sea
en el caso presente, puy en nombre de
Comercio se imp. y se p. de esta prohibicion
fundando Casa de moneda en Lima.

Edicho al Sr. lo que en tiempo y se
por necesario pro lo que toca a este Rej-
no, y Provincia que es el primer punto
de la cuestion, y como el segundo sea el
de la conveniencia universal de la mona-
ria, en la prohibicion de que para entrar
a España, no entrare a la causa en el,
como en punto que por sea el de la mona-
ria, se a de abastazar los ayunt. y su
importancia, por quien ayja de Consultar
al Sr. los medios para dificultar la codicia
de los Estrangeros, y la estucia para esta-
blar las Bazaras que ahora sera con suma
diligencia, quanto se p. en mejor ento

N. 492
Es conveniencia
universal de la mona-
ria la fundacion de
Casa de moneda en Lima

N. 493
Para la Conservacion de
esta Casa sea de Prohibicion
que se embarque Plata
en Rayta.

N. 494
Con lo q. se acordó en
la Real Caxa queda
ra contenta la Casa
de Sevilla.

N. 495
Dese la forma pa q. se
sea q. si que la forma y
numero antecedente.

Gras mejor enterey puy antes Compro-
uon en Puerto Vello las Barajas a 149
y con esta mayor utilidad las Codicicia
son mas.

Solo dice q. para la fundacion de Casa
de moneda en Lima, se tiene por necesa-
ria la prohibicion de sacar de estos
Reynos Plata en Rayta, porque es el
punto toca tan principalmente
al perjuicio de la Casa de Moneda de
Sevilla, se con. Considera y parece
nra los medios para su Conservacion.

Estos medios se tocan ya en los pape-
les que de otro, y en ellos se hace regu-
lacion q. de la plata en pasta que
va de Nueva Espana de guerra de
L. M. y de los Particulares de la Casa de Se-
villa suficiente para su labor, no opor-
tando hacer el Camputo por toda la que
labran sino por lo q. suele labrase, que es con
nra aora se ha conservado y de donde en
mismo estado no podra alegar perjuicio.

Para no entrar en la disputa de la cantidad
que esto que de importar se a de Sevilla de
don q. se la que testimonio de la moneda q. se
hubiere labrado en seis años, por q. pueda con-
prender el tiempo de dos Armadas, y sea con-
lo que corresponde a cada año, reconozca por
Caxa y guerra de los Embios de Mexico y el de
lo que de guerra de L. M. se hubiere a com. de
Incluyendo todos los Ramos de hacienda
en D. como en pasta y podra sea que...

de igual la entrada de Rayta, a la labor
que abra con los Embios ordinarios, suficien-
te plata para Conservar la Casa de Moneda
en el estado que oij tiene, sin que entre en
esta cuenta la mucha plata de Sevilla, que de
Sevilla, y toda Andalucía se compra para
labrar moneda por q. esto tiene otra cuenta
q. no es de la inspeccion presente.

Y quando padeciere la Casa de Sevilla de
guerra menor labo, en su labor, y esto se siga
menor utilidad de los interesados en ello, no
el perjuicio que debe considerarse, ni de mucho
para pedir satisfacion, como no la tienen, y la
piden los de las Casas de Moneda de Toledo, Lydia,
Guengua, y Buago, a donde esta de q. se
deben porciones de Plata en pasta para su
labor, y sobre esta disposicion se beneficien
con los oficios, y la de Sevilla se a abrado con
todo oviendose prebilegiado por subvencion Joaqui-
na, contra ordenes q. son viles a la causa publica
co, en q. la moneda se labre en tomas interior
de Espana para q. avaya se solicitare, su salida
por los Estrangeros, fue beneficiada de la tierra
por donde pasasen como el agua q. tiempo hu-
medese los conductos.

Y si el perjuicio acualtae, contra acache-
dore de Justicia, como son los q. vienen aya se
podra de lo q. produjere. El Señoraje de la Casa
de Sevilla Lima, suplica lo q. faltare a la
Sevilla, remitiendole en guerra aguale
para las aplicaciones q. de L. M. destinare.

N. 496
Aunque no baste la Plata
para la labor de la Casa
de Moneda de Sevilla, no
debe esta declararse contra
la fundacion de Lima.

N. 497
Expediente por si des-
ultare perjuicio contra
acache dore de Justicia
en la Casa de Sevilla.

Tambien pertenece, a lo universal de lo
no es inconueniente q. trabaja los comercios de la moneda y de
la feria de Puerto Vello moras en la feria de Puerto Vello, a
q. las pagas se aguanen de q. se hacen todas las pagas en Peru

Y hauiendome informado otra con la seguridad de la buena de
Sobre este punto en Cartagena ellos q. sacar y el q. nota nueva tan
de los diputados que embra conocida no detendra la feria por
Comercio de Sevilla y en contar los d. q. se hace muy aprisa y
de los mas practicos y no sobra tiempo pa esto, y puede a media
anduvieromado el tambien q. si se abre casa de moneda en
que esto general no sequen lima. Habra mucho cae y con
tantos de en el Comercio condal se negociara gran parte de
los conocidos, y los Capitanes feria y facilitara las pagas en
que se no se acomoda a en a tomar los d. ni
contar.

Los temores de fraude Los temores de fraude, y mala
en la labor de la mo- calidad en la labor ni aqui ni en Sevilla, se pue
neda son conuany a seguras, a quien jugare q. todo quanto mala
podley las Casas podria cometer en esta officina, se a de la
pero siempre con el Sr. en el Reino ni min
uelo en sobre esta Ciudad, y puede esperarse
q. no se malograsa su celo, teniendo tan a la
la labor y con a la mano el remedio, en
quien de culpa o culpa q. se reconociese.

Resuelue lo Comdeniz Resuelbo por todo lo de fecho y en
encia de q. se funde en de q. no solo sea util, sino precisamente me
lima Casa de moneda, ceraria, la casa de moneda en esta Ciudad
de plata y oro donde se labarra Plata y oro, y que de no
taala, y luego se an de experimentar. Su
pobres, y menor cabo en este Comercio, y
decaimiento en los minerales, q. son
manera y de donde se saca la riqueza, y

El trabajo de hombray son pobres q. sino vienen
quien los auerij de conre. Continuanmente, el
ellos por si no pueden Continuan las labores,
y estos gastos se hacen en Peru, y no con barras,
y se an de hacer sin pausa en ellos, y
se pierde mucho, en qualquiera suspension,
y no puede dejarse de aver muchas, sino se
da providencia, a que cosa abundante
mente lo mande q. y quanto yo he podido
de comprender en la materia en que el Sr.
mandara, tomar la resolucion q. fuese
may combeniente.

Y de Dios la CR. R. del Sr. M. como la
Cristiandad a muchas Lima, y nobien
20 de 1682

No me pesa nada q. esta ni otras repues.
sentacione, aun de mejor Bulla, hubiesen
venido y supiera de las q. con de seca podia
hacerse la casa de Sevilla, a quien se le quie
para la labor de los Barros del Peru,
y no se hubiere entrado en conocimiento,
q. para q. no pase a los extranjeros la Plata
en pasta, ni a otro medio sino el no comer
cias con Barras, y q. todas se agan moneda
en el Peru.

Finalmente resoluo S. M. la funda
cion de la casa de moneda en esta Ciudad,
y por despachos de 6 de enero de 1683, que
reubi a 1 de octubre me mando S. M. que
la fundase luego, y beneficiase los officios

125
111
N. 501
N. 502

N. 501
N. 502
Concedio S. M. la
facultad de funda
cion.

N.º 303
El Virrey lo puso Co-
niente en solos dos me-
ses.

en conformidad de su presupuesto que
se me remitia del Valerij, para que se
se creyese que en muchos meses podria
darse principio a la labor, porq. no se halla-
rian oficiales para todas las Oficinas, y mi-
nistros de que se compone la Casa, pero
lo dispuso Dios de manera, que en termino
de solos dos meses se empezó la labor, y que
la Casa en lo material, y formal, con Verdaderos
Conocidos alia de Potosi.

Casa de Moneda de
Oro en el Cuzco.

N.º 304
Manda S.M. q. funde
Casa de moneda de Oro
en el Cuzco y repre-
sente al Virrey lo
inconbeniente

En el mismo despacho de 6 de febrero de
683 en q. se me ordena funde la Casa
de moneda en esta Ciudad, me dize, como
por parte de la Ciudad del Cuzco
avia solicitado Don Diego de Novia
que se fundase Casa de moneda de Oro
en aquella Ciudad, haciendo 2500
de donativo gracioso, y q. la Ciudad
daria, seño y costeara la fabrica, pa-
gandole despues su costo, de lo q. produ-
xere el Beneficio de los officios, y me or-
dena S.M. que asi lo execute, pero ha-
ciaonse me tantos inconbenientes, que
pude dejar de representarlos a S.M.
podre agora omitirlos, ni dejar de referir-
los al R. como lo propuse en despacho
30 de octubre de 683, porq. no he
de ser puesto y puede ser se buelue
a tratar de la materia.

Tambien me ordena S.M. que ponga
Casa de moneda para la labor de Oro en
el Cuzco, y aunque en el despacho que
hize en 20 de Noviembre del año pasado
de 1682, sobre la fundacion de Casa de
moneda en esta Ciudad propuse al R.
y tambien se avia de la labor en ella
de Oro, me y preciso mudar aora de dictas
en en, por la mayor practica, y Conocimien-
to que tengo de la Situacion de este Reyno
y de su Genio, que todo ello me obliga a en-
tender y explicar. Ciertamente, que la labor
de la moneda de Oro puede traer gravis-
simos inconbenientes, y que no se deve per-
mitir en este Reyno por la disposicion y
facultad, de Visorrey, y fabricar la falta.

N.º 305
Despacho de S.M. en q.
deseubre el Virrey lo
inconbeniente de esta
fundacion

Contra estas dilatadas Raouineas de
Potosi a Potosi por mas de 600 leguas, y
poblaciones, sobre muy Cortas, estan muy se-
paradas unas de otras, y por lo estavello
de ellas en muchas no hincase an aparato
de ellas Robtaciones buyando texeno may
ferris para hacer Estancias y Chacras en q.
vive mucha gente, tan separada, el Co-
mencio que apenas conocen quien los go-
vierna, no solo en lo temporal, sino en lo
espiritual que es el mayor dolo.

N.º 306
En el Rey son muchos
los q. viven fuera de
las Robtaciones.

En las Raouineas de arriba, adonde
y el hincamiento de Oro, ay gran de na-
mero de Plateros, no en Ciudades, y
Ruebls grandes donde pueden ser as-
trados, sino en poblaciones Cortas, ve-
ras a las mineras, y los muy los Indios,
y algunos mestizos, y todos se ocupan en

N.º 307
Son muchos los Plate-
ros que viven en
Robtaciones pequeñas

La obra de Plata y Acogen diminera
ty pequeños en plancha y pinones y
sin embargo de llevarla ala Callana
La Beneficencia y la funden.

N.º 308

Letras de labrar
moneda falsa de oro
y seda

Toda esta Gente por su habitual en-
paundera qualquiera malicia, sin tema
de la Justicia porque viven muy apata-
dos della, y el país les promete Seguridad
en las quebradas y para ser ocultos a donde
se pueden de haarse, y con unos fuellos
y un cuerno labran doblones q^e in modus
idos en el Reino por moneda corriente
se disimulan los fallos con los buenos
y si acaso no lo hacen es porq^e no les
esta moneda y se cubiera por los pechos
contra esta Gente, qualquiera a quien
se le biera un doblon.

N.º 309

No ay este peligro
en la labor de la
Plata

No se puede hacer el mismo argu-
mento para la moneda de Plata, porq^e
no tiene la misma conveniencia, no
siendo de tener la Plata suficiente
para el disimulo, pero la grande ex-
tracción que dexaria esta fabrica
el oro los haria animosos para cometer
el delito.

N.º 310

Homages sueltos y per-
didos q^e andan por las
Provincias de azabá,
pudiesen concuarse
o ser fraudy

Quisiese a esto q^e en estas Provincias
de azabá a donde se tiene este
arreglo Acogen todos los hombres que
vienen perdidos de España y a pocos
meses de estar en Lima conocen que
tienen forma de vivir en esta Ciudad
y su salida y case a los mineales a
car la vida, como ellos dicen, y lo
con el mala manera, con q^e aquellos
Provincias el receptaculo de la Ge...

may perdida y supuesta a Cometer qualquiera
Malicia.

En España tambien ay delinquentes
Como en todas partes pero vienen con tiempo
extra los buenos y en Ciudad de y pobla-
ciones donde tiene autoridad la Justicia

N.º 311

Todo esto falta en el Reino por todo
lo tanto de las Provincias por la cantidad
de las poblaciones y por la calidad de la
Gente de que se componen siendo los
dos los menos malos por faltan y a
ma para ser pocos.

N.º 312

En el nuevo Reino puede no auerse
experimentado que es inconveniente adispa
y comprehensible y el Gobierno y la
Justicia puede registrarlos todo como tam-
bien porq^e segun q^e los informados los
Indios son mejor indole, y los Españoles
sobre ser pocos no estan tan bicia de lo
mo en el Reino.

N.º 313

Si labrandose moneda en el Cuzco
y corriendo en todo el Reino se confun-
diere en la buena alguna moneda fal-
sa como lo demoo ciertamente, y se lle-
gase esto a reconocer en Puerto de
a tiempo de una feria, sucederia son duda
una gran turbacion en los Comercios,
y corriendo tanto de moneda falsa el
Reino sin distincion de Plata, o oro podria
peligrosar el credito de la fabrica de
Potosí y de Lima, y antes q^e se acordase
con el Rey de la orden, ouer casado
notable quebra en los intentos de acipar-
los de los Comercios.

N.º 314

Que confucion abia
en la feria de Puerto
de los si se descubriese
moneda falsa.

Nº 515
De no averse labrado
moneda de oro en Reo.
si se conoce qd este reparo
es muy antiguo.

Estos negocios qd se daban a fer-
ter tanto ala Casa Publica, se daban a
conden desde muy lejos y asi no me po-
dria que lo qd no se daban, si se introdujera
labor de oro en el Reo, y no puedo dypa-
de reparar, en que en poron no se aia. Labra-
do un doblon y que en Lima. en tiempo del
Virrey Conde de Alva, no se labraron sino
y solas dos paradas de doblones de a ochos
para aminorar a dult. y queda de dypa qd
los antiguos vendian el mismo reparo
quedo echo y cada dia sea may fun-
dado por que el Rey no esta pobre, y lo
Español es acocho aputacion el no tra-
bajar en los officios en que antes se ocu-
paban con qd todos qui enen viuen y con-
pasa ingenian dose como hombres ociosos
pobres alrinos y auellos.

Nº 516
Concluye la descombeni-
encia en qd se labre mo-
neda de oro en el Reo.

Estos Motivos me detienen y embra-
para no fundar la Casa de Moneda de
en el Cuzco ni permitia que aqui se labra-
oro hasta qd el Rey con dypa de esta repa-
rentar a resultua lo qd fuere Termino.

Nº 517
No a respondido M.
a este despacho.

No he venido a respuesta de este despa-
cho y puedo tener por aprobacion el no re-
ponerse la horden de Casa. excusar por
dia el Servicio de qd qd se ofrecio la Ciu-
dad del Cuzco.

Nº 518
Por qd no se an benefi-
ciados los officios de la
Casa de Moneda en
Lima.

Officios de la Casa de
Moneda de Lima.
Los officios de la Casa no se an Beneficiados
el Valor qd se considero en el Consejo de qd
me aminoró el papel que queda entre los
esta materia y exisuldo a los d. Poroní Cuzco

Exemplar aun no pudiera seguirse en los
de y Galasa por sea el menor labor y para
sea may imposible la venta de los officios
previ no en la orden qd se medio que aia
des con la calidad de renunciabile que
no tienen los d. Poroní y asi lo represente
a dult. en despacho de 20 de Diciembre de
1684 pidiendo facultad de venderlos re-
nunciabile qd se pague por suro de heredad
como y en la cantidad qd se pudiere del dno
despacho no haberido a respuesta.

Mercederes de Plata

En los officios de la Casa podrian con-
tarse los mercederes de Plata pero no ve-
nieron en la homino. Los qd se mandaron
beneficiar y sin duda fue por qd en el Consejo
se tendria presente qd auiendo queido
Beneficiar los de Sevilla se pidio informe ala
Casa de Contratacion y por aquel Tribunal
se hizo consulta contra diciendole asi lo repie-
se el Senor Don Joseph de Beltra Linaje del
Consejo y Camara de Indias en su parte de la
Contratacion y si hubiera puyto la consulta a
explicado los inconvenientes que para Sevilla
se conideraban se pudiera a dycuasia si m-
litavan los mismos en esta Casa de Moneda
pero aun sin esta luz se puede venir en cono-
cimiento de que no puede temerse en esta Ciu-
dad el riesgo de la quiebra que se ha aere-
lado siempre en Sevilla y experimentado
alguna vez por el paviu leyó que tienen
a aquellos mercederes de Plata, en los quatos
muy del tiempo qd se les concede para la labor
y no se ignora qd en Sevilla no aparecen los

Nº 519
Un inconveniente por qd no
se an Beneficiados en la
Casa de Moneda de Sevilla
los officios de mercederes
de Plata.

Mercaderes de Plata, la ganancia q. de ja
 la labor por Costa, y que la buyan y arde
 tanto en otros negocios con el credito q.
 ay de el manij de tan grandes cantidades,
 como se tienen en su poder y este dilatare en
 otras negociaciones con el credito de Caudal
 ayeno puede producir riesgo y peligro a su
 dueño y no deuo de parecer honesto ni combeniente
 Calificas las personas de quienes se
 de fia la hacienda de los particulares por
 la otra utilidad que se recibe el Rey en
 el Beneficio que sin mucho examen i que
 la la Confianza de los sujetos sin q. ayas
 seauido para el arrepentimiento, y la
 enemidad de este dictamen, los muchos
 y escarmientos que se tienen de Beneficio
 los officios q. manijan la hacienda de

No 520
 No lo ay en q. se debe
 ficion en la de Lima

Pero en los Mercaderes de Plata de la
 de la moneda de talidad, no pueden con
 dezar otros inconvenientes por q. an de com
 las Barras al contado y aun q. se las den
 credito y sin riesgo teniendo su Plata de
 vista que en quinze dias ven labras de
 Mayor partida q. de una vez pueda en
 mas el mercader en la casa q. sera de
 p. en Sevilla. San millon y los q. en manij
 los en poder de los Mercaderes de Plata, y
 que les da la ley quatro meses, para la
 bor se toman muchos mas y con el Caudal
 uno cumple con otros q. executor mas
 licitos con q. siempre manijan poraciones
 Caudales de Plata que pueden polignar
 la mala fortuna, y con ay p. de nacia,
 cambios quedan para el noble, y para
 toda España los Mercaderes de Plata.

En esta Ciudad, no pueden dibeata este Caudal
 en otras negociaciones por q. no la ay y por q. la
 partida dada al credito, si se diere no tiene mas
 termino para la paga q. el precio q. su valor,
 con q. cara el peligro y lo an combeniente que se
 concideran en los de Sevilla, la combenencia de
 Beneficio de los officios en esta casa de Lima, la
 tanto por grande, no por el valor q. no le concie
 de ro muy adelantado, en un officio sin salario,
 ni derechos, cuya utilidad con y te en la Costa
 utilidad q. de ja la labor y para q. llegue a
 sea considerable por obtener los Mercaderes de
 Plata, ocupado siempre en ella un caudal.

No 521
 Declara se may el
 numero an se eden

En lo q. se concidera la combenencia de
 y en q. ay de officios interesados, en q. no se ocultan
 las Barras y sirven como fiscal, cuya diligen
 se fia ay un exauado q. ay un q. sea muy fiel,
 no puede estar enteramente aplicado a otras auer
 rignaciones y de los mercaderes de Plata, cuya combeni
 encia, y utilidad, con y tra en la mayor labor de la
 moneda, se aplicaran como interesados, y les sea
 muy facil el contar las Barras de de su origen en
 las cajas y callanay de el Reyno, con q. se les podran
 y con dea muy pocas.

No 522
 Se an de grande com
 benencia en Lima
 q. q. no se ocultan
 las Barras.

Podran añadir a otras diligencias otras q.
 daran amento a los q. quinto por q. de los
 minerales mas vecinos a esta Ciudad, se extraia
 la Plata siendo muy poca, lo q. se adase a Pa
 ray y paga el quinto y les sea muy facil a los mer
 caderes de Plata, el tener personas, y medij
 con q. de castar en otros minerales, las p. en q.
 tendran dos ganancias, la primera en la
 compra de la Plata en pasta, y la segunda

No 523
 Por q. lo solicitan
 con mas eficacia a los
 Mercaderes de Plata

Reduciéndolo a Barajas en la labor de la moneda.

Nº 524
Porq̃ lo solicitan con mayor eficacia y eficacia y de la plata

Estas disposiciones no las puede executar quien no las tenga en su cargo por oficio propio, y en esta Ciudad q̃ de ellas se usa de resultas, y esta virtud de sí se, en sea solos dos, los q̃ pueden labrar la moneda, porq̃ el costo útil de cada partida superando en muchos de p̃a combeniençias considerable.

Nº 525
Aunque los años poder labrar las Barajas sus propios dueños

No se entiende por esto q̃ se oia de prohibir la labor a los dueños q̃ quisieren labrar, sus Barajas como tambien se les permite en la Casa de la moneda de Sevilla, pero esto ha de sea con la limitad de no poder comprar Barajas teniendo solo facultad para labrar las propias.

Nº 526
Dio memoriale a los Joseph de Rocha para beneficiar este oficio y nose a tomado resolucio

Don Joseph de Rocha y Carranza, tiene dado Memorial proponiendo este beneficio y avarias en la Comidad, q̃ ofice, y las condiciones, que pide, y mucho que se reformar, no quiere para a disputarlas con el, sin tomar p̃a incursion devedion sobre el punto principal, se combeniençia no beneficiar este oficio, y auiendo pedido informe al Tesorero de los Casa, llegó la noticia de venir de C. a gobernar este Reyno, y lo suplico de p̃a q̃ esta materia lograse mejor el acierto de resoluer por el Superior Juicio de C.

Nº 527
De caecimiento de la labor en esta Casa de la Moneda

Descaecimiento de labor en la Casa de la Moneda
Nada capitulo particular del descaecimiento de la labor de la Casa de la Moneda, para decir al C. la causa q̃ siendo acaecida, tal se aprovecha de ella el arte, y su naturaleza sabe adelantarse en todo lo edicial.

Luego se funde la Casa de Moneda, en esta Ciudad, Nº 528
se publico por bando la prohibicion de sacar Barajas, q̃ do se funde se publico en plata en parte de este Reyno con graves penas, uando para q̃ no se la y manifestada reduccion de executarlas pongen en case plata en parte este punto conciste el remedio tan deseado por el fuero de el Reyno bien de la Monarquía, para que no pare a los extranjeros, sin dize alguna util en el Comercio de la plata

Empesose la labor con tanta p̃a q̃ no bastaban quatro ornatos, y al tiempo de despacho de la moneda se labaron las Barajas, sin embargo quedaron por labrar algunas Barajas, sobre que el Comercio me hizo instancia para q̃ se permitiese su embarco, y no se le concedia, porque importaria mayor el asentar por punto indispensable, que no auió de salir la plata en parte de este Reyno.

Despachada la moneda se fue continuando la labor en aquella proporción que se concederaba, correspondiente a la plata que se producia de el. Pero en cada un año, esta el día 20 de octubre del año pasado de 1687 en q̃ quisio la y hira diuina castigar esta Ciudad de arruinandola, con dos y tantos temblores que no obligaron a todos a buscar la seguridad en la clemencia de los Comper y las Plazas.

Reducio como todas la ruina la Casa de la Moneda, y auiendo la hira de p̃a luego, porque no se atreue la labor, reconoci despues que estarian sin uso por mucho tiempo aquellas ofiçinas, porque los dueños de la Plata, y avarias sin aliento y avarias cuida do, que los que causaua la de comodidad, y peligro, en que todos se ha llavan, y duro por may de un año esta ruina, en cuió tiempo no se pudo permitia, a los que tenian las Barajas, a que las pusiesen en labor, porque el acudir a las abmoneda era auiendo, y dificultad de

guardadas en unos sacos de Cañá que podían
evitar viniendo su caudal en Barras mas fácil
de asegurar y defender de peligro de los
saques de que entonces abundaba la Ciudad,
porque faltaba en el todo la custodia de las
Casas.

Nº 532

Discurre de que la
codicia en la combe-
niencia de ocultar
las barras aunque se
publiquen dadas
contra la ocultar.

Reducido después de mucho tiempo los ve-
cinos muy abitaraciones y bien aliados en tener
su caudal en especie mas fácil de guardar,
que la moneda, se fue reconociendo mas la falta
de labor en la casa, y aun se repetían dadas,
por que se regían en las Barras no aprovechaban,
porque se avía perdido la noticia. Ello que se
querían por no averse seguido la diligencia en
el tiempo que no podía aprovechar, de la calamidad,
y como fue de coarriendo el de armar el globo de ar-
mada, se desparto la codicia, discurrendo que
aviéndose reparado la labor por los achis de nros
nimosos del tiempo se daría permiso en este despacho
de armada para embarcar las Barras, como valen
se concederán exenue por que no pudiendo ser sino
parte de thesoros, se avian y solicitan de los
manjeres.

Nº 533

Al tiempo de armada,
se podrá averiguar
si son muchas las
Barras que se oculta-
do

No podrá decirse al. el Computo se hace de
Barras que se avian oculto, aunque tengo echas que
se podrá averiguar, por diligencias que podían aplicarse para su averi-
guacion pero al despacho de armada, se avia acordado
ciendo por la plata, que se embarcasse por este
por fruto de sus mineras de cada año, cinco mil
lloros y aun no todo se embarca, porque queda
gran porción en tan dilatadas Provincias y
Comarcas se podrá aver algun Computo por lo
que bajare a Puerto Vello.

Nº 534

Combiene que luego se
eche bando para que se laboren
las Barras.

Con estas noticias podrá al. C. Concederá se laboren

131
120
Bando, entras, renovando y quitando la y pesansa
de premita, el que paren las Barras a Puerto Vello,
por que si para esto se diere premita una vez se podrá
separar la casa de moneda, y tener en todo la falta
de aquella mercancía que venían en la compra
de las Barras entre año, que llaman tiempo nuevo
no por venderlas a mayor precio, en el despacho de
armado y si vuelven a esta granjería no abra
fuerza ni diligencia que alcesen a reparar
este grande inconveniente que tiene y padese
la moneda en el y navio de sus thesoros a los
grangeros.

Aumento del Valor en el Marco de Plata.

Con la noticia y algunos exemplares que vinieron
al Rey de la pragmática que se publico en Castilla
el 14 de octubre de 1626, en orden a que el marco
de Plata tenga un quarto de mas el valor de lo que
a venido hasta agora, y se publico por el Rey y la
de aragones de Rotari aquella antigua preter-
cion que intentaron a los ultimos del Reinado del
Senor Rey Don Phelipe Tercero y segun los
venire y aspiere en subitao, el Docto para y consul-
to Alonso Carrasco, en su tratado de las Monedas,
hubo resuelto el Senor Rey Don Phelipe quarto
dearle este mayor valor, aunque por entonces no
se executo y viendolo agora declarado por prag-
matica en los Reynos de Castilla, me pidió el gre-
mio de los aragones que lo hiciese observar, en
estas provincias, a que no viniendo facultad
para ello informase a S.M. remitiéndole el me-
morial impreso, que fundaron sobre esta instancia

Nº 535

Pide el gremio de
aragones de Rotari
al Virrey que ay de
vaya en el Rey, la
pragmatica que au-
mentado el valor de
la moneda de pta. de
boameas. M. de la com-
beniencia.

Nº 336
Informe el Rey
a S.M. con el dictamen
que sigue.

Esta Segunda parte de doscientos y setenta y tres
hacia con dictamen de 20 de octubre del año pa-
sado de 1688 en que el Sr. D. C. el dictamen
que se sigue sobre la materia.

Senor

Nº 337
Premite a S.M. el
memorial de los
asegurados y de
los fundamentos de
supervivencia.

Remite al Sr. el memorial adjunto de el
Gremio de los Asegurados de Rotas en que
hizo instancia para que publicase en los
Reynos la pragmática que se dio en los 21 de
Noviembre del año pasado de 1686 sobre
el mayor valor de la Plata por que con el
dicho aumento el comercio se hacia de tomar de
solucion en esta instancia que lo impide el que
ellos aseguran en el Reynado de el Señor Don Felipe
de ceas y se continuó en el Reynado de el Señor Don Carlos
cuando fundaron los señores de el comercio y justicias
en libros y memoriales impagos desde el año de 1621 y de
aquel tiempo acordado con nombres de presension para
ya por den. de Justicia. de los dasallos log. de m. a. concedido
de la villa no solo por la igualdad conq. de m. los favorecidos
en juase. de la ley pragmática sancion, enq. de m. de
que el aumento que se da al marco de Plata, no
ninguno sino regulado alq. tiene en si que con
formales y expresas palabras se declara y fundacion
de Justicia y con ella. Justifica. el gremio
asegurados en instancia porq. si el marco de Plata
en el aumento que agora se le da por el
negar en Justicia

Los Sumeros Dueros de la Plata y otros minerales

135 N^o 538
otras cosas que se
claman del valor de
Marzo en esta parte

Al fundamento que tienen de Sumeros
Atogueros de Petros, Tuncan otros, de tan Grande comuni-
cancia en virtud publica Tenen^{to} de la hora
y solo por ellas, pudiera suerse tomado esta resolución,
por q es cierto, q dando este su valor en el aum^{to}
de Marzo de plus, se perdian los exas Lavores de las
minas aum^{to} no sean vicia q aora se dexa de traua por
muchas q no sacan los Minereros el oho, y sacan
de mala plata, tendran todos mas caudal, y crezcan,
y se aumentarian las negociaciones y con ellas los otros

N^o 539

de Almojara y sagos y otros

aum^{to} de los que se
alor haz

Esta suposicion creian los quineros
q es la parte haz de P.M. tiene en este l^{no} corte que se
esperase por este medio, q crezia mucho q aum^{to} en el
Estado pres^{to} q o tienen sin paxa con puto, q
dar la esperanza bien fundada, interese la R^{ta} haz en
Uod^{to} de venta, en cada un Año, en q pase la primera
de Castilla, a Indias, por q el quinto de la plata, que
aora se saca en q mil millon, mas o me nos con paxa
diferencia Cada año q su aumento por el maior valor
hacen los Uod^{to} q en el estado, que se sealla la R^{ta} haz
no es Cant^{to} para depreziada

N^o 540

Con Ocaion desta instancia q anecho Los q el comercio del paxa
Atogueros, de paxa, se ha conferido entre los del comercio no aye en esta ocaion
© Biblioteca Nacional de España

Este punto, y aunq parez q se conuenia,
nose ha acueido el Consulado, a acompañar esta mitan
tra, porque en las ultimas cartas que tuberon de Espa-
na, les auisaron la Resista que hizo el comercio de
Seuilla, y estan Casiendo que puede haueer novedad
en la materia, persuadido aq se en Castilla. Ahora
de Observar la prerrogativa, suberapado a la Dn,
q es la fuente y manantial de la plata, desde donde se
haua de salir en el Justo Valor, q se ha Considerado
en el marzo, y q el haueer suspendido q la Dn
de la Inuention q hizo en el este Comercio subuenit
q el Dn de Villatoro, no pudo separar de tener su Dn
mas Superior, y pasan a ois auer q se ha, ole
dado a mantener la prerrogativa, en Castilla,
de esperar la plata de los primeros Galeones, para
tomar de ella la quarta q auer q el Dn, por el maior
Valor q se daue a la Moneda

en
estas cosas, motiues, se quedan en la superior,
de no haber nada, asta tener auisue de España,
pero dice el Dn, lo que se dice en orden a este
punto de per Juicio para el Comercio, para la
Causa publica q se auer q el Dn.

Tiene por de Granuimo per Juicio para
el comercio, el q nosea Igual el Valor de la
moneda de plata en Castilla, y en las Indias por q
el conpro en Cadix, lo genera q el Dn de

Nº 541
sin embargo de uariar
en las per suarios de que
nose pudo q la prerog.
ca

Nº 542

Lo Dgo con un Patron Don Vendera en Puerto
de lo pntado el precio, Cortes, y Ganancia que pidiere,
y selluara la plata q ocho de el patron
en q tenia. Considerada este Comercio

Nº 543
de las y conueniente
de las Indias, por lo q
de las procuras sacar
de las Indias
de las Indias
de las Indias

Considerase q en Castilla en plata con
Vale Dn de q los extranjeros le fue denegar q de q
Indias q ocho de q eran mas osados viniendo
de sus puertos en dexadura a todos los de la Dn
a introducir las Inuentiones de mala entrada,
q de las Canarias q antes podian conuiderar,
traeran asegurado la de un Dn de q en la Dn
de la moneda, y si q el mayor interes q auer q se
este pro huido comercio se podian q de la Dn y
semer q esto se auer q mas pida

En la conuencion, agora q cada fuere q el auer q el valor sea
q enuention en afutar los asientos del yndulto, q de la plata q se
Alcaualer, al mo q se auer q q de la Dn q de la Dn
q se tiene el comercio, y no quiere continuare en ello q
como tengo dado cuenta q de la Dn q de la Dn
cha, y me parez q disuiniendo con Buena Valor, q
si en esta Dn de la Dn q de la Dn q de la Dn
de plata, como se ha echo en Castilla ha de ser
muñafaz, el q el comercio continue estos asientos
por q aumentando la quarta q de la Dn q de la Dn

Nº 544

atados, sera menos Gravosa la onta de repar
tu, que haviendose estado el menor Caudal
que tienen, precisamente hadeser mas el repar
timiento, para que alcanze ala suma que deuen
pagar, y es cierto que si ahora pagan 7000, con
el loguero que el indulto de las haverias, del
noite, que aumentada la quarta parte, del valor
en la Crucia de plata, que para, no les podra tocar
la suma de 7000, y como esta quenta Comatem
lica, que ase demonstr de la conueniencia, que
peruado que facilitara, la conclusion de los Asu
que se recomienda de la moneda, por que la falta de noticias, hase de
poner los discursos, que el Armo, para resolver,
que no ustan mis instancias ni mis peruaciones
de Palabra, que de escrito, que no da movimiento
ala operacion del comercio, ni la autoridad,
ni la autoridad de los señores de su pro que
conueniencia.

N^o 545
conueni^a en^q se
trate luego este punto

He me parecido aventurar esta
Carta sin saber si don de lo que quedara
de V. M. Se halla prevenido, con esta nota
la Resolu^{on} que conueniere tomar, y para que

137 123
Si conueniere tomarla, como ya lo contiene,
antes del despacho de Armada, a los por el
militar de este Reino. Por la C. de Pedro
de, como la de granada, Jansen, Limayouca
a Bo de 1688

N^o 546
Una Resolucion de Maximiliano conuente ya en
comula. Alterar la Moneda de Plata. no se sera el alterar
Predejar de auerse con el gran de fenda m. los la moneda, por ende
de Justa, de conueniencia, aung ya no se ha de los de las m. q
discursu, sobre la Resolucion, sino de conueniencia, en castilla
que practicandose en Castilla, para tambien se obseruar
en las m. de este Reino. Se debe reparar mucho
en la igualdad de los comercios, y esta conueniencia
de conueniencia, y las ventas, segun conueniencia de m.
mismo valor.

N^o 547
Lo que oigo decir, contra este Resolu^{on} oblesion, fundada
de los extranjeros, aumentacion de los generos, en el en la mala calidad
precio, el valor, y de m. ha aumentado de plata, pero en extranjeros, de m. de
una entended. Lo mismo es lo que mas se agiere, aun de m. de
el mismo valor. en la m. que se en Castilla, y de m. de m.
de los de noche a una su fabrica, quitando de m.
Verdad, que se ha aumentado el valor de la plata, que
facilita, las de m. en ca. de m. y de m. de m.
mayor precio de m. de m. de m. de m. de m. de m.
Justa y mas conueniente, de m. de m. de m. de m. de m.
mismo valor en la moneda, para que se m. de m. de m. de m.

